Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS

de la REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

Precio del Ejemplar $ 5.-

AÑO LXXII — Buenos Aires, viernes 3 de julio de 1964 — Número 20.458

JUBILACIONES.
Modifícase el Art. 1º del Decreto-Ley 4.827/58.

L E Y Nº 16.460

Sancionada: 24 de junio de 1964.
Promulgada: 29 de junio de 1964.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de
L E Y:

ARTICULO 1º. — Modifícase el artículo 1º del Decreto-Ley 4.827/58, en la siguiente forma:

Artículo 1º. — Declárase el derecho a computar a los fines jubilatorios los períodos de inactividad para aquellas personas que por causas políticas o gremiales fueron separadas de sus cargos públicos o privados, por haber sufrido prisión, exilio o privación de la libertad de trabajo, como consecuencia de hechos acaecidos hasta la fecha de vigencia de la presente ley.

ARTICULO 2º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro.

C. H. PERETTE. — A. MOR ROIG.
Claudio A. Maffei. — **Eduardo T. Oliver**

— Registrada bajo el Nº 16.460 —

Buenos Aires, 29 de junio de 1964.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

DECRETO Nº 4.859

AL PUBLICO

Venta de Ejemplares (T. E. **87-6134**) — Informes y Biblioteca (T. E. **87-4323**) — Reclamos por Publicaciones (T. E. **87-4896**) Mesa de Entradas (T. E. **88-4437**) — Expedición (T. E. **87-2830**). Se atiende en:
CAMPICHUELO 553 — Horario: 13.15 a 17.30 hs.

SUMARIO

EDICION DEL DIA 3|7|64 (64 Páginas)

Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional (Decreto Nº 659 - Acuerdo General de Ministros del 14 de enero de 1947, artículo 6º).

Reclamos: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 4.823. — Bs. As., 25|6|64.

VISTO:

El Decreto Nº 8440, dictado el 2 de octubre de 1963, por el que se designó al entonces Consejero Económico en la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, doctor Alberto Oscar Argento, para integrar la Comisión Negociadora de la Tercera Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo;

Que por Decreto Nº 1840, del 13 de marzo de 1964, se trasladó a la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio al Consejero Económico D. Carlos Aquiles Montagne, en reemplazo del doctor Argento, y

Atento la nota SSC Nº 43, de fecha 13 de mayo de 1964, de la Secretaría de Estado de Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Desígnase para integrar la Comisión Negociadora de la Delegación Argentina al Tercer Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, con sede en Montevideo (República Oriental del Uruguay), al Consejero Económico de la Representación de la República ante el Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, doctor D. Carlos Aquiles Montagne.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Comercio.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz. — Eugenio A. Blanco. — Alfredo Concepción.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

RELACIONES EXTERIORES
Exequátur.

DECRETO Nº 4.668. — Bs. As., 19|6|64.

VISTO:

la nota Nº 1048|110 de fecha 9 de junio de 1964, de la Embajada de Chile acreditada en la República,

y la patente fechada en la ciudad de Santiago de Chile el día 15 de marzo de 1964,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Concédese el exequátur a la Patente que acredita al señor D. Carlos Grez Olivares en el carácter de Cónsul de Chile en Río Gallegos, Santa Cruz.

Art. 2º. — El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz. —

Ministerio de Economía

SECRETARIA DE COMERCIO
Modificación presupuestaria.

DECRETO Nº 4.575. — Bs. As., 19|6|64

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es necesario habilitar tres cargos en el presupuesto de la Secretaría de Comercio, de acuerdo con las previsiones del artículo 10º del Decreto número 9.530|58;

Que dichos cargos serán utilizados para atender impostergables necesidades del Servicio Económico en el Exterior a cargo de la citada Secretaría de Estado;

Que el ajuste de presupuesto a que da lugar la creación de cargos a que se ha hecho referencia se efectúa mediante compensación de partidas, esto es, sin alterar los totales del presupuesto vigente y de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto-Ley Nº 10.582|62, prorrogado para el corriente ejercicio por su similar Nº 8.872|63;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Notifícase en la forma que se detalla en planillas anexas el Prespuesto de Gastos, Sección 1ª, Título I, Servicios (Sector 2), A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1, correspondiente al Anexo Secretaría de Comercio Nº 54, Items 495, Dirección Nacional de Comercio Exterior y 331, Varios, para el ejercico 1964.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comercio y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Alfredo Concepción. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Industria y Minería

RECURSOS JERARQUICOS

DECRETO Nº 4.356. — Bs. As., 11|6|64

VISTO el expediente SEIM Nº 30.434 de 1962, en el que tramitan recursos jerárquicos deducidos por representantes de las firmas Fevre y Basset Ltda., S. A. y Ford Motor Argentina S. A. contra la Resolución Nº 64 de la Secretaría de Estado de Industria y Minería de fecha 20 de marzo de 1962; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de los planes de inversión y de producción de ambas empresas y de los actos de gobierno aprobatorios de los mismos no puede concluirse que se les haya acordado el derecho excepcional de promediar los porcentajes de contenido importado de vehículos de distintos modelos incluidos dentro de la misma categoría;

Que los certificados expedidos a las recurrentes hasta la fecha de aquella resolución no lo han sido por categoría, sino por tipo de recargo, por lo que tampoco favorece la interpretación hecha por la segunda de las empresas mencionadas en el sentido indicado;

Que los Decretos 3693|59 y 6567|61, se refieren concretamente a una unidad automotriz completa, a modelo, a vehículo, sin mencionarse uno ideal que resultara de promediar los incluidos en una misma categoría. El Decreto Nº 8244|61, en cuanto establece que los automotores deberán ser considerados individualmente a los efectos del caso que dicho decreto resuelve, que constituye un aspecto del régimen general, vale como pauta de criterio interpretativo para otros aspectos de ese mismo régimen. — También el artículo 3 del Decreto 1.443|63 confirma implícitamente que no puede prescindirse de modelos para fines distintos de los previstos en el artículo anterior;

Que, consiguientemente, no puede sostenerse fundadamente que la resolución recurrida que aclaró que los porcentajes de contenido importado se refieren a cada modelo de vehículo individualmente considerado, implica en el fondo una verdadera modificación de los decretos 3693|59 y 6567|61, puesto que es una interpretación acorde con la orientación general del régimen y con los términos de sus normas.

Por ello y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Minería,

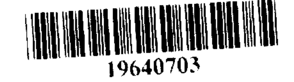
El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Recházanse los recursos jerárquicos interpuestos por los representantes de Fevre y Basset Ltda. S. A. y Ford Motor Argentina S. A. contra la Resolución SEIM Nº 64|62.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Minería.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá.
Alfredo Concepción.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEADOS

Promociones.

DECRETO Nº 4.460. — Bs. As., 16|6|64.

VISTO el Decreto Nº 3.170 de fecha 30 de abril de 1964, por el que conforme las prescripciones del Decreto número 1.335|64, se promueve a diverso personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Departamento de Estado estima necesario rectificar algunas de las promociones dispuestas, a fin de poder facilitar con ello la progresión automática de otros agentes que no fueron incluidos en el citado Decreto 3.170|64;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Rectifícanse las promociones dispuestas en el Decreto número 3.170 de fecha 30 de abril de 1964, a favor del siguiente personal: Clase "D", Grupo III, del Item 679, al agente escalafonado Clase D, Grupo IV, don Gregorio Francisco Antonio Materba (Cl. 1922, D. M. 3, M. 1.741.717, C. Id. 1.992.620, Pol. Fed.). Clase D, Grupo I, del Item 679, al agente escalafonado Clase D, Grupo II, don Ricardo Pascual Suzzani (Cl. 1923, D. M. 4, Mat. 1.811.833, C. Id. 2.088.501, Pol. Fed.), las que deberán considerarse de acuerdo al orden que se dispone en el artículo 2º.

Art. 2º — Promuévese en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 803 — 2849 — 4030 (sueldo básico $ 4.400.— mensuales), Clase D, Grupo III, en reemplazo de don Néstor Pablo Boschetti que ascendió por el Decreto Nº 3.170|64, al actual agente escalafonado Clase D, Grupo IV, doña Luisa Polverigiani de Martínez (L. Cív. 39.069, C. Id. 2.202.014, Pol. Fed.). A la Clase B, Grupo III (sueldo básico $ 6.500.— mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 801 — 2849 — 4008, al actual agente escalafonado Clase D, Grupo I, del Item 679, don Alberto Horacio Rocca (Cl. 1933, D. M. Bs. As., Matrícula 4.108.929, C. Id. 3.236.928, Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual agente escalafonado Clase D, Grupo II, doña María Elena Lombardi (L. Cív. 39.188, C. Id. 545.355, Pol. de Bs. Aires); en su reemplazo al actual agente escalafonado Clase D, Grupo III, doña Gladys Isabel Pearson (L. Cív. 1.744.005, C. Id. 2.133.671, Pol. Fed.), y en su reemplazo al actual agente escalafonado Clase D, Grupo IV, doña Eva Beatriz Nieto de Palma (L. Cív. 39.123, C. I. 2.421.296, Pol. Fed.), todos del Item 679. A la Clase B, Grupo III (sueldo básico $ 6.500.— mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 801 — 2849 — 4003, al actual agente escalafonado Clase B, Grupo IV, del Item 679, doña Bety Pilar Flotta de Borsalino (Lib. Cívica 3.296.565, C Id. 3.557.015, Pol. Fed.); en su reemplazo al actual agente escalafonado Clase B, Grupo V, doña Esther Josefina Casas (L. Cív. 2.618.653, C. Id. 2.869.818, Pol. Fed.); en su reemplazo al actual agente escalafonado Clase D, Grupo II, don Francisco Bonastre Barreiro (Cl. 1936, D. M. Bs. Bs., M. 4.167.818, Céd. Id. 3.620.803, Pol. Fed.) y en su reemplazo al actual agente escalafonado Clase D, Grupo IV, don Gregorio Francisco Antonio Malerba (Cl. 1922, D. M. 3, M. 1.741.717, C. Id. 1.992.620, Pol. Fed.), todos del Item 679. A la Clase B, Grupo IV (sueldo básico $ 5.800.— mensuales) con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 801 — 2849 — 4009, al actual agente escalafonado Clase D, Grupo II, del Item 679, don Ricardo Pascual Suzzani (Cl. 1923, D. M. 4, Matríc. 1.811.833, C. Id. 2.088.501, Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual agente escalafonado Clase D, Grupo III, del Item 687, doña Inés Pattaro de Difonso (L. Cív. 0.500.789, C. Id. 2.907.733, Pol. Fed.) y en su reemplazo, al actual agente escalafonado Clase D, Grupo IV, del Item 687, doña Edelma Virginia Barnes de Ortega (L. Cív. 216.567, C. Id. 4.262.038, Pol. Fed.). A la Clase D, Grupo I (sueldo básico $ 5.200.— mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 803 — 2849 — 4028, al actual agente escalafonado Clase D, Grupo II, del Item 689, doña Zirza Matienzo (L. Cív. 1.335.729, C. Id. 2.051.407, Pol. Fed.) y en su reemplazo, al actual agente escalafonado Clase D, Grupo IV, del Item 687, don Miguel Angel Novaro (Cl. 1934, D. M. Bs. As., M. 4.116.499, C. Id. 3.231.990, Pol. Fed.), quedando sin efecto su promoción en la misma categoría dispuesta por Decreto Nº 3.170|64. A la Clase D, Grupo II (sueldo básico $ 4.700.— mensuales) con imputación a: 2 — 1 — 4029 al actual agente escalafonado — 33 — 7 — 679 — 31 — 803 — 2849 Clase D, Grupo III, del Item 687, don Juan Angel Zorzoli (Cl. 1932, D. M. Bs. As., M. 4.094.482, C. Id. 3.425.781, Pol. Fed.) y en su reemplazo, al actual agente escalafonado Clase D, Grupo IV, del Item 687, don Felipe Sixto Palomino (Cl. 1912, D. M. 20, M. 1.171.171, Céd. Ident. 4.401.140, Pol. Fed.).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 4º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá.

DECRETO Nº 4.496 — Bs. As., 17|6|64

VISTO la gestión elevada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la que propone la promoción de agentes afectados a su servicio, en base a las prescripciones del Decreto número 1.335|64, que confiere la autorización para proceder a cubrir por ascenso las vacantes existentes en su planta presupuestaria, y

CONSIDERANDO:

Que de la documentación agregada, surge que se ha dado cumplimiento a las demás normas previstas en dicho decreto en lo que respecta a los concursos para proveer los cargos de la Clase "A", con arreglo a las disposiciones del Capítulo IV y VII del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (t. o. por Decreto Nº 14|64):

Que en mérito a ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Promuévese en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a la Clase A - Grupo IV (sueldo básico $ 10.000 mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 781 — 1 — 4.004 — al actual agente escalafonado Clase B - Grupo I - don Pedro Ravanelli (Cl. 1911, D. M. 1, M. 108.297, C. Id. 2.883.149 Pol. Fed.). A la Clase B - Grupo II (sueldo básico $ 7.000 mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 801 — 2.849 — 4.007) al actual agente escalafonado Clase B - Grupo IV - doña Florentina Miranda de Merlino (L. Cív. 39.009, C. Id. 082.985 Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual Clase B - Grupo V - don Oscar José Ferro (Cl. 1930, D. M. Bs. As., M. 4.345.462, C. Id. 2.718.878 Pol. Fed.): en su reemplazo, al actual Clase D - Grupo II - doña Susana Griselda Ibarrola (L. Cív. 2.595.319, C. Id. 2.877.253 Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual Clase D - Grupo III - doña Haydée Spiritu de Paludi (L. Cív. 39.015, C. Id. 1.594.903 Pol. Fed.) y en su reemplazo, al actual Clase D - Grupo IV - del Item 679, doña Olga Nó de Caamaño (L. Cív. 405.380, C. Id. 2.456.127 Pol. Fed.). A la Clase B - Grupo II (sueldo básico $ 7.000 mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 801 — 2.849 — 4.007 — al actual Clase B - Grupo III - don Carlos José Guaglianone (Cl. 1913, D. M. 1, M. 126.095, C. Id. 1.066.614 Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual Clase B - Grupo IV - don Ismael Ezequiel Lugano (Cl. 1918, D. M. Bs. As., M. 432.797, C. Id. 1.181.790 Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual Clase D - Grupo II - don Juan Bautista Fazio (Cl. 1923, D. M. 4, M. 4.452.198, C. Id. 2.364.027 Pol. Fed.) en su reemplazo, al actual Clase D - Grupo III - doña Margarita Juana Drago (L. Cív. 405.342, C. Id. 3.023.338 Pol. Fed.) y en su reemplazo, al actual Clase D - Grupo IV - doña Josefina Enriqueta Garatea de Narvaiz (L. Cív. 405.204, C. Id. 2.897.843 Pol. Fed.) A la Clase B - Grupo II (sueldo básico $ 7.000 mensuales), con imputación a : 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 801 — 2.849 — 4.007) — al actual Clase B - Grupo IV - del Item 679 - don Mario José Ibarra (Cl. 1916, D. M. 34, M. 2.260.963, C. Id. 3.492.928 Pol. Fed.); en su reemplazo al actual Clase D - Grupo II - del Item 687 - don Luis Degrossi (Cl. 1921, D. M. 3, M. 0.398.860, C. Id. 838.100 Pol. Fed.) y en su reemplazo, al actual Clase D - Grupo IV - don Jorge Luis Romero (Cl. 1924, D. M. 4, M. 4.454.943, C. Id. 1.750.418 Pol. Fed.) A la Clase B - Grupo III (sueldo básico $ 6.500 mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 801 — 2.849 — 4.008 — al actual Clase D - Grupo I - don Andrés Duro (Cl. 1915, D. M. 15, M. 1.312.315, C. Id. 2.029.443 Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual Clase D - Grupo II don Jesús Esteban Curutchet (Cl. 1903, D. M. 3, Matr. 0.298.698, C. Id. 131.858 Pol. Fed.) y en su reemplazo, al actual Clase D - Grupo IV - don Raúl Arturo Castro (Cl. 1924, D. M. Bs. As., M. 4.017.844, C. Id. 2.676.120 Pol. Fed.). A la Clase B - Grupo III (sueldo básico $ 6.500 mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 801 — 2.849 — 4.008 — al actual Clase D - Grupo I - don José Humberto Fernández (Cl. 1922, D. M. 4, M. 1.806.697, Céd. Id. 1.927.981 Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual Clase D - Grupo II - don Genserico Hugo Everto Acosta (Cl. 1924, D. M. 4. M. 4.454.401, C. Id. 2.205.243 Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual Clase D - Grupo III - don Luis José Barloita (Cl. 1916, D. M. 4, M. 564.590, C. Id. 1.513.919 Pol. Fed.) y en su reemplazo, al actual Clase D - Grupo IV - doña Pilar Ayesa de Huergo Amado (L. Cív. 138.273, C. Id. 3.118.092 Pol. Fed.). A la Clase B - Grupo III (sueldo básico $ 6.500 mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 801 — 2.849 — 4.008 — al actual Clase D - Grupo I - don Jorge Guaglianone (Cl. 1918, D. M. 1, Matríc. 404.466, Cédula de Identidad 1.733.061 Pol. Fed.), en su reemplazo, al actual Clase D - Grupo II - don Fernando Santiago Martí (Clase 1931, D.M. Bs. As., M. 4.124.160; C. I. 4.907.921 Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual Clase D, Grupo III, don Horacio Martín Roncatti (Cl. 1921, D.M. 7, Mat. 950,689, C.I. 2.955.285 Pol. Fed.), y en su reemplazo, al actual Clase D, Grupo IV, del Item 689, doña Ildara Matilde Bourré de Reilly (L.C. 0.383.156, C.I. 5.424.707 Pol. Fed.). A la clase B, Grupo IV (sueldo básico $ 5.800 mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 801 — 2849 — 4009, al actual Clase B, Grupo V, doña Susana Felisa Vilas de Denkberg (L.C. 157.250, C.I. número 1.419.916, Pol. Fed.); en su reemplazo al actual Clase D, Grupo II, don Marcelo Foster (Cl. 1918, D.M. 1, M. 274.193, C.I. 1.482.802 Pol. Fed.) y en su reemplazo, al actual Clase D., Grupo IV, don Miguel Bernal (Clase 1914, D.M. 52, M. 3.388.789, C. I. 3.994.810 Pol. Fed.). A la Clase D, Grupo III (sueldo básico $ 4.400 mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 803 — 2849 — 4030, a los actuales Clase D, Grupo IV, don Juan Carlos Herrera Vidal (Cl. 1932, D.M. Bs. As., M. 4.085.660, C.I. 3.150.936 Pol. Fed.) y del Item 679, doña Delia Dominga Martino de Falco (L.C. 39.021, C. I. 2.051.109 Pol. Fed.), y al actual Clase D, Grupo VI, doña María del Carmen Scandura (L.C. 3.267.496, C.I. 2.878.950 Pol. Fed.). A la Clase A, Grupo IV (sueldo básico $ 10.000 mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 781 — 1 — 4004, al actual Clase B, Grupo 7, don Juan Pedro Amadeo Albarellos (Cl. 1920, D.M. 2, M. 424.94?, C.I. 1.816.920 Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual Clase C, Grupo I, del Item 689, don Raúl Cazenave (Cl. 1907, D.M. 2, M. 164.288, C.I. 614.638 Pol. Fed.) y en su reemplazo, al actual Clase C, Grupo III, doña Rosa Inés Izaurralde (L.C. número 2.024.062, C.I. 2.097.758 Pol. Fed.). A la Clase A, Grupo IV (sueldo básico $ 10.000 mensuales) con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 781 — 1 — 4004, al actual Clase B, Grupo I, del Item 679, don José Antonio Centola (Cl. 1922, D.M. 4, M. 1.811.239, C.I. 1.972.931 Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual Clase B, Grupo II, don Juan Carlos Delfín Zecheo (Cl. 1921, D.M. 3, M. 1.741.388, C.I. 1.888.337 Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual Clase B, Grupo III, don Julio Alberto Díaz Velar (Cl. 1913, D.M. 3, M. 378.109, C.I. 1.510.877 Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual Clase C, Grupo I, don Miguel Angel Decunto (Cl. 1927, D.M. 33, M. número 5.970.962, C.I. 207.482 Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual Clase D, Grupo II, don Juan Andrés Ferrer, Cl. 1928, D.M. 21, M. 5.228.679, C. I. 3.577.829 Pol. Fed.); en su reemplazo al actual Clase D, Grupo III, doña Nydia Lassaga de López Domínguez (L.C. 1.124.498, C.I. 106.881 Pol. de Santa Fe), todos del Item 679, y en su reemplazo, al actual Clase D, Grupo IV, del Item 689, doña María Luisa Medici (L. C. 9.877.855, C.I. 18.692, Pol. de La Pampa). A la Clase B, Grupo III (sueldo básico $ 6.500 mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 801 — 2849 — 4008, al actual Clase B, Grupo V, don Enrique Antonio Mazza (Cl. 1924, D.M. 2, M. 4.212.826, C.I. 2.008.906 Pol. Fed.); en su reemplazo, al actual Clase D, Grupo III, del Item 679, doña María Angélica Kexel de Trejo (L.C. 0.013.484, C.I. 2.601.732 Pol. Fed.) y en su reemplazo, al actual Clase D, Grupo IV, del Item 679, don Néstor Alfredo Arbasetti (Cl. 1938, D.M. Bs. As., M. 4.277.721, C.I. 4.372.960 Pol. Fed.). A la Clase D, Grupo II (sueldo básico $ 4.700 mensuales), con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 803 — 2849 — 4029, al actual Clase D, Grupo III, del Item 679, doña Elena Beatriz Calcagno (L.C. 3.474.554, C.I. 2.874.853 Pol. Fed.) y en su reemplazo, al actual Clase D, Grupo IV, del Item 687, doña Odilia Clotilde Luzuriaga de Ferri, L. C. 2.767.660, C.I. 3.761.839 Pol. Federal).

Art. 2º — Rectifícanse en el Decreto Nº 3.101 de fecha 29 de abril de 1964, las siguientes imputaciones: En la correspondiente a la Clase B, que dice: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 781 — 1 y 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 781 — 1, debe ser: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 801 — 2849 y 2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 801 — 2849. La promoción dispuesta con imputación al Item 687 (2 — 1 — 33 — 7 — 687 — 31 — 801 — 2849 — 4006) en la Clase D, Grupo I, a favor de don Pascual Alba, debe considerarse como: 2 — 1 — 33 — 7 — 689 — 31 — 803 — 2849 — 4028. Las dispuestas con imputación al Item 687, en la Clase D, Grupo II, a favor de doña Marta Elena Nélida Alvarez y don Osvaldo Domingo Brusco y en la Clase D, Grupo III, a favor de doña Martina Ebe Storchi de Degiorgi, deben considerarse con imputación al Item 689. La promoción a la Clase D, Grupo I, a favor de don Humberto Antonio D'Amico, con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 801 — 2849 — 4006, debe ser: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 803 — 2849 — 4028. En la promoción a la Clase E, Grupo IV, (sueldo básico pesos 5.200 mensuales), a favor de don Antonio Frassini, debe ser: (sueldo básico $ 4.500 mensuales) con imputación a: 2 — 1 — 33 — 7 — 679 — 31 — 804 — 1 — 4043.

Art. 3º — Las funciones de los cargos de la Clase A, Grupo IV y Clase B, Grupos I y II, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º promueven en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estarán bonificadas con los importes máximos que en concepto de compensación por "dedicación funcional" y o "servicios calificados" corresponda.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 5º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá.

Ministerio de Economía

SERVICIOS CONTRATADOS

Apruébanse.

DECRETO Nº 4.642 — Bs. As., 19|6|64

VISTO y CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles ha suscripto un contrato de locación de servicios personales a fin de asegurarse el concurso de un asesor legal para la atención de asuntos relacionados con la materia energética;

Que resulta necesario contar con los servicios de un profesional a fin de encomendarle el estudio de problemas energéticos desde el punto de vista de su especialidad;

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha acordado la conformidad pertinente, conforme el régimen del Decreto Nº 413|63;

Por ello y lo propuesto por la Secretaría de Energía y combustibles,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de locación de servicios personales suscripto entre la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles y el Doctor Segundo Isaac Antonio Acuña (Clase 1911 - M. I. 0.244.459 - D. M 2), a partir del 15 de junio de 1964, con una retribución de cuarenta mil pesos moneda nacional (m$n. 40.000.—) mensuales.

Art. 2º — El gasto que demande la atención de las remuneraciones del contrato que se aprueba por el presente decreto, se atenderá con imputación a: 2 — 1 — 56 — 9 — 575 — 7 — 63 — 2.099 del presupuesto para el ejercicio de 1964.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Combustibles.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá. — Antulio F. Pozzio.

Contrato de Locación de Servicios Personales

I) Partes contratantes:

En Buenos Aires a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, entre la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, denominada en adelante "la Secretaría de Estado" con domicilio en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Capital Federal, representada en este acto por el señor Secretario de Estado Dr. Antulio F. Pozzio, por una parte y el Dr. Segundo Isaac Antonio Acuña (M. I. 0.244.459) en adelante "el Contratado", con domicilio en Plaza Rocha 20 - La Plata - Buenos Aires, se acuerda

celebrar el presente contrato de locación de servicios personales "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, sujeto a las condiciones particulares y generales que forman parte integrante del presente contrato.

II) Condiciones particulares:

Primera: La Secretaría de Estado encomienda al Contratado y éste acepta, sin perjuicio de la realización de otras que le sean asignadas, la ejecución de las siguientes tareas: Asesoramiento Jurídico.

Segunda: El presente contrato tendrá vigencia desde el quince (15) de junio de 1964 hasta el 31 de octubre de 1964.

Tercera: El contratado percibirá como única y total retribución, incluído sueldo anual complementario, vacaciones y cualquier otro beneficio de carácter social, la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional (m$n. 40.000) mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas del 1º al 10 del mes subsiguiente a la prestación del servicio. Los pagos serán efectuados contra la presentación de recibos conformados por el titular de la dependencia donde preste servicios, qu certificará la autenticidad de la firma y la real prestación de los mismos.

III) Condiciones generales:

Cuarta: Son deberes del contratado:

a) Desempeñar tareas durante treinta y cinco horas semanales, en el horario que le fije la Secretaría de Estado.

b) Someterse a las directivas que le imparta la Secretaría de Estado.

c) Presentar la declaración jurada correspondiente a la incompatibilidad de cargos y actualizarla cuando se produzcan modificaciones en los datos consignados en la misma.

d) Presentar la declaración jurada para la determinación del impuesto a los réditos o, en su defecto, el certificado de la Dirección General Impositiva que exima de actuar a la Secretaría de Estado como agente de retención por ser el Contratado contribuyente directo.

e) Mantener permanentemente actualizado los datos consignados en las declaraciones juradas mencionadas precedentemente y toda otra información referente a domicilio, estado civil, etc.

f) Los enunciados en los artículos 6º y 7º del Estatuto (Decreto-Ley número 6.666|57 y su reglamentación. Ello no obstante, queda excluído en cuanto a derecho de las disposiciones del citado Estatuto y del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto Nº 14|64).

Quinta: Durante la vigencia del presente contrato el Contratado tendrá derecho a las licencias que a continuación se determinan, quedando convenido que las inasistencias que superen los límites referidos, serán descontados en forma proporcional a la retribución:

a) Licencia por enfermedad hasta quince (15) días hábiles continuos o discontinuos, cuya justificación estará a cargo del Servicio de Medicina Fiscal.

b) Licencia por motivos particulares: hasta diez (10) días hábiles continuos o discontinuos, previo aviso y conformidad de la dependencia en la que preste servicios y siempre que haya cumplido como mínimo de seis (6) meses de servicios continuos.

Sexta: La Secretaría de Estado se reserva el derecho de rescindir el presente contrato cuando así lo considere conveniente, por razones de mejor servicio, sin que el Contratado tenga derecho a reclamar indemnización de ninguna naturaleza.

Séptima: El incumplimiento por parte del Contratado de las obligaciones emergentes del presente contrato, autoriza a la Secretaría de Estado a rescindir el mismo, sin derecho por parte del contratado a preaviso o indemnización alguna, reservándose ésta la facultad de seguir por separado las acciones tendientes a obtener compensación por los daños producidos.

Octava: Para la solución de las divergencias que origine la aplicación o interpretación del presente contrato, las partes establecen la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.

Novena: A los efectos judiciales o extrajudiciales, las partes constituyen los siguientes domicilios: la Secretaría de Estado en la Avenida Julio A. Roca 651 y el Contratado en el domicilio indicado en el presente contrato.

Décima: El sellado del presente contrato, en la proporción pertinente, será integrado por el Contratado en el original que queda en poder de la Secretaría de Estado.

DECRETO Nº 4.643. — Bs. As., 19|6|64.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Industria y Minería ha suscripto un contrato de locación de servicios personales a efecto de contar con un asesor legal para la atención del régimen de radicación de capitales establecido por la Ley Nº 14.780;

Que en tal sentido, resulta obvio señalar que el concurso de un profesional para el estudio de los problemas que de continuo se presentan, resulta sumamente valioso;

Que la Secretaría de Hacienda ha previsto la conformidad que requiere el Decreto Nº 413|60.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de locación de servicios personales suscripto entre la Secretaría de Estado de Industria y Minería y el señor Juan Antonio Martín García Morillo (Cl. 1909, M. I. 1.074.560) a partir del 1º de junio de 1964.

Art. 2º — El gasto que demande la atención de las remuneraciones del contrato que se aprueba por el presente decreto, será atendido con la siguiente imputación: 2 — 1 — 55 — 9 — 795 — 7 39 — 276 del Presupuesto para el Ejercicio 1964.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Minería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá. — Alfredo Concepción.

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS

I) Partes Contratantes:

En Buenos Aires a los un (1) días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, entre la Secretaría de Estado de Industria y Minería, denominada en adelante "la Secretaría de Estado" con domicilio en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Capital Federal, representada en este acto por el señor Secretario de Estado, Dr. Juan José Alfredo Concepción por una parte y Juan A. M. García Morillo (C. 1909, M. I. número 1.074.560), en adelante "el Contratado", con domicilio en Maure 2161, Capital Federal, se acuerda celebrar el presente contrato de locación de servicios personales "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, sujeto a las condiciones particulares y generales que forman parte integrante del presente contrato.

II) Condiciones Particulares:

Primera: La Secretaría de Estado encomienda al Contratado y éste acepta, sin perjuicio de la realización de otras que le sean asignadas, la ejecución de las siguientes tareas: Asesor Legal régimen radicación de capitales Ley 14.780.

Segunda: El presente contrato tendrá vigencia desde el primero de junio de 1964 hasta el 31 de mayo de 1965.

Tercera: El contratado percibirá como única y total retribución, incluído sueldo anual complementario, vacaciones, y cualquier otro beneficio de carácter social, la suma de treinta y cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 35.000.—) mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas del 1º al 10 del mes subsiguiente a la prestación del servicio. Los pagos serán efectuados contra la presentación de recibos conformados por el titular de la dependencia donde preste servicios que certificará la autenticidad de la firma y la real prestación de los mismos.

III) Condiciones Generales:

Cuarta: Son deberes del Contratado:

a) Desempeñar tareas durante treinta y cinco horas semanales, en el horario que le fije la Secretaría de Estado.

b) Someterse a las directivas que le imparta la Secretaría de Estado.

c) Presentar la declaración jurada correspondiente a la incompatibilidad de cargos y actualizarla cuando se produzcan modificaciones en los datos consignados en la misma.

d) Presentar la declaración jurada para la determinación del impuesto a los réditos o en su defecto, el certificado de la Dirección General Impositiva que exima de actuar a la Secretaría de Estado como agente de retención por ser el Contratado contribuyente directo.

e) Mantener permanentemente actualizado los datos consignados en las declaraciones juradas mencionadas precedentemente y toda otra información referente a domicilio, estado civil, etc.

f) Los enunciados en los artículos 6º y 7º del Estatuto (Decreto-Ley Nº 6.666|57) y su reglamentación. Ello no obstante, queda excluído en cuanto a derecho de las disposiciones del citado Estatuto y del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto Nº 14|64).

Quinta: Durante la vigencia del presente contrato el Contratado tendrá derecho a las licencias que a continuación se determinan, quedando convenido que las inasistencias que superen los límites referidos, serán descontados en forma proporcional a la retribución:

a) Licencia por enfermedad hasta quince (15) días hábiles continuos o discontinuos, cuya justificación estará a cargo del Servicio de Medicina Fiscal.

b) Licencia por motivos particulares: hasta diez (10) días hábiles continuos o discontinuos, previo aviso y conformidad de la dependencia en la que preste servicios y siempre que haya cumplido como mínimo seis (6) meses de servicios continuos.

Sexta: La Secretaría de Estado se reserva el derecho de rescindir el presente contrato cuando así lo considere conveniente, por razones de mejor servicio, sin que el Contratado tenga derecho a reclamar indemnización de ninguna naturaleza.

Séptima: El incumplimiento por parte del Contratado de las obligaciones emergentes del presente contrato, autoriza a la Secretaría de Estado a rescindir el mismo, sin derecho por parte del Contratado a preaviso o indemnización alguna, reservándose ésta la facultad de seguir por separado las acciones tendientes a obtener compensación por los daños producidos.

Octava: Para la solución de las divergencias que origine la aplicación o interpretación del presente contrato, las partes establecen la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.

Novena: A los efectos judiciales o extrajudiciales, las partes constituyen los siguientes domicilios: la Secretaría de Estado en la Avenida Julio A. Roca 651 y el Contratado en el domicilio indicado en el presente contrato.

Décima: El sellado del presente contrato, en la proporción pertinente, será integrado por el Contratado en el original que queda en poder de la Secretaría de Estado.

Ministerio de Defensa Nacional

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Incorpórase al régimen previsional de esta Caja el personal civil de los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas.

DECRETO - LEY Nº 8.915

Buenos Aires, 8 de octubre de 1963.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley Nº 4.500/63, en su artículo 7º, reglamentado por Decreto-Ley Nº 6.004/63, ha incorporado al personal civil que presta servicios en la Secretaría de Informaciones de Estado, a los fines de previsión social, a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal;

Que el Personal Civil de los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas, cumple análogas funciones que el personal mencionado en el párrafo anterior, rigiéndose por las mismas disposiciones estatutarias que el personal civil de la Secretaría de Informaciones de Estado;

Que por tanto, se hace necesario incorporar a este personal al mismo régimen de previsión social que rige para la referida Secretaría de Estado;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
DECRETA con fuerza de LEY:

ARTICULO 1º. — Agrégase a los artículos 2º y 25º, incisos a), b) y c) del Decreto-Ley 15.943/46, ratificado por la Ley 13.593 y modificado por la Ley 15.472 y Decreto-Ley 12.600/62, lo siguiente:

"y el personal civil permanente de los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas, comprendido en lo establecido en el artículo 1º del "Estatuto para el Personal Civil de la Secretaría de Informaciones de Estado y de los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas".

ARTICULO 2º. — El personal de los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas actualmente en servicio, podrá optar por su afiliación a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, dentro de los seis meses de la publicación del presente decreto. Si no lo hiciere dentro de ese plazo, continuará en su afiliación anterior. El personal que ingrese con posterioridad a la publicación del presente decreto será afiliado obligatorio.

ARTICULO 3º. — Los servicios comprendidos en el régimen de este decreto serán computables de igual manera que los del personal civil de la Policía Federal y como lo dispone el régimen concerniente a dicho personal.

ARTICULO 4º. — Para obtener derecho a los beneficios que este decreto instituye, el personal comprendido en él deberá computar, como mínimo, diez años de servicios en los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas, de los cuales, por lo menos, tres inmediatamente anteriores al pedido de jubilación. Quedan dispensados de este requisito los agentes que durante veinte años o más hubieran revistado en el presupuesto de la Secretaría de Guerra, Secretaría de Marina o Secretaría de Aeronáutica.

ARTICULO 5º. — La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado ingresará a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal los aportes o haber jubilatorio o pensión que hubiera correspondido al personal a partir de la fecha de opción. La transferencia se hará efectiva inmediatamente después de haber concedido el correspondiente beneficio.

ARTICULO 6º. — A los efectos de establecer el haber jubilatorio que corresponda conforme con el régimen instituído por este decreto, se computarán todos los emolumentos que el agente perciba en forma habitual, formulándose el cargo pertinente por los que no se hubiera efectuado aporte. El haber de retiro se determinará sobre la base de lo percibido en el último mes de trabajo. El haber de retiro voluntario se determinará sobre idéntica base.

ARTICULO 7º. — El personal ya jubilado o sus derecho habientes, beneficiarios de prestaciones de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, cuyos titulares hubieren cumplido las condiciones establecidas en el artículo 4º del presente decreto, podrán optar por el ingreso a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, dentro de los ciento veinte días de la publicación de este decreto. El beneficio que corresponda se liquidará a partir de la fecha en que se formule la opción, efectuándose el reajuste de las jubilaciones o pensiones respectivas con arreglo a las normas anteriores vigentes y a las que ordena este decreto. En lo demás serán aplicables las disposiciones del Decreto-Ley 15.312/57, complementarias y modificatorias.

ARTICULO 8º. — El personal referido en el artículo anterior, que fuera acreedor al ciento por ciento del haber correspondiente a su jerarquía o empleo, incrementará el mismo con un suplemento equivalente al monto necesario para completar el 82 % de la totalidad de los emolumentos que perciba o percibiere el personal en actividad en sus respectivas jerarquías o empleos. El que fuera acreedor a menos del ciento por ciento del haber correspondiente a su jerarquía o empleo, percibirá la cantidad que resulte de aplicar sobre los importes indicados la escala de reducción especificada en la Ley Orgánica de la Policía Federal (Decreto-Ley 333/58), en su artículo 86.

ARTICULO 9º. — Las pensiones respectivas serán incrementadas de acuerdo al procedimiento ordenado en el artículo anterior.

ARTICULO 10. — Facúltase al Poder Ejecutivo para dictar las normas complementarias y aclaratorias que correspondan.

ARTICULO 11. — Oportunamente dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 12. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Defensa Nacional, Economía, Interior y de Trabajo y Seguridad Social y por los señores Secretarios de Guerra, Marina y Aeronáutica.

ARTICULO 13. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Confidencial de las Secretarías de Guerra, de Marina y de Aeronáutica y archívese en el Ministerio de Defensa Nacional.

GUIDO. — José M. Astigueta. — José A. Martínez de Hoz. — Osiris G. Villegas. — Bernardo Bas. — Héctor A. Repetto. — Carlos A. Kolungia. — Eduardo F. Mc. Loughlin.

Ministerio del Interior

POLICIA FEDERAL

Nombramientos

DECRETO Nº 4.364 - Bs. As., 11/6/64

VISTO el Expediente Nº 31.194 del año 1964, elevado por la Policía Federal, atento lo solicitado y de conformidad a lo determinado en el Capítulo III, artículo 12º del Estatuto del Personal Civil de la mencionada Repartición,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en la Policía Federal, con carácter condicional, a partir del día 1º del mes próximo, en el Escalafón "C" —Técnico Obra Social— en los cargos que en cada caso se indica, a las siguientes personas:

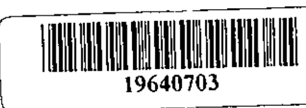
Sueldo $ 8.500. (Jefe Servicio Clínica Médica de Mujeres) doctor Carlos Luis Pinto (Clase 1908, D. M. Buenos Aires, M. I. Nº 476.407).

Sueldo $ 6.000. (Médico Asistente) doctora Dora del Tránsito Salinas de Ishkanian (L. C. Nº 1.937.867).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Policía Federal.

ILLIA. — Juan S. Palmero.



Secretaría del Transporte

COOPERATIVAS

Acéptanse créditos cedidos por las mismas en concepto de pago.

DECRETO Nº 4.405. — Bs. As., 12|6|64

VISTO que por Decreto Nº 11.207 del 14 de setiembre de 1959 se dispuso la privatización de los servicios automotores de transporte de pasajeros a cargo de la Administración General de Autorrutas Argentinas (en liquidación) dependiente de la Empresa Nacional de Transportes (en disolución), y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la aceptación de las ofertas formuladas al personal conforme a los términos del aludido decreto, se constituyeron diversas sociedades a las que se cedieron en venta los bienes físicos que formabn parte del patrimonio de la Administración General de Autorrutas Argentinas (en liquidación);

Que los contratos de venta suscriptos, aprobados por Decreto Nº 4.325 del 7 de junio de 1961, fijan la forma de pago del precio correspondiente a los bienes vendidos, mediante la cancelación en efectivo de diez (10) anualidades consecutivas;

Que en pago de la segunda anualidad a cargo de las Cooperativas "Transportes Automotores de Cuyo" Ltda. y "Los Lagos" Ltda. vencidas en fechas 1º de setiembre de 1962 y 20 de enero de 1963 por los importes de ocho millones novecientos veinte mil doscientos diez y seis pesos moneda nacional (pesos 8.920.216.— m|n.) y setecientos veinticuatro mil seiscientos veintitrés pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional ($ 724.623,44 m|n.) respectivamente, dichas sociedades ofrecieron la cesión de créditos resultantes de servicios prestados a organismos estatales hasta las sumas de ocho millones cuatrocientos treinta mil seiscientos cincuenta y tres pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional (pesos 8.480.653,79 m|n.) y setecientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 789.747,50 m|n.);

Que las cesiones de crédito a que se alude fueron notificadas a la Administración General de Autorrutas Argentinas (en liquidación) en fechas 30 de noviembre de 1962 por un importe de cinco millones noventa y dos mil setecientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional ($ 5.092.742,53 m|n.) y en fecha 25 de julio de 1963 por un importe de tres millones trescientos treinta y siete mil novecientos once pesos con veintiséis centavos moneda nacional (pesos 3.337.911,26 m|n.) por parte de la Cooperativa "Transportes Automotres de Cuyo" Ltda., en tanto que la Cooperativa de Transportes de Pasajeros "Los Lagos" Ltda. notificó en fecha 5 de junio de 1963 los créditos cedidos por un importe de setecientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 789.747,50 m|n.);

Que el monto de los créditos cedidos se afectaría a cancelar el saldo de la anualidad que adeuda la Coperativa "Transportes Automotres de Cuyo" Ltda. y sus correspondientes intereses punitorios y a la cancelación total de la anualidad e intereses adeudados por la Cooperativa de Transporte de Pasajeros "Los Lagos" Ltda.;

Que en concepto de órdenes oficiales de pasajes el Estado Nacional adeuda a la Cooperativa de "Transportes Automotores de Cuyo" Ltda. una suma equivalente al monto de la anualidad vencida y a la Cooperativa de Transporte de Pasajeros "Los Lagos" Ltda., un importe que decuplica el monto de su obligación anual, incluidos los intereses punitorios contractuales;

Que en tanto la deuda estatal no devenga intereses el monto adeudado por las citadas sociedades se halla sujeto al cargo del dos por ciento (2%) de interés punitorio mensual en concepto de mora en el pago;

Que la difícil situación financiera por la que atraviesan las citadas sociedades, ocasionadas en parte por los crecidos montos que el Estado les adeuda, hace indispensable arbitrar las medidas que faciliten su desenvolvimiento y resguarden su estabilidad económica;

Que a tal efecto considérase equitativo disponer la aceptación de las cesiones de créditos formalizadas por las Cooperativas citadas y facultar a la Secretaría de Estado de Transporte para admitir, siguiendo el mismo procedimiento, la cancelación de las deudas que mantengan las diversas sociedades creadas con motivo de la privatización dispuesta por Decreto Nº 11.207|59;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Transporte y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acéptanse a partir de su fecha de notificación las cesiones de créditos efectuadas por la Cooperativa "Transportes Automotores de Cuyo" Ltda. y la Cooperativa de Transporte de Pasajeros "Los Lagos" Ltda. por los importes de ocho millones cuatrocientos treinta mil seiscientos cincuenta y tres pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional ($ 8.430.653,79.— m|n.) y setecientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 789.747,50 m|n.) respectivamente, correspondientes a la deuda que mantienen pendientes diversos organismos estatales en concepto de servicios prestados por las citadas cooperativas.

Art. 2º — El importe de los créditos cedidos será afectado, a partir de las fechas indicadas en el artículo precedente, a la cancelación, en primer término de los intereses punitorios devengados y el saldo resultante se imputará al pago parcial y total respectivamente, de la segunda anualidad vencida en fechas 1º de setiembre de 1962 y 20 de enero de 1963 y adeudadas, en ese orden por las Cooperativas "Transportes Automotores de Cuyo" Ltda. y "Los Lagos" Ltda.

Art. 3º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Transporte a los efectos de proceder a la aceptación de las cesiones de créditos originados por servicios prestados a organismos estatales hasta el monto correspondiente a los intereses punitorios y anualidades vencidas que adeuden las sociedades creadas como consecuencia de la privatización de los servicios públicos dispuesta por Decreto Nº 11.207 del 14 de setiembre de 1959.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Secretaría de Estado de Transporte, a sus efectos.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Pedro G. Fleitas.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEADOS

Promociones.

DECRETO Nº 4.442. — Bs. As., 15|6|64

VISTO lo solicitado en el expediente Nº 322.126|64 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, organismo descentralizado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, atento que conforme a lo establecido por el decreto Nº 1.335 del 26 de febrero de 1964 la citada Caja propone la promoción de diverso personal para ocupar cargos vacantes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el procedimiento fijado por el aludido decreto se propone cubrir por promoción las vacantes existentes a la fecha del mismo;

Que la Junta Examinadora designada a tal efecto, luego de efectuar un exhaustivo análisis de los antecedentes de todos los agentes, eleva el dictamen con la nómina de las promociones respectivas, las que fueron aprobadas por el Honorable Directorio del mencionado organismo;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Promuévese en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, con imputación a 2—5—200—33—13—7—0—34—6—1 (Administrativo y Técnico), al siguiente personal: al cargo de 2º Jefe de Departamento (1126) sueldo básico mensual de m$n. 18.400, al actual Jefe de División de 1º don Jorge Biso (Cl. 1928, D. M. Bs. As., Mat. 4.338.925, Céd. Id. 2.507.827 Pol. Cap Fed.) y al agente escalafonado don Ruben Ismael Lombardi (Cl. 1917, D. M. 2, Mat. 269.940, Céd. Identidad 1.680.311 Pol. Cap. Fed.); al cargo de Jefe de División de 1ª (656) sueldo básico mensual de m$n. 15.100, al actual 2º Jefe de División de 1ª doña Ofelia Zinola (Lib. Cív. 436.471, Céd. Id. 1.760.661 Pol. Cap. Fed.) y al agente escalafonado doña Elsa Felisa Lartigue de Rubio (Lib. Cív. 115.368, Céd. Ident. 2.198.215 Pol. Cap. Fed.); al cargo de 2º Jefe de División de 1ª (1930) sueldo básico mensual de m$n. 6.000, a los actuales agentes escalafonados doña Adelaida Ramasso (Lib. Cív. 465.043, C. Id. 2.413.975 Pol. Cap. Fed.), don José Toso (Cl. 1916, D. M. 68, Mat. 1.498.280, C. Id. 1.773.779 Pol. Cap. Fed.) y doña Irene María Veca (L. Cív. 295.767, Céd. Id. 2.600.010 Pol. Cap. Fed.),

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá.

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

EMPLEADOS

Limitación de servicios.

DECRETO Nº 4.407. — Bs. As., 12|6|64

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública con referencia a la situación de diverso personal, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Paludismo y Fiebre Amarilla, de dicho Departamento de Estado, informa que el mismo no reune las condiciones de idoneidad y capacidad necesarias para el eficaz desempeño de las funciones que se le encomendaran,

Que por tal motivo corresponde disponer la limitación de sus servicios,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Limítanse en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, por las razones enunciadas precedentemente, a partir de la fecha que en cada caso se indica, los servicios de los agentes que más abajo se mencionan, quienes revistan con función de guarda domiciliario en la Delegación Zonal de Paludismo y Fiebre Amarilla en Resistencia, Chaco, con imputación al 2—1—5—0—0—7—682—42—13—3—6648, Jornal cien pesos moneda nacional ($ 100 m|n.) liquidación treinta (30) días.

Benigno Estanislao Fleitas (Legajo Nº 49.364; Cl. 1935, D. M. Nº 39, M. I. Nº 7.450.380, C. I. Nº 5.662.159, Policía Federal), a partir del 22 de noviembre de 1963.

Juan Sena (Legajo Nº 44.688, Cl. 1934, D. M. 27, M. I. Nº 5.646.359, C. I. número 236.338, Policía de Corrientes), a partir del 31 de octubre de 1963.

Ernesto Zárate (Legajo Nº 44.691, Cl. 1934, D. M. 39, M. I. Nº 7.445.896, C. I. Nº 146.027, Policía de Chaco), a partir del 31 de octubre de 1963.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Arturo Oñativia.

DECRETO Nº 4.408. — Bs. As., 12|6|64

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario disponer la limitación del nombramiento de diverso personal que fuera designado con arreglo a las normas establecidas mediante el artículo 10º del decreto Nº 9.530|58,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Limítanse las designaciones dispuestas en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 10º del decreto Nº 9.530|58, a favor del siguiente personal, quien revista con la imputación que en cada caso se indica:

Clase "A" - Grupo III

2 — 1 — 5 — 0 — 0 — 7 — 679 — 32 — 781 — 1 — 4003 — Diez mil cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 10.400 moneda nacional).

Juan Carlos Blas Colombo (Legajo Nº 58.444, cargo Nº 1, Cl. 1909, D. M. 49, M. I. Nº 3.129.530), asesor.

Clase "B" - Grupo IV

2 — 1 — 5 — 0 — 0 — 7 — 680 — 32 — 801 — 2849 — 4009 — Cinco mil ochocientos pesos moneda nacional ($ 5.800 m|n.).

David Samuel Cantor (Legajo número 56.461, Cl. 1936, D. M. Bs. As., M. I. Nº 4.186.769, C. I. Nº 3.727.743, Policía Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Arturo Oñativia.

Ministerio de Educación y Justicia

EMPLEADOS

Situación de revista.

DECRETO Nº 4.375. — Bs. As., 11|6|64

VISTO el Expediente Nº 125.267|61 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, atento que por Decreto número 640 de fecha 16 de enero de 1959, se modificó el plan de estudios correspondiente a la asignatura Educación Física, que se imparte en establecimientos de enseñanza dependientes del citado Ministerio; teniendo en cuenta que se hace necesario regularizar la situación de revista de los profesores del Colegio Nacional y Sección Comercial anexa de General Alvear (Provincia de Mendoza), señores Danilo Bautista Rinaudo y Angela Galeno de Atencio; y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase —con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 700 — 83 — 15 — 2— en el Colegio Nacional y Sección Comercial Anexa de General Alvear (Provincia de Mendoza), la situación de revista del personal que a continuación se menciona, en las tareas que en cada caso se indican: Danilo Bautista Rinaudo (Cl. 1927, D. M. 52, Mat. Nº 6.912.288, C.I. número 39.161, Pol. de Mendoza), titular de cuatro horas de Educación Física (2 hs. en 3º y 4º años 1ras. divisiones agrupadas en el Colegio Nacional, y 2 hs. en 4º y 5º años 1a. divisiones, agrupadas, en la Sección Comercial anexa), cesará en ellas, pasando a revistar en cambio con idéntico carácter, en tres horas de igual asignatura en 4 y 5º años 1as. divisiones agrupadas, en la Sección Comercial anexa; y Angela Galeno de Atencio (L.C. número 8.568.920, C.I. Nº 39.519, Pol. de Mendoza), titular de cuatro horas de Educación Física (2 hs. en 4º y 5º años 1as. divisiones, agrupadas, en el Colegio Nacional y 2 hs. en 4º y 5º años primeras divisiones, agrupadas, en la Sección Comercial anexa), cesará en ellas pasando a revistar en cambio, con idéntico carácter en tres horas de igual asignatura en 4º y 5º años 1as. divisiones, agrupadas, en el Colegio Nacional.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 4.376. — Bs. As., 11|6|64

VISTO el Decreto Nº 2.716 de fecha 16 de abril de 1964, por el cual se dieron por terminados los servicios del señor Ricardo Segura en un cargo de la Clase "B", Grupo III en el Pabellón Argentino de la Ciudad Universitaria de París (Francia), dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que en su reemplazo y con arreglo a las disposiciones del artículo 10 del Decreto Nº 9.530|58, se designó en un cargo de igual jerarquía al doctor Francisco Alustiza, por Decreto Nº 4.063 del 2 de junio de 1964, quien por causas ajenas al servicio no le es posible tomar posesión del mismo hasta el día 1º de agosto del corriente año.

Que, en tal circunstancia, se presenta el hecho de que la dependencia mencionada quedaría en el período que media entre el cese del señor Segura y el ingreso del doctor Alustiza, en lo que respecta a sus autoridades, en situación de acefalía y como consecuencia sin custodia de sus bienes, lo que conspira abiertamente contra el desenvolvimiento de las funciones representativas que le fueran asignadas en la nación extranjera;

Que, por tal motivo, conviene a los intereses del Estado, se mantenga en el servicio al señor Segura hasta tanto se concrete el relevo dispuesto por el Poder Ejecutivo;

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Extiéndese hasta el 31 de julio de 1964 la permanencia en el servicio del señor Ricardo Segura (Cl. 1918, D.M. 43, Mat. Nº 2.780.733, C.I. Nº 1.653.141, Pol. Fed.) a quien le fueran dadas por terminadas sus funciones en un cargo de la Clase "B" Grupo III, en el Pabellón Argentino de la Ciudad Universitaria de París (Francia), dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, por Decreto Nº 2.716 de fecha 16 de abril de 1964.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 4.410. — Bs. As., 12|6|64

VISTO el Expediente Nº 40.955|64 del registro del Ministerio de Educación y Justicia; teniendo en cuenta que por Decreto Nº 14.153 del 30 de octubre de 1959 elaborado por la Dirección General de Administración del citado Ministerio, se procedió a confirmar en un cargo Clase "D", Grupo XI —Tesorera— del Colegio Nacional de

Metán (Provincia de Salta), a la señora Lita Elena Toledo de Redondo, la que presentara su renuncia con anterioridad como provisional;

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la parte pertinente del Decreto Nº 14.153 del 30 de octubre de 1959, por la que se encasilló con carácter titular en un cargo Clase "D", Grupo XI —Tesorera— en el Colegio Nacional de Metán (Provincia de Salta), a la señora Rita Elena Toledo de Redondo (L.C. número 9.467.386, C.I. No posee), por haber renunciado con anterioridad, como provisional.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

EMPLEADOS

Licencia.

DECRETA Nº 4.447. — Bs. As., 15|6|64.

VISTO la Actuación Nº 1.806|64, del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en la cual el Jefe del Departamento de Bibliotecas de la misma ingeniero agrónomo Raúl Ramella (L. 6.424), solicita licencia a fin de realizar un viaje de estudios a Europa visitando centros de cultura e información, de documentación, bibliotecas públicas y estaciones experimentales; y

CONSIDERANDO:

Que la aludida Secretaría de Estado juzga de sumo interés aprovechar el viaje del ingeniero Ramella para encomendarle la misión de tomar contacto con la Federación Internacional de Documentación de La Haya, editora de la Clasificación Decimal Universal, utilizada por el referido Departamento y visitar bibliotecas, museos y editoriales agrícolas de las grandes capitales europeas, como así también coordinar con las mismas el canje de publicaciones;

Que al aceptar el mencionado técnico dicha misión, corresponde acordarle los viáticos que demande su cumplimiento, como asimismo encuadrar su licencia en las previsiones del artículo 29º del Decreto Nº 8.567, de fecha 22 de septiembre de 1961;

Que los antecedentes del ingeniero Ramella permiten esperar un resultado útil de la labor que se le encomienda, y aplicable en sus tareas técnicas oficiales;

Por ello, atento al dictamen favorable del Comité Nacional Argentino de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) y a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Concédese licencia, con goce de remuneración, por el término de tres (3) meses, por los motivos señalados en los considerandos del presente decreto, al Jefe del Departamento de Bibliotecas de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, ingeniero agrónomo Raúl Ramella (L. 6.424), quien deberá presentar un informe de la labor realizada dentro de los treinta (30) días de su regreso al país.

Art. 2º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para entregar al nombrado profesional, por intermedio del Servicio Administrativo que corresponda, el importe equivalente en moneda nacional de cuarenta y cinco (45) días de viáticos a razón de quince (15) dólares estadounidenses diarios como compensación por todo gasto.

Art. 3º — Impútese el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto al Ejercicio 1964, conforme al siguiente detalle: Estudios, Comisiones o Misiones Especiales: 2, 1, 51, 9, 575, 7, 40, 5.257.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ILLIA. — Fernando Solá. Walter F. Kugler

Ministerio de Economía

EMPLEADOS

Adscripciones.

DECRETO Nº 4.207. — Bs. As., 5|6|64.

VISTO: Que el Ministerio de Economía solicita la adscripción de diverso personal de Inspectores que revistan en la Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Ministerio fundamenta tal pedido en la necesidad de contar con la colaboración de dichos agentes, teniendo en cuenta que su especialización resultará de utilidad para la realización de las tareas que se le asignen;

Que el artículo 7º del Decreto 1.254, del 28 de enero de 1960, establece que el complemento del "Fondo de Compensación" se distribuirá exclusivamente en función de servicios efectivos prestados en esta última repartición;

Que, asimismo, ese articulado, asimila al carácter indicado la situación de los agentes que se desempeñan en otras jurisdicciones en calidad de adscriptos, en mérito a la especialidad de los mismos y a la vinculación de las tareas a realizar con las que definen la actividad específica de la Dirección General Impositiva;

Que en razón de que las tareas que cumplirán aquellos funcionarios en el precitado Ministerio, encuadran en los supuestos enunciados precedentemente, se estima procedente disponer su adscripción a dicha jurisdicción;

Por ello y de conformidad con lo determinado en la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º del Decreto Nº 1.254|60,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Adscríbese al Ministerio de Economía en los términos del Decreto 1.254|60 (Art. 7º, 1er. pfo., 2ª parte), hasta el 31 de octubre de 1964 y a partir de las fechas que en cada caso se determina, al siguiente personal de la Dirección General Impositiva: desde el 1º de junio de 1964: Jorge Peñalba (M. I. Nº 4.164.337, C. I. 3.056.889, Cap.), David Gochman (M. I. Nº 4.099.319, C. I. 3.007.844, Cap.), Jacinto Cataldi (M. I. Nº 4.060.164, C. I. Nº 2.752.514, Cap.), Sergio Pedro Brodsky (M. I. Nº 4.318.760, C. I. Nº 2.995.240, Cap.), Carlos María Hamelau (M. I. Nº 4.474.588, C. I. número 3.313.399, Cap.) y José María Cuelli (M. I. Nº 4.109.535, C. I. Nº 3.056.363); desde el 1º de agosto de 1964: Alberto Yannelli (M. I. Nº 4.246.365, C. I. número 2.874.740, Cap.) y Jorge Osvaldo Campos (M. I. Nº 3.212.256, C. I. número 2.089.489, Cap.).

Art. 2º — Por la Dirección General Impositiva se liquidará a los funcionarios referidos en el artículo anterior la movilidad fija correspondiente a la función de Inspector, teniendo en consideración que las tareas que desarrollarán en el Ministerio de Economía, les significarán desplazamientos fuera de sus lugares habituales de trabajo.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero

Ministerio de Educación y Justicia

EMPLEADOS

Legítimo abono.

DECRETO Nº 4.321. Buenos Aires, 10 de junio de 1964.

VISTO las actuaciones obrantes en los expedientes Nros. 110.322|62; 81.669|62; 86.045|63 y 41.964|63 del registro del Ministerio de Educación y Justicia mediante las cuales tramita la gestión interpuesta por distintos agentes tendiente al reconocimiento y pago de los servicios que los mismos se vieron impedidos de cumplir durante el lapso en que fueron separados del servicio activo como consecuencia de las medidas dictadas en concordancia con las normas del Decreto Nº 8.533|61 y 9.677|61 y;

CONSIDERANDO:

Que la medida inicial incorporando a dichos agentes al régimen de las normas aludidas, dio lugar a posteriores rectificaciones reintegrándolos al servicio activo ya que, en determinados casos y a través del asesoramiento prestado por organismos competentes del Estado, quedó evidenciada la improcedencia de prescindir de los servicios de tales agentes definición expresa que en tal sentido acordara para tales supuestos el entonces Comité Ejecutivo del Plan de Racionalización Administrativa;

Que, para otras situaciones, la rectificación operada tuvo origen en imprescindibles necesidades del servicio, circunstancia ésta puntualizada en cada uno de los actos administrativos que posibilitó el retorno a la actividad normal del personal reincorporado;

Que para ambos casos, resulta necesario resolver el carácter de la situación de revista existente durante el período de referencia, toda vez que el régimen de compensaciones establecidos por las medidas antes citadas estaba dirigido a fijar una remuneración de carácter indemnizatorio con alcance taxativo, razón por la cual corresponde definir el procedimiento a aplicar con respecto al personal alcanzado indebidamente por tales normas de racionalización;

Que, por elemental principio de equidad administrativa y legal, la resolución de tales situaciones debe significar para dichos agentes el reintegro de las sumas que los mismos se vieron impedidos de devengar ya que, por contrario imperio, la reparación moral obtenida mediante su retorno a la actividad tendría carácter parcial pues la compensación acordada significó para los mismos una reducción de sus ingresos independientemente de la situación irregular que configura la falta durante dicho lapso de los aportes de ley a los organismos de previsión;

Que, al recabarse opinión a los organismos correspondientes, existiendo discordancia sobre el temperamento a adoptar se recurrió al asesoramiento de la Procuración del Tesoro de la Nación la que en el análisis particular de determinados aspectos considera procedente el pago de los haberes respectivos señalando que en la solución general del problema es del resorte del Poder Ejecutivo decidir la orientación a fijar;

Que, concurriendo las circunstancias antes señaladas y resultando de estricta justicia regularizar las situaciones de referencia, corresponde disponer la liquidación y pago de las diferencias correspondientes, habiéndolo así aconsejado el titular del citado Departamento de Estado;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Reconócese de legítimo abono los servicios que se vieron impedidos de cumplir los agentes del Ministerio de Educación y Justicia (Subsecretaría de Educación) durante el período existente entre la fecha de baja por aplicación de los Decretos Nros. 8.533|61 y 9.677|61 y su posterior reintegro dispuesto por el Poder Ejecutivo, conforme al detalle obrante en las planillas anexas al presente decreto.

Art. 2º — Autorizar a la Dirección General de Administración a proceder a la liquidación y pago de las diferencias existentes entre las sumas percibidas por los agentes citados en el artículo precedente conforme al régimen instituido por los Decretos Nros. 8.533|61 y 9.677|61 y las liquidaciones comunes regularizando los aportes destinados al Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 3º — El Ministerio de Educación y Justicia iniciará las actuaciones sumariales a fin de establecer las responsabilidades que pudieran corresponder.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación y Justicia a sus efectos.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Planillas Anexas al Artículo 1º

Apellido y nombre	Clase	Grupo	Desde	Hasta
Dirección General de Educación Física				
Pintos, Luis Javier	F	V	1|1|62	22|5|62
Perazzone, Carlos	D	VIII	2|1|62	30|4|62
Departamento Mesa General de Entradas y Salidas y Archivo				
Carratini, Delia Massomi de	D	VI	1|1|62	2|5|62
Secretaría Privada				
Caldwel, Alicia María Ottamendi de	B	IV	24|1|62	23|4|62
Dirección General de Personal				
Addeo, Guillermina Pucci de	D	IV	1|1|62	25|4|62
Lacerra, Josefa E. Mingroni de	F	V	1|1|62	26|4|62
Meljen, José Alberto	B	II	1|1|62	3|5|62
Departamento de Comunicaciones y Electricidad				
Sala, Luisa D. Armayor de	D	VII	1|1|62	1|5|62
Villar, Santiago	B	IV	1|1|62	17|9|62
Departamento de Estadística Educativa				
Rial, Sara Dolores	D	VI	1|1|62	26|4|62
Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos				
Urquiaga, Francisco Paulino	B	II	1|1|62	30|4|62
Servicio Nacional de Enseñanza Privada				
Asencio, Mariano	B	III	1|1|62	20|5|62
Dirección General de Cultura				
Teisaire, Margarita Elena	B	IV	1|1|62	1|5|62
Crespo, Susana Ibarra de	F	V	1|1|62	29|4|62
Colegio Nacional de Merlo (Buenos Aires)				
Muller, Juan Antonio	D	XII	1|1|62	9|8|62
Dirección General de Administración				
Carta, Filiberto Armando	D	VIII	6|2|62	30|6|62
Martínez, Emilio	B	II	13|2|62	31|1|63
Martínez, Miguel Angel	B	III	17|1|62	31|8|62
Ceppi Berdier, Horacio	B	I	13|2|62	26|6|62
Dirección Nacional de Sanidad Escolar				
Silva, Julio Nolasco	B	V	24|1|62	2|5|62
Beccar, Herminia Greco de	D	XII	1|1|62	27|5|62
Colegio Nacional de Marcos Paz (Buenos Aires)				
Fontana, Rosalía	F	V	1|1|62	31|7|62
Despacho General				
Pizzurno, Carlos Alberto	A	IV	1|1|62	26|4|62

Secretaría de Hacienda

SUBSIDIOS

DECRETO Nº 4.587 Buenos Aires, 19 de junio de 1964.

VISTO el Expediente Nº 374.075|64 y sus agregados, por los cuales diversas entidades de bien común, solicitan por intermedio de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos el otorgamiento de subsidios, y

CONSIDERANDO:

Que la ayuda de referencia aportará fondos para el mejor desarrollo de las actividades que dichas instituciones ejercen en los órdenes educacional, social, moral, religioso, asistencial y deportivo;

Por ello y atento que el presupuesto de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, para el ejercicio 1964, cuenta con la partida a la cual puede afectarse el crédito de que se trata;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a acordar subsidios a las Instituciones y por los importes que a continuación se detallan:

Escuela Nº 43 "Ceferino Namuncurá" (San Miguel, Prov. de Buenos Aires)	$	100.000.—
Deán Funes Lawn Tenis Club (Deán Funes, Prov. de Córdoba)	„	100.000.—
Parroquia San José de Belgrano (Santiago del Estero)	„	600.000.—
Seminario Metropolitano de Salta	„	300.000.—
Unión de Padres de la Escuela Nuestra Señora del Camino (Mar del Plata)	„	250.000.—
Institución Salesiana "Nuestra Señora de Luján - Obra de Don Bosco (La Plata)	„	250.000.—
Consejo Nacional de Educación	„	40.000.—
Sociedad Cooperadora de la Escuela Nº 2 "General José de San		

Martín" (Coronel Pringles, Prov. de Buenos Aires)	„	200.000.—
Intendencia Municipal de 25 de Mayo (Prov. de Buenos Aires)	„	600.000.—
Instituto de Enseñanza Privada "Domingo Faustino Sarmiento" (Calchín, Prov. de Córdoba)	„	500.000.—
Club Deportivo y Biblioteca "Rivadavia" (Villa María, Prov. de Córdoba)	„	100.000.—
Confederación Argentina de Basket Ball	„	300.000.—
H. Consejo Deliberante de Lomas de Zamora (Lomas de Zamora, Prov. de Buenos Aires)	„	500.000.—
Total	$	3.840.000.—

destinados en cada caso a solventar gastos relacionados con las actividades que cada Institución realiza.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del artículo precedente y que asciende a la suma de Tres Millones Ochocientos Cuarenta Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 3.840.000) será atendido con cargo al Sector 2 - Financiación 4 - Anexo 100 - Jurisdicción 52 - Inciso 9 - Item 324 - Principal 14 - Subprincipal 400 - Parcial 2.960 del Presupuesto 1964.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

DECRETO Nº 4.591 Buenos Aires, 19 de junio de 1964.

VISTO el Expediente Nº 373.909|64, por el cual la Fraterna Ayuda Cristiana (San Isidro, Prov. de Buenos Aires), solicita por intermedio de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos el otorgamiento de un subsidio, y

CONSIDERANDO:

Que la ayuda de referencia aportará fondos para el mejor desarrollo de las obras de carácter social que cumple en la Diócesis de San Isidro;

Por ello y atento que el presupuesto de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, para el ejercicio 1964, cuenta con la partida a la cual puede afectarse el crédito de que se trata;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a acordar un subsidio de Quinientos Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 500.000) a favor de la Fraterna Ayuda Cristiana (San Isidro, Prov. de Buenos Aires).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del artículo precedente será atendido con cargo al Sector 2 - Financiación 4 - Anexo 100 - Jurisdicción 52 - Inciso 9 - Item 324 - Principal 14 - Subprincipal 400 - Parcial 2.960 del Presupuesto 1964.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

DECRETO Nº 4.592 Buenos Aires, 19 de junio de 1964.

VISTO el Expediente Nº 370.601|64 y sus agregados, por los cuales diversas entidades de bien común, solicitan por intermedio de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, el otorgamiento de subsidios, y

CONSIDERANDO:

Que la ayuda de referencia aportará fondos para el mejor desarrollo de las actividades que dichas instituciones ejercen en los órdenes social, educacional, asistencial, moral y religioso;

Por ello y atento que el presupuesto de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, para el ejercicio 1964, cuenta con la partida a la cual puede afectarse el crédito de que se trata;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a acordar subsidios a las Instituciones y por los importes que a continuación se detallan:

Congregación Mariana Masculina "Regina Martyrum"	$	600.000.—
Asociación Civil Emaus	„	1.000.000.—
Municipalidad de Formosa	„	800.000.—
Colegio San Francisco de Sales - Obra de Don Bosco	„	350.000.—
Colegio Parroquial "Santa Teresa del Niño Jesús" (Martínez, Prov. de Buenos Aires)	„	200.000.—
Asociación "Hijas de San Camilo" - Hospital "María Clara Morgan" (San Antonio de Areco, Prov. de Buenos Aires)	„	300.000.—
Total	$	3.250.000.—

destinados en cada caso a solventar gastos relacionados con las actividades que cada Institución realiza.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del artículo precedente y que asciende a la suma de Tres Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 3.250.000) será atendido con cargo al Sector 2 - Financiación 4 - Anexo 100 - Jurisdicción 52 - Inciso 9 - Item 324 - Principal 14 - Subprincipal 400 - Parcial 2.960 del Presupuesto 1964.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

DECRETO Nº 4.593 Buenos Aires, 19 de junio de 1964.

VISTO el presente Expediente Nº 374.174|64 y sus agregados, por los cuales diversas entidades de bien común, solicitan por intermedio de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, el otorgamiento de subsidios, y

CONSIDERANDO:

Que la ayuda de referencia aportará fondos para el mejor desarrollo de las actividades que dichas instituciones ejercen en los órdenes social, educacional, moral, asistencial, cultural y artístico;

Por ello y atento que el presupuesto de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, para el ejercicio 1964, cuenta con la partida a la cual puede afectarse el crédito de que se trata;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a acordar subsidios a las Instituciones y por los importes que a continuación se detallan:

Hogar "La Inmaculada"	$	100.000.—
Obra del Colegio "Padre Juan Muzio" (Trelew, Prov. de Chubut)	„	500.000.—
Asociación Wagneriana de Buenos Aires	„	200.000.—
Hogar de Huérfanas "María A. de Gomendio" (San Pedro, Prov. de Buenos Aires)	„	250.000.—
Asociación Cooperadora de la Escuela Nacional Normal Mixta "25 de Mayo" (Carlos Tejedor, Prov. de Buenos Aires)	„	500.000.—
Instituto "Sagrado Corazón de Jesús" - Obra de Don Bosco (San Justo, Prov. de Buenos Aires)	„	500.000.—
Oratorio Salesiano - Obra de Don Bosco (Alta Gracia, Prov. de Córdoba)	„	500.000.—
Sociedad Bomberos Voluntarios de Quilmes (Quilmes, Prov. de Buenos Aires)	„	200.000.—
Escuela "Leopoldo Lugones" (Las Tapias, Dpto. San Javier, Prov. de Córdoba)	„	100.000.—
Comisión de Damas Protectoras del Hogar de Niñas "Stella Maris" - Obra Don Orione de Quequén (Necochea, Prov. de Buenos Aires)	„	250.000.—
Institución Protectora de la Niñez Desvalida "Hogar del Niño" (Coronel Pringles, Prov. de Buenos Aires)	„	150.000.—
Cruz Roja Argentina - Filial Plaza Huincul, Prov. de Neuquén	„	200.000.—
Colegio "San Miguel" - Obra de Don Bosco (La Plata)	„	250.000.—
Teatro Nacional Cervantes	„	1.400.000.—
Total	$	4.900.000.—

destinados en cada caso a solventar gastos relacionados con las actividades que cada Institución realiza.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del artículo precedente y que asciende a la suma total de Cuatro Millones Novecientos Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 4.900.000) será atendido con cargo al Sector 2 - Financiación 4 - Anexo 100 - Jurisdicción 52 - Inciso 9 - Item 324 - Principal 14 - Subprincipal 400 - Parcial 2.960 del Presupuesto 1964.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio de Educación y Justicia

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES

Número de efectivos que compondrán los escalafones y subescalafones del personal del Servicio Penitenciario.

DECRETO Nº 4.472 Buenos Aires, 16 de junio de 1964.

VISTO el Expediente Nº 41.533/64, por el cual la Dirección Nacional de Institutos Penales, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, solicita la fijación del numerario de su personal para el período 1964, y lo determinado al efecto por el Artículo 110º de la Ley 14.515 (Estatuto del Servicio Penitenciario de la Nación), y

CONSIDERANDO:

Que la citada disposición legal establece la fijación anual del efectivo de los escalafones con arreglo a las necesidades del servicio;

Que en orden a dichas necesidades, con motivo del proceso de reestructuración orgánica que se opera en los servicios Centrales y dependencias de la Dirección Nacional de Institutos Penales, es indispensable proceder a un reajuste del número de cargos asignados en las escalas graduales de los cuadros "A" y "B", Personal Superior Subalterno del Servicio Penitenciario, sin que ello implique modificar los créditos existentes;

Que las modificaciones a introducir tienen por finalidad adecuar la cantidad de cargos de Seguridad y Defensa a los efectivos fijados, compensando el mayor gasto que ello signifique con la supresión de otros cargos comprendidos en el Escalafón Cuerpo General;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — A los efectos de las promociones al 31 de diciembre de 1963, establécese durante el Período Anual 1964, de conformidad con lo previsto en el Artículo 110º de la Ley 14.515 el número de efectivos que compondrán los escalafones y subescalafones del Personal del Servicio Penitenciario de la Nación Cuadros "A" y "B", en las cantidades que en cada jerarquía de la escala gradual se determinan a continuación:

CUADRO "A" PERSONAL SUPERIOR
ESCALAFON CUERPO GENERAL

Subescalafón Técnico Penitenciario

Inspector General	3
Prefecto	7
Subprefecto	9
Alcaide Mayor	21
Alcaide	36
Subalcaide	52
Adjutor Principal	64
Adjutor	94
Subadjutor	64
TOTAL	350

Subescalafón Administrativo - Penitenciario

Inspector General	1
Prefecto	2
Subprefecto	3
Alcaide Mayor	6
Alcaide	12
Subalcaide	21
Adjutor Principal	42
Adjutor	44
Subadjutor	18
TOTAL	149

CUADRO "A" PERSONAL SUPERIOR
ESCALAFON TECNICO ESPECIAL

Subescalafón Sanidad

Subprefecto	2
Alcaide Mayor	1
Alcaide	3
Subalcaide	9
Adjutor Principal	14
Adjutor	20
Subadjutor	35
TOTAL	84

Subescalafón Criminología, Servicio Social, Jurídica, Docente - Clero y Religiosas y Trabajo Penitenciario (Grupo Tecnológico y Técnico Especializado)

Prefecto	1
Subprefecto	3
Alcaide Mayor	1
Alcaide	5
Subalcaide	11
Adjutor Principal	18
Adjutor	22
Subadjutor	80
TOTAL	141

TOTAL CUADRO "A" PERSONAL SUPERIOR ESCALAFON CUERPO GENERAL	499
TOTAL CUADRO "A" PERSONAL SUPERIOR ESCALAFON TECNICO ESPECIAL	225
TOTAL GENERAL	724

CUADRO "B" PERSONAL SUBALTERNO
ESCALAFON CUERPO GENERAL

Subescalafón Vigilancia y Custodia

Ayudante Mayor	55
Ayudante Principal	48
Ayudante de 1ra.	80
Ayudante de 2da.	117
Ayudante de 3ra.	159
Ayudante de 4ta.	201
Ayudante de 5ta.	368
Subayudante	1.585
TOTAL	2.613

CUADRO "B" PERSONAL SUBALTERNO
ESCALAFON TECNICO ESPECIAL

Subescalafón Técnico - Subprofesional

Ayudante Mayor	1
Ayudante Principal	2
Ayudante de 1ra.	4
Ayudante de 2da.	5
Ayudante de 3ra.	22
Ayudante de 4ta.	22
Ayudante de 5ta.	13
Subayudante	34
TOTAL	104

Subescalafón Maestranza

Ayudante Mayor	18
Ayudante Principal	30
Ayudante de 1ra.	43
Ayudante de 2da.	38
Ayudante de 3ra.	52
Ayudante de 4ta.	42
Ayudante de 5ta.	39
Subayudante	15
TOTAL	277

TOTAL CUADRO "B" PERSONAL SUBALTERNO ESCALAFON CUERPO GENERAL	2.613
TOTAL CUADRO "B" PERSONAL SUBALTERNO ESCALAFON TECNICO ESPECIAL	381
TOTAL GENERAL	2.994

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Dirección Nacional de Institutos Penales, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, a sus efectos.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 4.444. Buenos Aires, 15 de junio de 1964.

VISTO el Expediente Nº 265|64, en el cual la Dirección General de Enseñanza Agrícola dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, solicita la autorización para contratar los servicios de tres (3) profesionales especializados, por el término de un (1) año; y

CONSIDERANDO:

Que la contratación de dichos técnicos persigue el propósito de asegurar el estimable concurso de los mismos, quienes en su especialidad de profesores colaborarán en la labor que desarrolla el mencionado Departamento de Estado por intermedio de las Escuelas de Agricultura;

Que el pedido se funda en imprescindibles necesidades de servicio, dado la falta absoluta de profesionales técnicos con que cuenta la Dirección General de Enseñanza Agrícola en la Escuela de Agricultura de Bell Ville donde los mismos serían destacados, por lo que se hace necesario proceder a cubrir, en la medida de lo posible, las vacantes producidas por distintas razones;

Por ello, atento que el presente caso se encuentra previsto en las excepciones determinadas por el artículo 3º del Decreto Nº 413, del 14 de enero de 1960, a la conformidad prestada por la Secretaría de Estado de Hacienda y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a contratar, por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Agrícola, por el término de un (1) año, tres (3) profesionales técnicos Ingenieros Agrónomos, con una retribución mensual de Diez y Ocho Mil Pesos ($ 18.000 m|n.) Moneda Nacional.

Art. 2º — Apruébase el contrato tipo adjunto y que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el presente decreto deberá ser imputado a: 2, 1, 51, 9, 192, 7, 040, 378, 6.264 (Honorarios y Retribuciones a Terceros) del Ejercicio 1964 y su similar correspondiente al ejercicio 1965.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ILLIA. — Fernando Solá. — Walter F. Kugler.

En........................ a los......... días del mes de......... .... por una parte.............................. denominada en adelante la Repartición y representada en este acto por el........................ .... y por la otra.............................. denominada en adelante el contratado, de nacionalidad.................... de......... años, Cédula de Identidad Nº................ expedida por.................. .... L. E. Nº.............. Pasaporte Nº.............. con domicilio en.............................. han convenido en celebrar el presente contrato de locación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº..................

Primero: La Repartición contrata los servicios de D.................... .... para colaborar en la labor que desarrolla el mencionado Departamento de Estado por intermedio de las Escuelas de Agricultura.

Segundo: El plazo de duración del presente contrato será de un (1) año, a partir del........................

Tercero: El contratado se obliga a dedicar su capacidad, actividad y conocimiento, en forma exclusiva, a las tareas, estudios y enseñanzas que requieran sus funciones.

Cuarto: El contratado percibirá como retribución por sus servicios, la suma mensual de Diez y Ocho Mil Pesos ($ 18.000 m|n.) Moneda Nacional, pagadero por mes vencido a contar de la fecha de vigencia del presente contrato.

Quinto: Cuando en cumplimiento de sus funciones el contratado debiera salir del asiento habitual de sus funciones, percibirá los viáticos y gastos de pasajes establecidos por las normas en vigor para la Administración Pública Nacional.

Sexto: El contratado no tendrá derecho a reclamar ninguno de los beneficios sociales que el Estado otorga a sus agentes, tales como subsidio familiar, mayor costo de vida, sueldo anual complementario, jubilaciones, etc., los cuales estarán a su cargo salvo que la legislación futura dispusiera lo contrario.

Séptimo: Durante la vigencia de este contrato el contratado gozará exclusivamente de las siguientes licencias: a) Diez (10) días hábiles por año de licencia ordinaria, por vacaciones, en el período que determine la Repartición de acuerdo con las necesidades del servicio; b) Veinte (20) días por año por causa de enfermedad. Las licencias precedentes serán rentadas.

Octavo: El contratado tomará a su cargo todos los riesgos que pueda correr personalmente, y, asimismo, será responsable de los daños que pudiera ocasionar a terceros y a la Repartición y de los que por su culpa se ocasionaren a los elementos de trabajo que le fueren facilitados.

Noveno: El incumplimiento por parte del contratado, a cualesquiera de las obligaciones que contrae por el presente, da derecho a la Repartición a rescindirlo sin más trámite, sin necesidad de que medie interpelación judicial o extrajudicial, sin derecho a indemnización alguna y obligación por su parte de abonar los daños y perjuicios que se hubiesen producido.

Décimo: En caso de diferendo judicial las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Capital Federal y a los efectos del presente contrato constituyen domicilio especial la Repartición en............ .... y el contratado en.............................. ambos en la Capital Federal.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en.. a los.................. días del mes de........................ de 196....

Secretaría de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS

Presupuesto.

DECRETO Nº 4.576. Buenos Aires, 19 de junio de 1964.

VISTO el Expediente Nº 20.824|64 del Registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, por el cual la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación solicita la aprobación del reajuste de su presupuesto de gastos y recursos para el ejercicio 1964, modificatorio de los créditos vigentes para dicha repartición por Decreto Nº 8.201 del 27 de septiembre de 1963, y

CONSIDERANDO:

Que los mencionados créditos presupuestarios en vigor fueron oportunamente otorgados a la citada repartición para atender las erogaciones emergentes de la prestación de los servicios a su cargo, en base a los costos que regían a esa fecha;

Que dichas autorizaciones resultan insuficientes, en la actualidad, para atender las mayores necesidades derivadas del crecimiento natural de los servicios y del alza de algunos precios de elementos de uso ineludible en la prestación de los mismos, como ser comunicaciones, materiales de consumo, transportes, etc.;

Que es necesario reforzar los créditos de personal a fin de que la citada Administración se encuentre posibilitada para atender los pertinentes ajustes en las remuneraciones de sus agentes aprobadas por Decreto Nº 1.310|64;

Que es necesario adecuar las autorizaciones presupuestarias correspondientes a fin de que la citada Entidad pueda hacer frente a las erogaciones de que se trata;

Que por otra parte el referido gasto se cubre con un paralelo aumento de los recursos propios de dicha Administración General, a producirse dentro del mismo ejercicio, como consecuencia de la aplicación del Decreto Nº 423|63;

Por ello, en virtud de la facultad conferida por el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 10.582|62 prorrogado para el ejercicio 1963|64 por Decreto-Ley Nº 8.871|63 y atento lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación - Sección 1a. Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2) - c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 Organismos Descentralizados - Nº 200 - Secretaría de Estado de Obras Públicas - Nº 71, que queda fijado para el ejercicio 1964 en la suma de Seis Mil Seiscientos Setenta Millones Noventa y Cuatro Mil Sesenta Pesos Moneda Nacional (m$n. 6.670.094.060) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle figura en planillas anexas:

	m$n.
Inciso 7 — Gastos en Personal	4.208.143.360
Inciso 9 — Otros Gastos	2.524.350.700
Subtotal	6.732.494.060
A deducir:	
Por contribución a gastos de Administración Central	62.400.000
Total 2, 5, 200, 71, 1:	6.670.094.060

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase el Presupuesto de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación - Sección 2a. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4) - c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - Organismos Descentralizados Nº 200 - Secretaría de Estado de Obras Públicas - Nº 71, que queda fijado para el ejercicio 1964 en la suma de Doscientos Ochenta y Nueve Millones Novecientos Setenta Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 289.970.000), de acuerdo al detalle que figura en planilla anexas:

Inciso 9 — Otros Gastos	289.970.000
Total 4, 5, 200, 71, 1:	289.970.000

Art. 3º — Estímase en la suma de Ocho Mil Novecientos Setenta y Siete Millones Trescientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Pesos Moneda Nacional (m$n. 8.977.339.900) el cálculo de recursos de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, cuyo detalle figura en planillas anexas, destinada a atender los gastos a que se refieren los artículos 1º y 2º del presente decreto y los correspondientes al presupuesto de Inversiones Patrimoniales.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos y de Economía y firmado por los señores Secretarios de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, y, previo conocimiento de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Fernando Solá. — Miguel A. Martínez. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio de Economía

EMPLEADOS

Designaciones.

DECRETO Nº 4.438. Buenos Aires, 15 de junio de 1964.

VISTO el Expediente Nº 75.520|63, por el cual la Secretaría de Estado de Industria y Minería, propicia la designación de la señora Amalia Olga Antonelli viuda del ex agente Miguel Pasión Baraibar, y

CONSIDERANDO:

Que ello encuadra en las prescripciones del Punto 55º del texto ordenado del Escalafón aprobado por Decreto Nº 14|64.

Que a fs. 16 la Secretaría de Estado de Hacienda, en función de lo establecido en el Decreto Nº 413|60, ha autorizado la habilitación de la respectiva vacante;

Por ello y atento a las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en 2, 1, 55, 7, 391, en la Clase "D", Grupo VI, a la señora Amalia Olga Antonelli de Baraibar (L. C. Nº 1.083.154).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Minería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá. — Alfredo Concepción

DECRETO Nº 4.439. Buenos Aires, 15 de junio de 1964.

VISTO el Decreto Nº 4.098|64 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura de los cargos vacantes existentes en la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles;

Que el referido decreto autoriza a la citada Secretaría de Estado a proponer su designación;

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha prestado la conformidad prevista en el Decreto Nº 413|60;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en 2, 1, 56, 7, 575 (Secretaría de Estado de Energía y Combustibles) en las Clases y Grupos que en cada caso se indica, al personal que se consigna en planillas anexas.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Combustibles.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a sus efectos al Tribunal de Cuentas de la Nación.

ILLIA. — Fernando Solá. — Antulio F. Pozzio

Planilla Anexa Nº 1

Apellido y nombre	Documento de identidad (Céd. Id., Lib. Enrol. o Lib. Cív.)	Clase y Grupo
Pérez Galimberti, Alfredo Matías	C. 1919 M.I. 0.653.231 D.M. 13	A-I
Ponce de León, Horacio	C. 1913 M.I. 1.220.333 D.M. 19	A-II
Ansorena, José Ignacio	C. 1926 M.I. 4.771.073 D.M. 15	A-IV
Montenegro, José Alberto	C. 1914 M.I. 1.123.741 D.M. 19	A-V
García Pintos, Antonio Carlos	C. 1940 M.I. 5.183.794 D.M. 19	B-I
Giovanelli Perdriel, César	C. 1914 M.I. 1.473.750 D.M. 24	B-I
Pagani, Juan Pedro	C. 1918 M.I. 1.133.711 D.M. 19	B-I
Parengo, Pedro Modesto	C. 1920 M.I. 396.789 D.M. 1	B-I
Rébora, Antonio Waldemar	C. 1942 M.I. 5.864.467 D.M. 31	B-I
Romero, Hugo Mario	C. 1944 M.I. 4.639.743 D.M. 19	B-I
Sica, Federico Alberto	C. 1937 M.I. 5.161.146 D.M. 19	B-I
Fanjul, Rodolfo	C. 1912 M.I. 1.114.672 D.M. 19	B-II
Gómez, Claro Manuel	C. 1916 M.I. 1.129.926 D.M. 19	B-II
Concetti, Abel Rodolfo	C. 1938 M.I. 5.477.572 D.M. 24	B-III
Lizarraga, Martha Alicia	L.C. 798.177	B-III
Martínez Errazu, Néstor	C. 1936 M.I. 5.469.547 D.M. 24	B-III
Cannizo, Elvira Alicia Granado de	L.C. 0.710.228	D-I
Capmany, Rosa Julia	L.C. 2.762.562	D-I
Funes, Maribel Beatriz	L.C. 3.251.449	D-I
González del Solar, Horacio	C. 1944 M.I. 4.444.081 D.M. Bs. As.	D-I
Giomi, Susana María	L.C. 1.443.810	D-II
Nervegna Concepción	L.C. 3.736.214	D-II
Porto, Nélida Esther	L.C. 4.461.531	D-II
Simón, Norma Haydée	L.C. 4.770.351	D-II
Narcisi, Ricardo Alberto	C.I. 6.721.215 Pol. Fed.	D-Subgrupo
Piris, Jorge Alberto	C.I. 6.550.391 Pol. Fed.	D-Subgrupo
Schenone, Víctor Alberto	C.I. 2.568.628 Pol. Prov. Bs. As.	D-Subgrupo
Servidio, Horacio Walter	C.I. 2.487.956 Pol. Prov. Bs. As.	D-Subgrupo
Cadenas, Manuel	C. 1914 M.I. 1.124.258 D.M. 19	E-I
Ponce de León, José	C. 1941 M.I. 7.009.286 D.M. 56	E-II
Basile, Fermín	C. 1914 M.I. 0.556.915 D.M. 4	E-III
Serra, Enrique	C. 1914 M.I. 1.141.770 D.M. 19	E-III
Rodríguez, Oscar	C. 1902 M.I. 625.336 D.M. 13	F-II
Gómez, Ramón Fidel	C. 1942 M.I. 4.395.080 D.M. Bs. As.	F-III
Godoy, Domingo	C. 1919 M.I. 2.782.416 D.M. 43	F-IV
Nogueira, Néstor Daniel	C. 1941 M.I. 4.374.720 D.M. Bs. As.	F-IV

Ministerio de Economía

IMPORTACION

Régimen cambiario para diversas partidas.

RESOL. Nº 1.358. — Bs As., 25|6|64

VISTO el Decreto Nº 2.809 de fecha 21 de abril de 1964 y lo aconsejado por la Comisión de Racionalización de las Importaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de dicha norma se incluyen en Lista Nº 5 (150% de recargo), las siguientes partidas: 117 - Resol. D. N. A. 222|62 (DT) "Mangos semielaborados con adición de sal para su conservación"; 4229 - Resol. D.N.A. 545|62 (DT) "Varilla constituida por fibras celulósicas (madera)" y 89 - Resol. D.N.A. 1.040|62 (DT) "Palmitos en conserva";

Que las partidas mencionadas se hallaban incluidas en el Anexo III del Decreto 448|64;

Que no obstante lo expuesto en el considerando anterior dichas partidas fueron incluidas en listas autorizadas como resultado de estudios iniciados por la Comisión Asesora de Importaciones con anterioridad al dictado del Decreto Nº 626|63, siendo incluidas en proyecto de decreto con fecha anterior al Decreto Nº 448|64;

Que a pesar de esta circunstancia, las mercaderías de referencia siguen manteniendo las características de prescindibles que se tuvieren en cuenta para su inclusión en el Anexo III del Decreto 448|64, no resultando indispensables para el desenvolvimiento económico nacional e incidiendo negativabente en la balanza de pagos;

Por ello y en uso de la facultad acordada por el artículo 7º del Decreto número 626|63,

El Ministro de Economía, Resuelve:

1º — Exclúyense de la Lista Nº 5 (150% de recargo) las siguientes partidas: Partida Nº 89 - Resol. D.N.A. Nº 1.040|62 "Palmitos en conserva"; Partida 117 - Resol. D.N.A. 222|62 "Mangos semielaborados con adición de sal para su conservación" y Partida 4.229 - Resol. D.N.A. 545|62 "Varilla constituida por fibras celulósicas (madera)".

2º — Inclúyese en el Anexo III del Decreto Nº 448|64 las siguientes partidas: Partida Nº 89 - Resol. D.N.A. Nº 1.040|62 "Palmitos en conserva"; Partida 117 - Resol. D.N.A. 222|62 "Mangos semielaborados con adición de sal para su conservación" y Partida 4.229 - Resol. D.N.A. 545|62 "Varilla constituida por fibras celulósicas (madera)".

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Blanco.

Ministerio de Educación y Justicia
SOCIEDADES ANONIMAS
Revócanse autorizaciones.

RESOL. P. J. Nº 901 - Bs. As., 17|6|64

VISTO el Expediente N-9.958|1|61, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Brasilia" Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria"; atento a que la misma ha incurrido en reiterados incumplimientos de sus obligaciones legales y estatutarias; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Revócase la autorización para funcionar como sociedad anónima otorgada por Decreto Nº 4.511 del 17 de abril de 1959 a la sociedad "Brasilia", Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria", constituida en esta Capital el 30 de enero de 1959. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento al artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 900 - Bs. As. 17|6|64

VISTO el Expediente N-5.142|1|64, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Duncan-Fox (Argentina), S. A., Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Agropecuaria, Marítima"; atento a que sus accionistas en asamblea celebrada el 5 de marzo de 1964, resolvieron la disolución anticipada y liquidación de la empresa, de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia, y en uso de la facultad acordada por el Decreto-Ley número 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Revócase la autorización para funcionar como sociedad anónima otorgada por decreto Nº 37.283 de fecha 27 de noviembre de 1947 a la sociedad "Duncan-Fox (Argentina), S. A., Comercial Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Agropecuaria, Marítima", constituida en esta Capital el 2 de octubre de 1947. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento al Art. 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Alconada Aramburú.

Banco Central de la República Argentina

MERCADO UNICO DE CAMBIOS

CIRCULAR R.C. Nº 173 - Bs. As., 29|6|64

A LAS INSTITUCIONES, CORREDORES, CASAS Y AGENCIAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS

Ref.: **Gastos de viaje al exterior.**

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. con referencia a las disposiciones comunicadas por Circular R. C. Nº 161 —Cap. II—, punto 17, Nº 163 —apart. c) y 164 —Cap. B, punto II apart. 17), relativas a las ventas de cambio destinadas a cubrir gastos de viaje a países geográficamente no limítrofes.

Al respecto, llevamos a conocimiento de Uds. que las ventas de cambio que se realicen por tal concepto, deberán serlo mediante transferencia (telegráfica o postal) sobre el exterior, a favor del viajero, y con instrucciones al corresponsal pagador de efectuar su pago únicamente contra presentación del beneficiario.

De la suma de Dls. 1000.— o su equivalente en otras divisas que las disposiciones vigentes permiten adquirir a los viajeros, hasta un máximo de 10 % de dicho importe podrá ser vendido en billetes extranjeros y el saldo en las condiciones antes señaladas.

Saludamos a Uds. muy atentamente. — Banco Central de la República Argentina. — Centenario Lacanna. — Rodolfo R. J. Lamberti.

CIRCULAR R.C. Nº 174. - Bs. As., 1º|7|64

A LAS INSTITUCIONES, CASAS Y CORREDORES AUTORIZADOS PARA OPERAR EN CAMBIOS

Ref.: Remesas de fondo de Embajadas, Legaciones y Consulados y sus funcionarios.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. y por su intermedio a los interesados, para llevar a su conocimiento las modificaciones introducidas a la realización de las operaciones de referencia.

I. — **Modifícase el Capítulo II —punto 13— de la Circular R .C. número 161, en la siguiente forma:**

13. — **Remesas de Embajadas, Legaciones y Consulados.**

Las transferencias que, por cualquier concepto e importe, realicen las representaciones extranjeras acreditadas ante nuestro Gobierno, podrán ser cursadas únicamente por Instituciones Autorizadas y siempre que se efectúen con fondos propios, en interés exclusivo de la representación extranjera y se curse en forma de transferencia postal o telegráfica.

Asimismo podrán cursar las remesas que soliciten los Embajadores o Jefes de misión diplomática, cuando tales remesas se realicen con fondos propios del tomador y en su exclusivo interés, y su ejecución se concrete mediante transferencia postal o telegráfica por intermedio de una Institución Autorizada.

En ambos casos se exigirá la integración de la correspondiente fórmula 4002, en la que se indicará el concepto de la operación.

II. — **Modifícase el Capítulo B —I— punto 35 de la Circular R. C. Nº 164, en la siguiente forma:**

35. — **Transferencias solicitadas por los miembros de las Embajadas, Legaciones y Consulados** (excluídos Embajadores y Jefes de misión).

Se requerirá la previa autorización en fórmula 4003, presentada a través de una Institución Autorizada y consignando el motivo de la remesa.

Dichas solicitudes sólo podrán interponerse cuando se relacionen con fondos propios del solicitante y deberán ser refrendadas por el Embajador o Jefe de la respectiva misión.

Las remesas que se autoricen sólo podrán ser cursadas mediante transferencia postal o telegráfica.

Saludamos a Uds. muy atentamente. — Banco Central de la República Argentina. — Centenario Lacanna. — Rodolfo R. J. Lamberti.

Ministerio de Educación y Justicia

COOPERATIVAS

Revócanse autorizaciones.

RESOL. P. J. Nº 911. — Bs. As., 17|6|64.

VISTO el expediente Coop. 58|64, relacionado con el funcionamiento de la sociedad Cooperativa de Vivienda de Obreros y Empleados (C.O.V.O.E.) Limitada; atento a que la misma no ha dado cumplimiento a las disposiciones de la ley Nº 11.388 y su decreto reglamentario; de conformidad con lo dictaminado por la Dirección Nacional de Cooperativas de la Secretaría de Estado de Comercio y la Inspección General de Justicia; en uso de la facultad otorgada por el decreto-ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º. — Revócase la autorización para funcionar como sociedad cooperativa otorgada por decreto Nº 2007 de fecha 14 de febrero de 1955, a la sociedad Cooperativa de Viviendas de Obreros y Empleados (C.O.V.O.E.) Limitada, constituida en esta Capital el 22 de mayo de 1954, bajo la denominación de Cooperativa de Viviendas del Personal de Obreros y Empleados del Ministerio de Obras Públicas (C.O.V.O.E.M.O.P.) Limitada.

Art. 2º. — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comercio, a sus efectos.

Alconada Aramburú

RESOL. P. J. Nº 902. — Bs. As., 17|6|64.

VISTO el expediente Coop. 53|64, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Cooperativa de Transportes Buenos Aires Limitada"; atento a que la misma no ha dado cumplimiento a las disposiciones de la ley Nº 11.388 y su decreto reglamentario; de conformidad con lo dictaminado por la Dirección Nacional de Cooperativas de la Secretaría de Estado de Comercio y la Inspección General de Justicia; en uso de la facultad otorgada por el decreto-ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º. — Revócase la autorización para funcionar como sociedad cooperativa otorgada por decreto número 12.892 de fecha 21 de noviembre de 1932, a la sociedad "Cooperativa de Transportes Buenos Aires Limitada", constituida en esta Capital el 31 de agosto de 1932, bajo la denominación de "Cooperativa de Transportes La Nacional Limitada".

Art. 2º. — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Comercio, a sus efectos.

Alconada Aramburú

Ministerio de Educación y Justicia
SOCIEDADES ANONIMAS
Autorízase funcionamiento

RESOL. P. J. Nº 908 — Bs. As., 17|6|64

Visto el expediente N-17.955|1|64, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Lucygraf, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley número 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo

cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Lucygraf, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera", constituida en esta Capital el 22 de abril de 1964 y apruébase su estatuto de fojas uno (1) a cinco vuelta (5 vta.) con la modificación de oficio indicada a fojas doce (12).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 905. — Bs. As., 17|6|64

VISTO el expediente N-17.400|1|63, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la "Sociedad Anónima Elmer, Comercial e Industrial"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el decreto-ley 13.051|62.

El Ministro de Educación y Justicia Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la "Sociedad Anónima Elmer, Comercial e Industrial", constituida en esta capital el 1º de octubre de 1963, y apruébase su estatuto de fojas dos (2) a seis vuelta (6 vta.), con las modificaciones de fojas cincuenta y cinco (55) a cincuenta y seis (56) y la indicada de oficio a fojas cincuenta y ocho (58). Al otorgarse la escritura de constitución defintiva deberá insertarse el balance de fojas siete y vuelta (7 y vta.) y el anexo de fojas cincuenta y uno (51), y se tendrá presente la enmienda al acta constitutiva en la forma indicada a fojas cincuenta y cinco (55).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 904. — Bs. A., 17|6|64

VISTO el expediente N-17.424|1|63, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Arcillex, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial Leca Argentina; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el decreto-ley Nº 13.051|62.

El Ministro de Educación y Justicia Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923 a la sociedad Arcillex, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, Leca Argentina constituida en esta Capital el 5 de octubre de 1962, y apruébase su estatuto de fojas seis (6) a trace vuelta (13 vta.), con las modificaciones de fojas veintiuno vuelta (21 vta.) a veintidós vuelta (22 vta.), veintiséis (26) a veintisiete vuelta (27 vta.), cuarenta y dos vuelta (42 vta.) a cuarenta y tres vuelta (43 vta.) y la de oficio indicada a foja cuarenta y cinco (45). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá tenerse presente lo indicado a fojas cuarenta y cuatro y vuelta (44 y vta.).

Art. 2º — Publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 898. — Bs. As., 17|6|64

VISTO el expediente N-17.310|1|63, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Los Valles", Sociedad Anónima, Agropecuaria, Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto Ley número 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia Resuelve:

Art. 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Los Valles", Sociedad Anónima, Agropecuaria, Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera, constituida en esta Capital el 27 de setiembre de 1963 y apruébase su estatuto de fojas uno (1) a siete (7), con las modificaciones de fojas cincuenta y dos y vuelta (52 y vta.) y la de oficio indicada a foja cincuenta y cuatro (54). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá insertarse el balance de fojas doce y vuelta (12 y vta.) y tenerse presentes los puntos 1º y 2º de la foja cuarenta y siete (47)

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 896. — Bs. As., 17|6|64

VISTO el expediente N-17.603|1|63, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Potashnick, Construction Argentina, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial e Inmobiliaria" (Poconar, S. A. I. C I.); atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio, de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley número 13.051|962,

El Ministro de Educación y Justicia Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923 a la sociedad "Potashnick Construction Argentina, Sociedad Anónima, Industrial Comercial e Inmobiliaria" (Poconar, S. A. I. C. I.) constituida en esta Capital el 21 de noviembre de 1963 y apruébase su estatuto de fojas dos vuelta (2 vta.) a ocho vuelta (8 vta.) con las modificaciones de fojas treinta y uno (31) a treinta y dos vuelta (32 vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Alconada Aramburú.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA DE SURCOS DEL INGENIO SAN ANTONIO

Apruébanse los estatutos.

RESOL. Nº 552. — Bs. As., 23|6|64.

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial, presentada por el "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio San Antonio", de la Provincia de Tucumán, en el expediente Nº 382.558|63; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a obreros permanentes y transitorios que trabajan en el Ingenio San Antonio, fundos cañeros del mismo y fundos cañeros independientes de la zona; con zona de actuación en el Ingenio, fundos cañeros de propiedad del mismo, fundos cañeros independientes, socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán, del 2º distrito del Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán;

Que desde el 30 de abril de 1944, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley número 14.455;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el Sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Qu a fojas 23, corre agregado el aval formulado por F.O.T.I.A. Asociación Tucumana de Trabajadores de la Industria Azucarera;

Por ello:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º — Apruébanse los estatutos obrantes a fojas 8 a 20 inclusive y otórgase personería gremial al "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio San Antonio", con domicilio en la Estación Ranchillos, Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a obreros permanentes y transitorios que trabajan en el Ingenio "San Antonio", fundos cañeros del mismo y fundos cañeros independientes de la zona; con zona de actuación en el Ingenio, fundos cañeros de propiedad del mismo, fundos cañeros independientes, socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán, del 2º distrito del Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán.

2º — Exclúyese de la jurisdicción precedentemente mencionada, la actuación de F.O.T.I.A. Asociación Tucumana de Trabajadores de la Industria Azucarera.

3º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos del "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio San Antonio" y la inscripción de la enunciada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a "F.O.T.I.A. Asociación Tucumana de Trabajadores de la Industria Azucarera", fecho, archívese.

Solá.

ESTATUTOS

CAPITULO I

Nombre, Domicilio, Zona de Actuación y Fines

Artículo 1º — En Ranchillos, Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, se constituye con fines de agremiación, una entidad gremial que agrupa a obreros permanentes y transitorios que trabajan en el Ingenio "San Antonio", fundos cañeros del mismo y fundos cañeros independientes de la zona; y que se denominará: Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio San Antonio, Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán. La zona de actuación de la entidad gremial comprende el Ingenio, fundos cañeros de propiedad del mismo, fundos cañeros independientes, socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán, del 2º distrito del Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán.

Art. 2º — El asiento legal del Sindicato es Estación Ranchillos, Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán.

Art. 3º — Las finalidades presentes y futuras a las que propenderá el Sindicato son:

a) Agrupar en su seno al personal que presta servicios permanentes o transitorios en el Ingenio San Antonio, fundos cañeros del mismo e independientes de la zona;
b) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los obreros del Ingenio, fundos cañeros del mismo e independientes de la zona;
c) Fomentar la unión, solidaridad, organización y superación de los trabajadores pertenecientes a su jurisdicción;
d) Gestionar ante los poderes públicos e instituciones particulares que corresponda, todo aquello necesario de los intereses de los agremiados y familiares en los órdenes laboral, cultural, sanitario, vecinal y social;
e) Vigilar el cumplimiento de leyes, convenios y demás disposiciones de interés gremial;
f) Velar por la seguridad y condiciones dignas de trabajo y de vida en su zona azucarera;
g) Propender al afianzamiento y aumento de las fuentes de trabajo en base a las condiciones de la zona de influencia;
h) Mantener su autonomía, sin desmedro de la unidad sindical a través de una Federación, de una Confederación Nacional Azucarera y de una Central Obrera Unica;
i) Promover los hábitos de estudio, de trabajo y economía en la familia azucarera.

Art. 4º — Queda terminantemente prohibido a este Sindicato:

a) Intervenir o permitir que en él se planteen, consideren, fomenten o discutan cuestiones de carácter político, religioso o racial como así también todas aquellas contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica o de cualquer índole, de organizaciones políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simples particulares, cuando la razón de las mismas resulten contrarias a la letra y espíritu de este estatuto.

CAPITULO II

Patrimonios y Fondos Sociales

Art. 5º. — El patrimonio del Sindicato lo formarán:

a) Las cuotas mensuales y demás contribuciones que estableciera la asamblea de socios;
b) Los bienes adquiridos y sus frutos;
c) Las donaciones y legados que recibiere en las condiciones establecidas por la Ley de Asociaciones Profesionales;
d) Las entradas extraordinarias que por beneficios, festivales o cualquier otro concepto pudieran ingresar lícitamente sin contradecir los fines del Sindicato.

Art. 6º — Los fondos sociales y todo ingreso serán depositados en uno o más Bancos, a nombre del Sindicato y a la orden conjunta e indistinta del Secretario General, Secretario de Actas y Tesorero; excepto del diez por ciento (10 o|o) de la recaudación en concepto de cuotas que se reservará a la Caja Chica y gastos imprevistos.

Art. 7º. — El movimiento de fondos se documentará con los libros y comprobantes necesarios, formulándose en base a ellos el balance anual que se cerrará el 31 de Enero de cada año y se someterá a consideración de la asamblea, consignándose un cinco por ciento (5 o|o) para reserva. Los fondos afectados a obras de carácter social o asistencial se administrarán y contabilizarán por separ. do.

CAPITULO III

De los socios

Art. 8º. — Podrán ser socios del Sindicato:

a) Todo obrero permanente o transitorio dependiente del Ingenio "San Antonio", fundos cañeros del mismo e independientes;
b) Los jubilados y retir. dos voluntariamente;
c) El obrero que siendo socio de la entidad, fuese declarado cesante por motivos que a juicio de la Comisión Directiva no afecten su buen nombre y honor;
d) El obrero que siendo socio de la entidad fuese suspendido y esté encuadrado dentro de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 9º. — No podrán ser socios:

a) Quienes hayan adoptado actitudes notoriamente perjudiciales a los intereses del gremio azucarero;
b) Aquellos de quienes se haya fehacientemente probado que difamaron o injuriaron a la organización o sus cuerpos directivos;
c) Los que fueran promovidos a un cargo jerárquico en el trabajo, entendiéndose por tal el de empleado de directorio, gerente, subgerente, contador, administrador, jefe de taller o fábrica jefe de personal, mayordomo y demás funciones de similar jerarquía.

Art. 10. — Constituirán motivos de exclusión:

a) Dejar de abonar tres meses de cuotas por propia voluntad;
b) La violación del presente estatuto y de las resoluciones de los organismos por él previstos;
c) La no concurrencia a cinco asambleas consecutivas o diez alternadas, fehacientemente demostrada;
d) Cometer una falta grave debidamente probada, que afecte la buena marcha y estabilidad de la organización;
e) Las faltas reiteradas, aunque aisladamente no configuren hechos graves.

Art. 11. — En la exclusión por cuotas impagas entenderá la Comisión Directiva del Sindicato, contemplando los casos de cosecheros y temporarios; en las demás exclusiones resolverá la asamblea de asociados.

Art. 12. — Para reingresar, el excluido por los incisos a) y c) del artículo número diez, deberá abonar tres cuotas e incribirse nuevamente, pues habrá perdido la antigüedad acreditada en el Sindicato.

Art. 13. — Los socios que dejaren el trabajo temporariamente por servicio militar obligatorio, enfermedad no subsidiada en convenios o leyes y traslado fuera de la provincia por desocupación involuntaria, quedarán eximidos de abonar los aportes correspondientes.

Art. 14. — Todo socio que acredite lo menos diez (10) años de antigüedad como tal y dejare de pertenecer a la actividad azucarera, podrá continuar beneficiándose en la organización, si paga la cuota, aunque sin derecho a elegir ni ser elegido.

Art. 15. — El que por su acción en favor del gremio perdiera su trabajo podrá continuar como tal, cualquiera sea su antigüedad, con los mismos derechos y obligaciones de los demás mientras no forme parte en otra organización.

Art. 16. — Los que se acogieren a la jubilación ordinaria o por invalidez, continuarán como socios pagando media cuota, sin tener voz ni voto ni ser electores, pudiendo formar parte de subcomisiones y demás organismos asistenciales.

Art. 17. — Ante actos leves de indisciplina u hostilizamiento hacia las autoridades gremiales, la Comisión Directiva podrá disponer suspensiones por un término no mayor de cuatro meses.

Art. 18. — El socio suspendido o excluido tendrá derecho a apelar ante el Consejo de Delegados y luego a la más inmediata asamblea, necesitándose dos tercios de votos para rever la medida.

CAPITULO IV

Derechos y Obligaciones

Art. 19. — Son derechos de los socios, además de los ya citados:

a) Peticionar asesoramiento y protección en sus relaciones laborales.
b) Buscar justicia a sus reclamaciones, dentro de los reglamentos.
c) Participar de las asambleas con voz hasta los tres (3) meses de su ingreso con voto en adelante.
d) Proponer iniciativas concurriendo al seno de la Comisión Directiva para fundarlas.
e) Usar las instalaciones y servicios sociales de la entidad, en las condiciones normadas.

Art. 20. — Son obligaciones, además de las ya mencionadas:

a) Aceptar los cargos para los que fuere designado, salvo enfermedad, impedimentos de familia u otros casos de fuerza mayor.
b) Comunicar los cambios de domicilio o lugar de trabajo.
c) Respetar en las asambleas, la persona y opinión de los demás socios, observando el reglamento de discusiones.
d) Plantear en la Comisión Directiva primero, y en la asamblea después, cualquier diferencia con los dirigentes, antes de darle estado público.

CAPITULO V

Los Organos de Administración, Dirección y Fiscalización

Art. 21. — Los órganos de administración, dirección y fiscalización son:
a) Comisión Directiva.
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.
c) El Consejo de Delegados Seccionales.
d) La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 22. — La Comisión Directiva estará formada por: un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Protesorero y cuatro Vocales Titulares.

Art. 23. — La Comisión Directiva que tendrá a su cargo la conducción del Sindicato, que será elegida por lista completa de conformidad con lo establecido en el Capítulo X, se reunirá una vez cada quince (15) días, cuando lo convoque el Secretario General o lo requieran tres (3) de sus miembros.

Art. 24. — Son facultades y obligaciones de la Comisión Directiva:
a) La conducción y representación del Sindicato observando y haciendo observar el estatuto y reglamentos.
b) Establecer las secciones y organizar las subfiliales que sean necesarias para la mejor representación de los afiliados.
c) Nombrar subcomisiones permanentes o especiales que crea conveniente, con el concurso de los socios.
d) Administrar los bienes del Sindicato asumiendo los compromisos del caso, siempre que no comprometan el patrimonio, sin facultad de enajenar bienes, lo que será exclusividad de la asamblea.
e) Llevar todos los libros que sean necesarios tanto en el orden gremial, como de servicios sociales que se crearen.
f) Tomar personal rentado únicamente en caso de poder solventarle los recursos propios de la entidad.
g) Vetar toda erogación, excepto aquellas que por razones imprevistas o de urgencia, efectúen el Secretario General y el Tesorero, con cargo de rendirle cuentas en la primera sesión posterior.
h) Tomar medidas en los casos no reglamentados, con cargo de dar cuenta al Consejo o a la asamblea según corresponda, y siempre que no desvirtúen los fines del Sindicato.
i) Llevar ante los tribunales al que de cualquier modo defraude los fondos sociales.
j) Tener informados a los socios de sus actos y hacerles conocer el balance con anticipación a la asamblea anual.
k) Conciliar los diferendos entre secciones o afiliados.
l) Requerir el voto general de los socios, cuando asuntos de suma importancia lo requieran.
ll) Realizar pactos de solidaridad con organizaciones obreras hermanas o similares, consultando al Consejo.

Art. 25. — Las resoluciones de la Comisión Directiva serán tomadas por mayoría absoluta, computándose doble el voto del Secretario General en caso de empate. Serán válidas únicamente de sesionar lo menos seis miembros. Para considerar una resolución, se requerirá la conformidad de las dos terceras partes de los miembros presentes. Toda resolución será apelable ante la asamblea.

Art. 26. — Los miembros que debidamente citados faltaren a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en un semestre, sin causa justificada, serán declarados caducos en sus cargos, debiendo procederse a su reemplazo.

Art. 27. — Toda vacante que se produzca por fallecimiento, caducidad, ausencia o renuncia, será llenada hasta la terminación del correspondiente mandato. El Secretario General será reemplazado por el Adjunto, el Tesorero por el Protesorero. A falta de los nombrados y para el caso del Secretario de Actas, actuará en reemplazo el Vocal Titular que se designe. Los Vocales Suplentes se incorporarán por su orden.

Art. 28. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en su mandato, siendo reelegibles. Podrán ser, a la vez, delegados de sus respectivas secciones. El mandato de la Comisión Directiva podrá ser revocado por una asamblea general convocada al efecto. En tal caso se designará una Comisión Provisoria, compuesta por cinco miembros la que deberá convocar a elecciones dentro del término de sesenta días a partir de la fecha en que se hicieran cargo.

Art. 29. — Si la Comisión Directiva quedare sin número para sesionar, dentro de los treinta días los miembros en funciones deberán convocar a asamblea para su integración.

En caso de renuncia colectiva, no se podrán abandonar los cargos hasta la realización de esa asamblea.

Art. 30. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, se necesita ser argentino nativo o naturalizado, mayor de edad, con una antigüedad como asociado no menor de dos años. La mitad de los cargos serán desempeñados por argentinos nativos o naturalizados.

CAPITULO VI

Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Art. 31. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:
a) Representar legalmente al Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, etc.
b) Presidir los Consejos de Delegados y asambleas.
c) Firmar la correspondencia, resoluciones, actas y demás documentos con el miembro correspondiente de la Comisión Directiva.
d) Informar de toda nota o gestión en la primera reunión de la Comisión Directiva.
e) Firmar los libramientos de cheques con el Tesorero y visar los pagos en efectivo que éste haga.
f) Ser responsable de la buena marcha de la entidad y el cumplimiento del estatuto, con la solidaridad de la Comisión Directiva.
g) Proclamar el resultado de las votaciones y resolver con su voto en caso de empate.
h) Resolver por sí los casos de urgencia con obligación de dar cuenta en la primera reunión de la Comisión Directiva.
i) Representar al Sindicato en los plenarios de la Federación a crearse procurando llevar siempre mandato sobre los puntos a tratar. Quien reemplace estatutariamente al Secretario General tendrá sus mismos deberes y atribuciones.

En caso de impedimento circunstancial, podrá concurrir al plenario de la Federación, cualquier miembro de la Comisión Directiva; debidamente autorizado.

Art. 32. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto o de quien lo reemplace según el artículo número 27:
a) Tomar conocimiento de los asuntos a cargo del Secretario General, para estar en condiciones de reemplazarle en cualquier momento.
b) Secundarlo, tomando la atención de parte de los problemas laborales.
c) Ser el nexo entre la Comisión Directiva y los Delegados Seccionales, para mayor contacto con las inquietudes de los socios.

Art. 33. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas o de quien lo reemplace:
a) Llevar la correspondencia y actas del Sindicato, sin cuya firma no tendrán validez.
b) Llevar el Registro de Asociados y Libro de Asistencia del Consejo de Delegados y asambleas.
c) Archivar la documentación y recopilar todo antecedente de interés.
d) Asistir al Secretario General en las reuniones y asambleas.

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Tesorero, o de quien lo reemplace:
a) Ser depositario y responsable de los fondos sociales.
b) Llevar los comprobantes de Caja y el Libro correspondiente de posibilitar su adecuada contabilidad.
c) Presentar trimestralmente un resumen de Caja a la Comisión Directiva; anualmente el Balance a la asamblea; y cuantas veces lo solicite, los Libros a la Comisión Revisora de Cuentas;
d) Firmar los recibos de pagos directos efectuados por los afiliados las órdenes de pagos y los libramientos;
e) Depositar todo fondo dentro de los cinco días de recibido.

Art. 35. — Son deberes y atribuciones del Protesorero, o de quien lo reemplace:
a) Secundar de cerca al Tesorero, para estar en condiciones de tomar su lugar en cualquier momento;
b) Ser gestor jubilatorio, del seguro de vida colectivo o cualquier otro beneficio a obtener en Instituciones públicas o privadas.
c) Fiscalizar la recaudación de cotizaciones.

Art. 36. — Los Vocales, Titulares, deberán colaborar estrechamente con los miembros de la Comisión Directiva correspondiendo designar de entre ellos, quien presidirá toda subcomisión que se cree en el Sindicato. — Son solidariamente responsables de los actos de la Comisión Directiva y en tal sentido actuarán ante las reuniones y asambleas.

Art. 37. — Los Vocales Suplentes formarán parte de las suubcomisiones que se designen, deberán comunicar con tiempo cuando no puedan asumir suplencias, siendo responsables ante los asociados de no hacerlo sin causa. — Recibirán comunicación de toda reunión que se realice, pudiendo concurrir con voz y sin voto a cualquiera de ellas, y obligadamente por lo menos una vez semestral.

CAPITULO VII

Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

Art. 38. — La Asamblea se reunirá anualmente, durante el mes de marzo, para considerar la memoria y balance, fijar la cuota y demás aportaciones y, cuando corresponda, designar la Comisión Electoral del Sindicato. — En forma extraordinaria se reunirá cuando asuntos graves lo demanden a juicio de la Comisión Directiva, a pedido de un diez por ciento (10 %) de los socios, o de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 39. — Las convocatorias a asamblea anual se harán con 10 diez días de anticipación y la mayor difusión posible, fijando ejemplares de la Resolución conteniendo el orden del día y asimismo de la memoria y el Balance en lugares de fácil acceso y notables a simple vista de todos los locales y sedes gremiales y sitios convenientes de trabajo entregándose además copia a los Delegados Seccionales para el más amplio conocimiento de los afiliados. — Las extraordinarias en forma inmediata, si así las circunstancias lo requieren.

Art. 40. — Tanto la asamblea anual como las extraordinarias, sesionarán válidamente con la presidencia del Secretario General, y siempre que se hallen presentes la mitad más uno de los socios inscriptos, a la hora de la convocatoria con el número reunido, de ser superior al diez por ciento (10 %) de asociados.

Art. 41. — La Comisión Directiva podrá convocar a Asamblea Seccional, a los afiliados de determinado sector laboral, cuando asuntos de interés particular de los mismos así lo demanden, pero sus resoluciones no tendrán validez para el resto de los afiliados, sino como expresión de anhelo.

Art. 42. — Las decisiones de toda asamblea se tomarán por el voto secreto de los asambleístas, excepto en los casos de reconsideración de una medida para la cual se necesitarán dos tercios de votos siempre que se reúna igual o mayor cantidad de afiliados a la que la adoptó. Ninguna medida de asamblea podrá contrariar la letra y el espíritu de este estatuto.

Art. 43. — Los miembros de la Comisión Directiva tendrán voz pero no voto en la discusión de Memoria, Balance y demás cuestiones inherentes a sus responsabilidades.

Art. 44. — La asamblea procurará en todos los casos que las medidas por ella dictadas para la buena marcha del Sindicato, tengan plazos precisos de ejecución.

Art. 45. — Al término de cada asamblea se designarán dos afiliados para firmar el acta, quienes en la siguiente informarán si fue labrada de acuerdo con lo tratado y resuelto, responsabilizándose de ello al igual que la Comisión Directiva. — Los asambleístas podrán hacer que se dé lectura al documento, aunque hubiere informe favorable de los designados.

Art. 46. — Los pedidos de convocatoria a asambleas debidamente presentados, deberán ser resueltos por la Comisión Directiva en un plazo no mayor de quince (15) días.

CAPITULO VIII

Consejo de Delegados Seccionales

Art. 47. — Para constituir el Consejo de Delegados, la Comisión Directiva procurará, dentro del mes de asumir sus funciones, que las distintas secciones de fábrica, lotes, colonias, fincas, etc. designen un delegado titular y un suplente.

Art. 48. — El Consejo de Delegados se reunirá obligadamente una vez al mes en día fijo, o cuantas veces juzgue necesario la Comisión Directiva con la urgencia procedente.

Art. 49. — Será presidido por el Secretario General y formará quórum con la mitad más uno de las secciones representadas. En caso de no concurrir, sea el delegado titular o el suplente, a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, la Comisión Directiva deberá reunir a los afiliados de la sección para establecer las causas, y, si es necesario, proceder a su reemplazo mediante elección.

Art. 50. — Las medidas de coordinación que adoptare el Consejo para la defensa de los intereses comunes alcanzarán a los afiliados de todas las secciones ,aunque los delegados respectivos no hayan tomado intervención en las deliberaciones.

Art. 51. — El Consejo tendrá atribuciones para aprobar o desaprobar las sanciones y medidas de fuerza mayor dispuestas por la Comisión Directiva que ésta someta a su consideración. Sesionará en base al reglamento de discusiones de las asambleas.

Art. 52. — El delegado tendrá obligación de comunicar a sus representados las decisiones tomadas por el Consejo. En garantía de ello, los afiliados podrán pedir asamblea seccional de la Comisión Directiva.

CAPITULO IX

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 53. — La asamblea elegirá anualmente dos miembros titulares y un suplente de la Comisión Revisora de Cuentas, órgano que representará a los afiliados en general ante la Comisión Directiva y en tal sentido fiscalizará el desenvolvimiento administrativo gremial. Para ser miembro se requerirán las condiciones exigidas a todo dirigente.

Art. 54. — Son funciones de esta Comisión:
a) Revisar los balances y cuentas generales, al menos una vez cada seis meses, pudiendo recabar del tesorero en cualquier momento los informes necesarios a su cometido;
b) Asistir cuantas veces desee, cualquiera de sus miembros, a las sesiones de la Comisión Directiva, tomando parte con voz pero sin voto;
c) Dictaminar en plazo no mayor de diez (10) días sobre la memoria y el balance anual, sin lo cual no podrá resolver la asamblea al respecto;
d) Intimar por diez (10) días a la Comisión Directiva para convocar por sí a los socios, fijando Orden del Día, pasado dicho plazo;
e) Vigilar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos que hacen a la marcha de la organización y a los derechos de socios en la misma, procurando empero no entorpecer la regularidad de la administración social.

CAPITULO X

Elecciones

Art. 55. — La elección para la renovación de la Comisión Directiva se hará cada dos (2) años y será por el voto directo y secreto de los afiliados, con una antigüedad de 6 (seis) meses, no afectados por las inhabilitaciones previstas en estos estatutos.

Art. 56. — Todo lo relacionado con la preparación, contralor de la normalidad y escrutinio del acto eleccionario quedará a cargo de una Junta Electoral que será designada por una asamblea ordinaria de afiliados citados al efecto y estará compuesta la misma de cinco miembros, no pudiendo expresamente formar parte de dicha junta los miembros de la Comisión Directiva ni los candidatos de las listas que se presenten.

Art. 57. — La Junta Electoral del Sindicato deberá preparar los padrones en base a los elementos que suministre Tesorería, exhibiéndolos hasta quince (15) días antes de los comicios para las observaciones de los afiliados. Recibirá y oficializará listas de candidatos hasta diez (10) días antes, haciéndolos conocer para las impugnaciones del caso durante cinco (5) días. Resolverá en primera instancia dichas impugnaciones, fundando por escrito los motivos de sus dictámenes.

Art. 58. — Organizará los comicios habilitando todas las mesas receptoras que sean necesarias, para lo cual designará socios colaboradores que no sean candidatos o apoderados de listas. Efectuará el escrutinio de todas las mesas, documentando en acta el resultado. Proclamará a los electos y los pondrá en posesión del cargo.

Art. 59. — Toda elección será por voto directo y secreto, debiendo sufragar con el carnet sindical, o a falta de éste, documento de identidad si lo autoriza la Junta Electoral.

Art. 60. — Para impugnar empadronados, candidaturas o resultados, los socios deberán presentarse a la Junta Electoral y exponer los fundamentos del caso, de lo que la Junta labrará acta obligándose a contestar con no más de tres (3) días de plazo.

CAPITULO XI

Seccionales

Art. 61. — Cuando las necesidades de la organización lo recomienden, la Comisión Directiva podrá crear Seccionales en aquellos lugares apartados o con núcleos importantes de asociados.

Art. 62. — **Sin delegar** sus funciones administrativas del Sindicato, en cada **Seccional se formará una** Comisión de **Reclamos, compuesta** de tres (3) miembros **titulares y dos (2)** suplentes, para **la atención de los problemas laborales de la subfilial y la gestión** o la prestación **de todo beneficio que** conceda la **entidad. Presidente de** dicha **Comisión será el representante** electo por los afiliados **que concurran al** Consejo de Delegados. **Habiendo más** delegados en la **zona, será presidente** el que designe la **Comisión.**

Art. 63. — La Seccional podrá estar representada en las reuniones de la Comisión Directiva.

CAPITULO XII
Disposiciones Generales

Art. 64. — **La** reforma del presente **estatuto sólo podrá ser autorizada** por **una asamblea, sea anual o extraordinaria, a propuesta concreta** en cuanto a **las cláusulas a modificar,** que formule **la Comisión Directiva, el** Consejo de Delegados, **o lo** menos un tercio de los **afiliados.** Para ser adoptada, se necesitará **la** conformidad de dos tercios de **asambleístas.**

Art. 65. — El Sindicato podrá disolverse por decisión de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. Dicha **disolución no podrá hacerse** efectiva si **treinta (30) socios deciden** continuar con **la marcha del Sindicato.** En caso de **resolverse la disolución,** se nombrará **una** Comisión **integrada** por cinco (5) **miembros, la cual procederá** a practicar **el inventario general** de los bienes, muebles o **inmuebles,** etc., asimismo se satisfarán **las deudas contraídas,** y cumplidos **estos requisitos** se hará entrega **de los bienes** societarios restantes a la Federación **a** crearse o al Consejo de Educación **de la Provincia.**

Art. 66. — De la Paralización de las **Actividades Laborales. — En caso de plantearse al gremio la necesidad de disponer la paralización de la actividad laboral por tiempo fijo** o determinado, únicamente **podrá resolver** sobre el particular **una asamblea** extraordinaria convocada **al efecto.** En todos los casos se considerará la paralización de actividades, como recurso extremo al que podrá recurrirse **sólo** una vez agotadas las **instancias administrativas** y legales tendientes **a resolver** los conflictos o cuestiones **que se susciten.** Para resolver la **paralización** de actividades laborales, se **necesitará** el voto afirmativo de las dos **terceras partes de** los asambleístas presentes.

CAPITULO XIII
Disposiciones Transitorias

Art. 67. — **Queda facultada** la Comisión **Directiva a introducir** las modificaciones **de forma** que a juicio de la **autoridad competente** sean necesarias para **la aprobación** legal de estos estatutos.

Art. 68 — En tanto **se** gestione la aprobación del presente estatuto, completará **su mandato** originario la actual **Comisión Directiva** del Sindicato, no pudiendo, en ningún caso, prolongarlo más allá de la correspondiente asamblea anual. A objeto de la aplicación inmediata, **los miembros** adoptarán las nuevas **denominaciones** del cuerpo, de **acuerdo con las funciones** que cada uno **viene desempeñando,** pasando a ser vocales **suplentes los** titulares que excedan **del número establecido.**

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA Y SURCO DEL INGENIO LASTENIA

Apruébanse los estatutos.

RESOL. Nº 653. — Bs. As., 23|6|64.

VISTO la solicitud de otorgamiento de **personería gremial,** presentada por el **"Sindicato de Obreros** de Fábrica y **Surco** del **Ingenio** Lastenia", de la Provincia **de Tucumán, en el** Expediente **Nº 384.743|63; y**

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye **una asociación profesional** de primer **grado, que agrupa a los** obreros permanentes **y transitorios,** que trabajan en la actividad azucarera; con zona de actuación **en el radio de** jurisdicción e influencia **del Ingenio Lastenia,** localidad **de Lastenia, sus fundos** agrícolas y los **de** cañeros **independientes** de la zona, en el Departamento de Cruz Alta, de la Provincia de Tucumán;

Que desde el 22 de enero de 1944, **fecha** de su constitución, ha tenido como **fin** primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones **contenidas en la Ley 14.455;**

Que el número de afiliados cotizantes **que constituyen** el **sindicato,** le da el carácter **de suficientemente** representativo;

Que a fojas 26 corre agregado el aval formulado **por F.O.T.I.A.** Asociación Tucumán de Trabajadores **de la Industria Azucarera",**

Por ello:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º — Apruébase los estatutos obrantes **a fojas** 7 a 20 y otórgase personería gremial al "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio Lastenia", con domicilio en el Ingenio Lastenia, Provincia de **Tucumán, con el** carácter de entidad profesional de primer grado, que **agrupa** a los obreros permanentes y transitorios, que trabajan en la actividad azucarera; con zona de actuación en el radio de jurisdicción e influencia del Ingenio Lastenia, localidad **de** Lastenia, sus fundos agrícolas y los de cañeros independientes de la zona, en el Departamento de Cruz Alta, de la Provincia de Tucumán.

2º — Exclúyese de la jurisdicción precedentemente mencionada, la actuación de "F.O.T.I.A. Asociación Tucumana de Trabajadores de la Industria Azucarera.

3º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín **Oficial** de los estatutos del "Sindicato **de** Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio Lastenia" **y la** inscripción de la mencionada entidad en el Registro de **Asociaciones** Profesionales con personería gremial; notifíquese a F.O.T.I.A. **Asociación Tucumana** de Trabajadores de la Industria Azucarera"; hecho, archívese.

Solá

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA Y SURCO DEL INGENIO "LASTENIA"

CAPITULO I
Nombre, domicilio, zona de actuación y fines

Artículo 1º — En el lugar denominado Ingenio Lastenia, localidad de Lastenia, Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, se constituye, con fines sindicales, una entidad gremial que se denominará "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio "Lastenia", y agrupa a los obreros permanentes y transitorios, que trabajan en la actividad azucarera estableciéndose como zona de actuación el radio de jurisdicción e influencia del **Ingenio "Lastenia", localidad de Lastenia, sus fundos agrícolas** y los de **cañeros independientes de la zona,** en el departamento **Cruz Alta, de la** Provincia **de Tucumán.**

Art. 2º — **El asiento legal del Sindicato es el lugar** denominado **Ingenio** "Lastenia", localidad de Lastenia, Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán.

Art. 3º — **Las** finalidades presentes y futuras a las que propenderá el Sindicato son:

a) Agrupar en su seno al personal que preste servicios permanentes o transitorios en el Ingenio Lastenia, y fundos cañeros, del mismo e independientes, de la zona de actuación;
b) Fomentar la unión, solidaridad, organización y superación de los trabajadores pertenecientes a su jurisdicción;
c) Gestionar ante los poderes públicos e instituciones particulares que corresponda, todo aquello **necesario** a los intereses de **los agremiados** y familiares en los órdenes laboral, cultural, sanitario, **vecinal** y social;
d) Vigilar el cumplimiento de leyes, convenios y demás disposiciones de interés gremial;
e) Velar por la seguridad y condiciones dignas de trabajo y de vida en su zona azucarera;
f) Propender al afianzamiento y aumento de las fuentes de trabajo en base a las condiciones de la zona de influencia;
g) Mantener su autonomía, sin desmedro de la unidad sindical, a través de una Federación, de una Confederación Nacional Azucarera y de una Central Obrera Unica;
h) Promover los hábitos de estudio, de trabajo y economía en la familia azucarera.

Art. 4º — Queda terminantemente prohibido a este Sindicato:

a) Intervenir o permitir que en él se planteen, consideren, fomenten o discutan cuestiones de carácter político, religioso o racial, como así también todas aquéllas contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica, o de cualquier índole, de organizaciones políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simples particulares, cuando la razón de las mismas resulten contrarias a la letra y espíritu de este Estatuto.

CAPITULO II
Patrimonio y fondos sociales

Art. 5º — El patrimonio del Sindicato lo forman:

a) Las cuotas mensuales y demás contribuciones que estableciera la asamblea de socios;
b) Los bienes adquiridos y sus frutos;
c) Las donaciones y legados que recibiera en las condiciones establecidas por la Ley de Asociaciones Profesionales;
d) Las entradas extraordinarias que por beneficios, festivales o cualquier otro concepto pudieran ingresar lícitamente, sin contradecir los fines del Sindicato.

Art. 6º — Los **fondos** sociales y todo ingreso serán depositados en uno o más Bancos, a nombre del Sindicato y a la orden conjunta e indistinta del Secretario General, Secretario de Actas y Tesorero; excepto diez por ciento (10 o|o) de la recaudación en concepto de cuotas que se reservará para Caja Chica y gastos imprevistos.

Art. 7º — El movimiento de fondos se documentará con los libros y comprobantes necesarios, formulándose en base a ellos el balance anual que se cerrará el 31 de enero de cada año, y se someterá a consideración de la asamblea, considerándose un cinco por ciento (5 o|o) para reserva.

Los fondos afectados a obras de carácter social o asistencial, se administrarán y contabilizarán por separado.

CAPITULO III
De los Socios

Art. 8º — Podrán ser socios del Sindicato:

a) Todo obrero permanente o transitorio, dependiente del Ingenio Lastenia, fundos cañeros del mismo e independientes;
b) Los jubilados y retirados voluntariamente;
c) El obrero que siendo socio de la entidad, fuese declarado cesante por motivos que, a juicio de la Comisión Directiva, no afecten su buen nombre y honor;
d) El obrero que siendo socio de la entidad fuese suspendido y esté encuadrado dentro de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 9º — No podrán ser socios:

a) Quienes hayan adoptado actitudes notoriamente perjudiciales a los intereses del gremio azucarero;
b) Aquellos de quienes se haya, fehacientemente, probado que difamaron o injuriaron a la organización o sus cuerpos directivos;
c) Los que fueren promovidos a un cargo jerárquico en el trabajo, entendiéndose por tal el de empleado de directorio, gerente, sub-gerente, contador, administrador, jefe de taller o fábrica, jefe de personal, mayordomo y demás funciones de similar jerarquía.

Art. 10. — Constituirán motivos de exclusión:

a) Dejar de abonar tres meses de cuotas por propia voluntad;
b) La violación del presente estatuto y de las resoluciones de los organismos por él previstos;
c) La no concurrencia a cinco asambleas consecutivas o diez alternadas, fehacientemente demostrado;
d) Cometer una falta grave, debidamente probada, que afecte la buena marcha y estabilidad de la organización;
e) Las faltas reiteradas, aunque aisladamente no configuren hechos graves.

Art. 11. — En la exclusión por cuotas impagas entenderá la Comisión Directiva del Sindicato, contemplando los casos de cosecheros y temporarios; en las demás exclusiones resolverá la asamblea de asociados.

Art. 12. — Para reingresar, el excluido por los incisos a) y c) del artículo número diez, deberá abonar tres cuotas e inscribirse nuevamente, pues habrá perdido la antigüedad acreditada en el Sindicato.

Art. 13. — Los socios que dejaren el trabajo temporariamente por servicio militar obligatorio, enfermedad no subsidiada en convenio o leyes, y traslado fuera de la provincia por desocupación involuntaria, quedarán eximidos de abonar la cuota durante el tiempo que dure esa situación, pero para usar ellos y su familia de los beneficios de tipo mutual o asistencial establecidos en el Sindicato deberán abonar los aportes correspondientes.

Art. 14. — Todo socio que acredite por lo menos diez (10) años de antigüedad como tal, y dejare de pertenecer a la actividad azucarera, podrá continuar beneficiándose en la organización, si paga la cuota, aunque sin derecho a elegir ni ser elegido.

Art. 15. — El que por su acción en favor del gremio perdiera su trabajo, podrá continuar como tal, cualquiera **sea su antigüedad, con** los mismos derechos **y obligaciones** de los demás, **mientras no forme** parte de otra organización.

Art. 16. — Los que se acogieron a la jubilación ordinaria o por invalidez, continuarán como socios pagando media cuota, sin tener voz ni voto, ni ser electores, pudiendo formar parte de subcomisiones y demás organismos asistenciales.

Art. 17. — Ante actos leves de indisciplina u hostilizamiento hacia las autoridades gremiales, la comisión directiva podrá disponer suspensiones por un término no mayor de cuatro (4) meses.

Art. 18. — El socio suspendido o excluido tendrá derecho a apelar ante el consejo de delegados y luego a la más inmediata asamblea, necesitándose dos tercios de votos para rever la medida.

CAPITULO IV.
Derechos y Obligaciones

Art. 19. — Son derechos de los socios, además de los ya citados:

a) Peticionar asesoramiento y protección en sus relaciones laborales.
b) Buscar justicia a sus reclamaciones dentro de los reglamentos;
c) Participar de las asambleas con voz hasta los tres (3) meses de su ingreso; con voto en adelante;
d) Proponer iniciativas, concurriendo al seno de la comisión directiva para fundarlas;
e) Usar las instalaciones y servicios sociales de la entidad, en las condiciones normadas.

Art. 20. — Son obligaciones, además de las ya mencionadas;

a) Aceptar los cargos para los que fueren designados, salvo enfermedad, impedimentos de familia u otros casos de fuerza mayor;
b) Comunicar los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
c) Respetar en las asambleas, la persona y opinión de los demás socios, observando el reglamento de discusiones;
d) Plantear en la comisión directiva primero y en la asamblea después, cualquier diferencia con los dirigentes, antes de darle estado público.

CAPITULO V.
Los Organos de Administración, Dirección y Fiscalización

Art. 21. — Los órganos de administración, dirección y fiscalización son:

a) Comisión directiva.
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.
c) El consejo de delegados seccionales.
d) La comisión revisora de cuentas.

Art. 22. — La comisión directiva estará formada por:

Un Secretario General.
Un Secretario Adjunto.
Un Secretario de Actas.
Un Tesorero.
Un Protesorero
Y cuatro Vocales Titulares.

Art. 23. — La comisión directiva se reunirá al menos una vez cada quince días, en día fijo que determinará al constituirse, y tantas veces como lo requieran el secretario general o tres de sus miembros.

Art. 24. — Son facultades y obligaciones de la comisión directiva:

a) La conducción y representación del sindicato, observando y haciendo observar el **estatuto** y reglamentos;
b) Establecer las secciones y organizar las seccionales que sean necesarias para la mejor representación de los afiliados;
c) Nombrar las subcomisiones permanentes o especiales que crea conveniente, con el concurso de los socios;
d) Administrar los bienes del sindicato asumiendo los compromisos del caso, siempre que no comprometan el patrimonio; sin facultad de enajenar bienes, lo que será exclusividad de la asamblea;
e) Llevar todos los libros que sean necesarios tanto en el orden gremial como de servicios sociales que se crearen;
f) Tomar personal rentado, únicamente en caso de poder solventarlo con los recursos propios de la entidad;
g) Votar toda erogación, excepto aquellas que por razones imprevistas o de urgencia, efectúen el secretario general y el tesorero con cargo de rendirle cuenta en la primera sesión posterior;
h) Tomar medidas en los casos no reglamentados, con cargo de dar cuenta al consejo o a la asamblea, según corresponda y siempre que no desvirtúen los fines del sindicato;
i) Llevar ante los Tribunales al que de cualquier modo defraude los fondos sociales:

j) Tener informados a los socios de sus actos y hacerles conocer el balance con anticipación a la asamblea anual.
k) Conciliar los diferendos entre secciones o afiliados.
l) Requerir el voto general de los socios, cuando asuntos de suma importancia lo requieran.
ll) Realizar pactos de solidaridad con organizaciones obreras hermanas o similares, consultando al Consejo.

Art. 25. — Las resoluciones de la Comisión Directiva serán tomadas por mayoría absoluta, computándose doble el voto del Secretario General en caso de empate. Serán válidas únicamente de sesionar lo menos seis miembros.— Para considerar una resolución, se requerirá la conformidad de las dos terceras partes de los miembros presentes. — Toda resolución será apelable ante la asamblea.

Art. 26. — Los miembros que debidamente citados faltaren a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en un semestre, sin causa justificada, serán declarados caducos en sus cargos, debiendo procederse a su reemplazo.

Art. 27. — Toda vacante que se produzca por fallecimiento, caducidad, ausencia o renuncia, será llenada hasta la terminación del correspondiente mandato. — El Secretario General, será reemplazado por el Adjunto; el Tesorero, por el Pro-Tesorero. — A falta de los nombrados y para el caso del Secretario de Actas, actuará en reemplazo el Vocal titular que se designe. — Los Vocales Suplentes se incorporarán por su orden.

Art. 28. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en su mandato, siendo reelegibles. Podrán ser, a la vez, delegados de sus respectivas secciones. — El mandato de la Comisión Directiva podrá ser revocado por una asamblea general convocada al efecto. En tal caso se designará una Comisión Provisoria, compuesta por cinco miembros, la que deberá convocar a elecciones dentro del término de los sesenta días a partir de la fecha en que se hiciere cargo.

Art. 29. — Si la Comisión Directiva quedare sin número para sesionar, dentro de los treinta días, los miembros en funciones deberán convocar a asamblea para su integración. En caso de renuncia colectiva, no se podrán abandonar los cargos hasta la realización de esa asamblea. — Artículo 30. — Para ser miembro de la Comisión Directiva se necesita ser argentino nativo o naturalizado, mayor de edad, con una antigüedad como asociado no menor de dos años. La mitad de los cargos serán desempeñados por argentinos nativos o naturalizados.

CAPITULO VI
Deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva

Art. 31. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Representar legalmente al Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, etc.
b) Presidir los Consejos de Delegados y asambleas.
c) Firmar la correspondencia, resoluciones, actas y demás documentos con el miembro correspondiente de la Comisión Directiva.
d) Informar de toda nota o gestión en la primera reunión de la Comisión Directiva.
e) Firmar los libramientos de cheques con el Tesorero y visar los pagos en efectivo que éste haga.
f) Ser responsable de la buena marcha de la entidad y el cumplimiento del Estatuto, con la solidaridad de la Comisión Directiva.
g) Proclamar el resultado de las votaciones y resolver con su voto en caso de empate.
h) Resolver por sí los casos de urgencia con obligación de dar cuenta en la primera reunión de la Comisión Directiva.
i) Representar al Sindicato en los plenarios de la Federación a crearse, procurando llevar siempre mandato sobre los puntos a tratar. Quien reemplace estatutariamente al Secretario General tendrá sus mismos deberes y atribuciones. En caso de impedimento circunstancial, podrá concurrir al plenario de la Federación, cualquier miembro de la Comisión Directiva, debidamente autorizado.

Art. 32. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto o de quien lo reemplace según el artículo Nº 27:

a) Tomar conocimiento de los asuntos a cargo del Secretario General, para estar en condiciones de reemplazarle en cualquier momento.
b) Secundarlo, tomando la atención de parte de los problemas laborales
c) Ser el nexo entre la Comisión Directiva y los Delegados Seccionales, para mayor contacto con las inquietudes de los socios.

Art. 33. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas o de quien lo reemplace:

a) Llevar la correspondencia y actas del Sindicato, sin cuya firma no tendrán validez.
b) Llevar el Registro de Asociados y Libro de Asistencia del Consejo de Delegados y Asambleas;
c) Archivar la documentación y recopilar todo antecedente de interés;
d) Asistir al Secretario General en las reuniones y asambleas.

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Tesorero, o de quien lo reemplace:

a) Ser depositario y responsable de los fondos sociales;
b) Llevar los comprobantes de Caja y el Libro correspondiente, en forma de posibilitar su adecuada contabilidad;
c) Presentar trimestralmente un resumen de Caja a la Comisión Directiva; anualmente el Balance a la asamblea; y cuantas veces lo solicite los libros a la Comisión Revisora de Cuentas;
d) Firmar los recibos de pagos directos efectuados por los afiliados, las órdenes de pagos y los libramientos;
e) Depositar todo fondo dentro de los cinco días de recibirlos.

Art. 35. — Son deberes y atribuciones del Protesorero o de quien lo reemplace:

a) Secundar de cerca al Tesorero, para estar en condiciones de tomar su lugar en cualquier momento;
b) Ser gestor jubilatorio, del seguro de vida colectivo o cualquier otro beneficio a obtener en instituciones públicas o privadas;
c) Fiscalizar la recaudación de cotizaciones.

Art. 36. — Los Vocales Titulares, deberán colaborar estrechamente con los miembros de la Comisión Directiva correspondiendo designar de entre ellos, quien presidirá toda subcomisión que se cree en el Sindicato. Son solidariamente responsables de los actos de la Comisión Directiva y en tal sentido actuarán ante las reuniones y asambleas.

Art. 37. — Los Vocales Suplentes formarán parte de las subcomisiones que se designen, deberán comunicar con tiempo cuando no puedan asumir suplencias siendo responsables ante los asociados de uno hacerlo sin causa. Recibirán comunicación de toda reunión que se realice, pudiendo concurrir con voz y sin voto a cualquiera de ellas, y obligadamente por lo menos una vez semestral.

CAPITULO VII
Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

Art. 38. — La asamblea se reunirá anualmente, durante el mes de marzo, para considerar la Memoria y Balance, fijar la cuota y demás aportaciones y, cuando corresponda designar la Comisión Electoral, del Sindicato. En forma extraordinaria se reunirá cuando asuntos graves lo demanden, a juicio de la Comisión Directiva, a pedido de un diez por ciento (10 %) de los socios, o de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 39. — Las convocatorias a Asamblea anual se harán con 10 días de anticipación y se dará la mayor difusión posible, fijando ejemplares de la resolución conteniendo el Orden del Día y asimismo de la Memoria y el Balance, en lugares de fácil acceso y notables a simple vista de todos los locales y sede gremiales y sitios convenientes de trabajo, entregándose además copia a los Delegados Seccionales, para el más amplio conocimiento de los afiliados. Las asambleas extraordinarias podrán ser convocadas en forma inmediata, si así las circunstancias lo requieren.

Art. 40. — Las Asambleas Generales serán presididas por quien ejerza el cargo de Secretario General de la Comisión Directiva. El Secretario Adjunto reemplazará al Presidente en sus ausencias o cuando éste tenga que hacer uso de la palabra. Tanto la Asamblea anual como las extraordinarias, sesionarán válidamente siempre que se hallen presentes la mitad más uno de los socios inscriptos a la hora de convocatoria. Transcurrida una hora de espera, sesionarán con el número reunido, de ser superior al 10 % de asociados.

Art. 41. — La Comisión Directiva podrá convocar a asamblea Seccional, a los afiliados de determinado sector laboral, cuando asuntos de interés particular de los mismos así lo demanden, pero sus resoluciones no tendrán validez para el resto de los afiliados sino como expresión de anhelo.

Art. 42. — Las votaciones en las Asambleas podrán ser por aclamación. Serán secretas o nominales cuando lo decida la mayoría o en los casos expresamente previstos en los estatutos. Las decisiones de toda asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos de reconsideración de una medida para lo cual se necesitarán dos tercios de votos, siempre que se reúna igual o mayor cantidad de afiliados a la que la adoptó. Ninguna medida de asamblea podrá contrariar la letra y el espíritu de este estatuto.

Art. 43. — Los miembros de la comisión directiva tendrán voz pero no voto en la discusión de la memoria, balance y demás cuestiones inherentes a sus responsabilidades.

Art. 44. — La asamblea procurará en todos los casos que las medidas por ella dictadas para la buena marcha del sindicato, tengan plazos precisos de ejecución.

Art. 45. — Al término de cada asamblea se designarán dos afiliados para firmar el acta, quienes, en la siguiente, informarán si fue labrada de acuerdo con lo tratado y resuelto, responsabilizándose de ello a igual que la comisión directiva.

Los asambleístas podrán hacer que se dé lectura al documento, aunque hubiere informe favorable de los designados.

Art. 46. — Los pedidos de convocatoria a asambleas debidamente presentados, deberán ser resueltos por la comisión directiva en un plazo no mayor de quince (15) días.

CAPITULO VIII.
Consejo de Delegados Seccionales

Art. 47. — Para constituir el consejo de delegados, la comisión directiva procurará dentro del mes de asumir sus funciones, que las distintas secciones de fábrica, lotes, colonias, fincas, etc., designen un delegado titular y un suplente.

Art. 48. — El consejo de delegados se reunirá obligadamente una vez al mes en día fijo o cuantas veces juzgue necesario la comisión directiva con la urgencia procedente.

Art. 49. — Será presidido por el secretario general y formará quórum con la mitad más uno de las secciones representadas. En caso de no concurrir, sea el delegado titular o el suplente, a tres sesiones consecutivas, o cinco alternadas, la comisión directiva deberá reunir a los afiliados de la sección para establecer las causas y si es necesario proceder a su reemplazo mediante elección.

Art. 50. — Las medidas de coordinación que adoptare el consejo para la defensa de los intereses comunes alcanzará a los afiliados de todas las secciones, aunque los delegados respectivos no hayan tomado intervención en las deliberaciones.

Art. 51. — El consejo tendrá atribuciones para aprobar o desaprobar las sanciones y medidas de fuerza mayor dispuestas por la comisión directiva, que ésta someta a su consideración.

Sesionará en base al reglamento de discusiones de las asambleas.

Art. 52. — El delegado tendrá obligación de comunicar, a sus respresentados, las decisiones tomadas por el consejo. En garantía de ello, los afiliados podrán pedir asamblea seccional de la comisión directiva.

CAPITULO IX.
Comisión Revisora de Cuentas

Art. 53. — La asamblea elegirá anualmente dos miembros titulares y un suplente de la comisión revisora de cuentas, órgano que representará a los afiliados en general ante la comisión directiva y en tal sentido fiscalizará el desenvolvimiento administrativo gremial. Para ser miembro se requerirán las condiciones exigidas a todo dirigente.

Art. 54. — Son funciones de esta comisión:

a) Revisar los balances y cuentas generales, al menos una vez cada seis meses; pudiendo recabar del tesorero en cualquier momento los informes necesarios a su cometido;
b) Asistir cuantas veces desee, cualquiera de sus miembros a las sesiones de la comisión directiva, tomando parte con voz pero sin voto;
c) Dictaminar en plazo no mayor de diez (10) días sobre la memoria y el balance anual, sin lo cual no podrá resolver la asamblea al respecto;
d) Intimar por diez (10) días a la comisión directiva, para convocar por sí a los socios, fijando orden del día, pasado dicho plazo;
e) Vigilar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos que hacen a la marcha de la organización y a los derechos de socios en la misma, procurando empero no entorpecer la regularidad de la administración social.

CAPITULO X
Elecciones.

Art. 55. — La elección para la renovación de la comisión directiva se hará cada dos (2) años y será por el voto directo y secreto de los afiliados con una antigüedad de (6) seis meses no afectados por las inhabilitaciones previstas en estos estatutos.

Art. 56. — Todo lo relacionado con la preparación, contralor de la normalidad y escrutinio del acto eleccionario quedará a cargo de una junta electoral, que será designada por una asamblea ordinaria de afiliados citados al efecto y estará compuesta la misma de cinco miembros. No podrán formar parte de dicha junta, los miembros de la comisión directiva ni los candidatos de las listas presentadas.

Art. 57. — La Junta Electoral del Sindicato deberá preparar los padrones en base a los elementos que suministro Tesorería, exhibiéndolo hasta quince (15) días antes de los comicios, para las observaciones de los afiliados. — Recibirá y oficializará lista de candidatos hasta diez (10) días antes, haciéndolos conocer, para las impugnaciones del caso, durante cinco (5) días. — Resolverá en primera instancia, dichas impugnaciones, fundando por escrito los motivos de sus dictámenes.

Art. 58. — Organizará los comicios habilitando todas las mesas receptoras que sean necesarias, para lo cual designará socios colaboradores que no sean candidatos o apoderados de listas. — Efectuará el escrutinio de todas las mesas, documentando, en acta el resultado. Proclamará a los electos y los pondrá en posesión del cargo.

Art. 59. — Toda elección será por voto directo y secreto, debiendo sufragar con el carnet sindical o a falta de éste, el documento de identidad, si lo autoriza la Junta Electoral.

Art. 60. — Para impugnar empadronados, candidaturas o resultados, los socios deberán presentarse a la Junta Electoral y exponer los fundamentos del caso, de lo que la Junta Electoral labrará acta obligándose a contestar con no más de tres (3) días de plazo.

CAPITULO XI
Seccionales

Art. 61. — Cuando las necesidades de la organización lo recomienden, la Comisión Directiva podrá crear Seccionales en aquellos lugares apartados o con núcleos importantes de afiliados.

Art. 62. — Sin delegar las funciones administrativas del Sindicato, en cada Seccional se formará una Comisión de Reclamos, compuesta de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, para la atención de los problemas laborales de la Seccional y la gestión o prestación de todo beneficio que conceda la entidad. — Presidente de dicha comisión será el representante electo por los afiliados que concurran al Consejo de Delegados. — Habiendo más delegados en la zona, será presidente el que designe la Comisión.

Art. 63. — La Seccional podrá estar representada en las reuniones de la Comisión Directiva.

CAPITULO XII
Disposiciones Generales

Art. 64. — La reforma del presente estatuto sólo podrá ser autorizada por una asamblea, sea anual o extraordinaria, a propuesta concreta en cuanto a las cláusulas a modificar, que formule la Comisión Directiva, el Consejo de Delegados, o por lo menos un tercio de los afiliados. — Para ser adoptada, se necesitará la conformidad de dos tercios de asambleístas.

Art. 65. — El Sindicato podrá disolverse por decisión de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. Dicha disolución no podrá hacerse efectiva si treinta (30) socios deciden continuar con la marcha del Sindicato. — En caso de resolverse la disolución, se nombrará una Comisión integrada por cinco (5) miembros, la cual procederá a practicar el inventario general de los bienes, muebles o inmuebles, etc., asimismo, se satisfará las deudas contraídas y cumplidos estos requisitos, se hará entrega de los bienes societarios restantes a la Federación a crearse o al Consejo de Educación de la Provincia.

Art. 66. — De la paralización de las actividades laborales. En caso de plantearse al gremio la necesidad de disponer la paralización de la actividad laboral por tiempo fijo o determinado, únicamente podrá resolverse sobre el particular una asamblea extraordinaria convocada al efecto. — En todos los casos se considerará la paralización de actividades como recurso extremo, al que podrá recurrirse sólo una vez agotadas las instancias administrativas y legales tendientes a resolver los conflictos o cuestiones que se susciten. — Para resolver la paralización de actividades laborales, se necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asambleístas presentes

CAPITULO XIII
Disposiciones transitorias

Art. 67. — Queda facultada la Comisión Directiva a introducir las modificaciones de forma que, a juicio de la autoridad competente, sean necesarias para la aprobación legal de este estatuto.

Art. 68. — En tanto se gestione la aprobación del presente estatuto, completará su mandato originario la actual Comisión Directiva del Sindicato no pudiendo, en ningún caso, prolongarlo más allá de la correspondiente asamblea anual.

A objeto de la aplicación inmediata, los miembros adoptarán las nuevas denominaciones del cuerpo, de acuerdo con las funciones que cada uno viene desempeñando, pasando a ser vocales suplentes los titulares que excedan del número establecido.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA Y SURCOS DEL INGENIO SAN JUAN

Apruébanse los estatutos.

RESOLUCION Nº 554 - Bs. As., 23|6|64

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial, presentada por el Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio San Juan, en el expediente Nº 384.744|63; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante, constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa al personal obrero que presta servicios en forma permanente o transitoria en el Ingenio San Juan, fundos cañeros del mismo o independientes; con zona de actuación en el radio del establecimiento azucarero Ingenio San Juan, Banda del Río Salí, Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán, fundos cañeros del mismo y fundos cañeros independientes de esta jurisdicción;

Que desde el 20 de abril de 1944, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

..Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley número 14.455;

Que el número de afiliados cotizantes que constituye el Sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Que a fs. 30 "4 vta", corre agregado el aval formulado por la Asociación Tucumana de Trabajadores de la Industria Azucarera, FOTIA;

Por ello,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º — Apruébanse los estatutos obrantes a fs. 30 (fs. 8 al 20 del cde. número 384.744|63) y otórgase personería gremial al "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio San Juan", con domicilio en el Ingenio San Juan, Banda Río Salí, del Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa al personal obrero que presta servicios en forma permanente o transitoria en el Ingenio San Juan, fundos cañeros del mismo e independientes, con zona de actuación en el radio del Establecimiento Azucarero Ingenio San Juan, Banda del Río Salí, del Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán.

2º — Exclúyese de la jurisdicción precedentemente mencionada, la actuación de la Asociación Tucumana de Trabajadores de la Industria Azucarera.

3º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los Estatutos del Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio San Juan y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la Asociación Tucumana de Trabajadores de la Industria Azucarera; fecho, archívese.

Solá.

SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA Y SURCOS DEL INGENIO SAN JUAN

CAPITULO I
Nombre, Domicilio, Zona de Actuación y Fines

Artículo 1º — En el Ingenio San Juan, Banda del Río Salí del Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, se constituye con fines de agremiación una entidad gremial que agrupa a obreros permanentes y transitorios que trabajan en el Ingenio "San Juan", fundos cañeros del mismo y fundos cañeros independientes de la zona comprendida en el radio del Establecimiento Azucarero Ingenio San Juan, Banda del Río Salí, del departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, fundos cañeros del mismo y fundos cañeros independientes de esta jurisdicción y que se denominará: "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio San Juan".

Art. 2º — El asiento legal del Sindicato es en el Ingenio San Juan, Banda Río Salí, del departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán.

Art. 3º — Las finalidades presentes y futuras a las que propenderá el Sindicato, son:

a) Agrupar en su seno al personal obrero que presta servicios en forma permanentes o transitorios en el Ingenio San Juan, fundos cañeros del mismo e independientes de la zona de actuación establecida en el Artículo 1º;
b) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los obreros del Ingenio, fundos cañeros del mismo e independientes de la zona;
c) Fomentar la unión, solidaridad, organización y superación de los trabajadores pertenecientes a su jurisdicción;
d) Gestionar ante los poderes públicos e instituciones particulares que correspondan, todo aquello necesario a los intereses de los agremiados y familiares en los órdenes laboral, cultural, sanitario, vecinal y social;
e) Vigilar el cumplimiento de leyes, convenios y demás disposiciones de interés gremial;
f) Velar por la seguridad y condiciones dignas de trabajo y de vida en su zona azucarera;
g) Propender al afianzamiento y aumento de las fuentes de trabajo en base a las condiciones de la zona de influencia;
h) Mantener su autonomía, sin desmedro de la unidad sindical a través de una Federación, de una Confederación Nacional y de una Central Obrera única;
i) Promover los hábitos de estudio, de trabajo y economía en la familia azucarera.

Art. 4º — Queda terminantemente prohibido a este Sindicato:

a) Intervenir o permitir que en él se planteen, consideren, fomenten o discutan cuestiones de carácter político, religioso o racial, como así también todas aquellas contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole, de organizaciones políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simples particulares, cuando la razón de las mismas resulten contrarias a la letra y espíritu del Estatuto.

CAPITULO II
Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 5º — El patrimonio del Sindicato lo formarán:

a) Las cuotas mensuales y demás contribuciones que estableciera la asamblea de socios;
b) Los bienes adquiridos y sus frutos;
c) Las donaciones y legados que recibiere en las condiciones establecidas por la Ley de Asociaciones Profesionales;
c) Las donaciones y entradas extraordinarias que por beneficios, festivales o cualquier otro concepto pudieran ingresar lícitamente sin contradecir los fines del Sindicato.

Art. 6º — Los fondos sociales y todo ingreso serán depositados en uno o más Bancos, a nombre del Sindicato y a la orden conjunta e indistinta del Secretario General, Secretario de Actas y Tesorero; excepto el diez por ciento (10%) de la recaudación en concepto de cuotas que se reservará a la Caja Chica y gastos imprevistos.

Art. 7º — El movimiento de fondos se documentará con los libros y comprobantes necesarios, formulándose en base a ellos el balance anual que se cerrará el 31 de diciembre de cada año y se someterá a consideración de la asamblea para su aprobación, luego se le dará debida publicidad mediante la colocación en el Avisador del Sindicato y principales lugares de trabajo, se consignará, asimismo, un cinco por ciento (5 %) para reserva. Los fondos afectados a obras de carácter social o asistencial, se administrarán y contabilizarán por separado.

CAPITULO III
De los Socios

Art. 8º — Podrán ser socios del Sindicato.

a) Todo obrero permanente o transitorio dependiente del Ingenio "San Juan", fundos cañeros del mismo e independientes;
b) Los jubilados y retirados voluntariamente;
c) El obrero que siendo socio de la entidad, fuese declarado cesante por motivos que a juicio de la Comisión Directiva no afecten su buen nombre y honor;
d) El obrero que siendo socio de la entidad fuese suspendido y está encuadrado dentro de lo dispuesto en Inciso c).

Art. 9º — No podrán ser socios:

a) Quienes hayan adoptado actitudes notoriamente perjudiciales a los intereses del gremio azucarero;
b) Aquellos de quienes se haya fehacientemente probado que difamaron o injuriaron a la organización o a sus cuerpos directivos;
c) Los que fueran promovidos a un cargo jerárquico en el trabajo, entendiéndose por tal el de empleado de directorio, gerente, subgerente, contador, administrador, jefe de taller o fábrica, jefe de personal, mayordomo y demás funciones de similar jerarquía.

Art. 10. — Constituirán motivo de exclusión:

a) Dejar de abonar tres meses de cuotas por propia voluntad;
b) Violación del presente estatuto y de las resoluciones de organismos por él previstos;
c) La no concurrencia a cinco asambleas consecutivas o diez alternadas, fehacientemente demostrada;
d) Cometer una falta grave debidamente probada, que afecte la buena marcha y estabilidad de la organización;
e) Las faltas reiteradas, aunque aisladamente no configuren hechos graves.

Art. 11. — En la exclusión por cuotas impagas entenderá la Comisión Directiva del Sindicato, contemplando los casos de cosecheros y temporarios, en las demás exclusiones resolverá la asamblea de asociados.

Art. 12. — Para reingresar, el excluído por el inciso a) y c) del artículo 10, deberá abonar tres cuotas e inscribirse nuevamente, pues habrá perdido la antigüedad acreditada en el Sindicato.

Art. 13. — Los socios que dejaren el trabajo temporariamente por servicio militar obligatorio, enfermedad no subsidiada en convenios o leyes y traslados fuera de la provincia por desocupación involuntaria, quedarán eximidos de abonar la cuota durante el tiempo que dure esta situación, para usar de él y su familia los beneficios de tipo mutual o asistencial establecidas en el Sindicato, deberán abonar los aportes correspondientes.

Art. 14. — Todo socio que acredite lo menos diez (10) años de antigüedad como tal y dejare de pertenecer a la actividad azucarera, podrá continuar beneficiándose en la organización si paga la cuota, aunque sin derecho a elegir ni ser elegido.

Art. 15. — El que por su acción en favor del gremio perdiera su trabajo, podrá continuar como tal, cualquiera sea su antigüedad, con los mismos derechos y obligaciones de los demás, mientras no forme parte de otra organización.

Art. 16. — El que se acogiera a la publiación ordinaria o por invalidez continuarán como socios pagando media cuota sin tener voz ni voto, ni ser electores, pudiendo formar parte de subcomisiones y demás organismos asistenciales.

Art. 17. — Ante actos leves de indisciplina u hostilizamiento hacia las autoridades gremiales, la Comisión Directiva podrá disponer suspensiones por un término no mayor de cuatro meses.

Art. 18. — El socio suspendido o excluido tendrá derecho a apelar ante el Consejo de Delegados y luego a la más inmediata asamblea, necesitándose dos tercios de votos para rever la medida.

CAPITULO IV
Derechos y Obligaciones

Art. 19. — Son derechos de los socios, además de los ya citados:

a) Peticionar asesoramiento y protección a sus relaciones laborales.
b) Buscar justicia a sus reclamaciones, dentro de los reglamentos.
c) Participar de las asambleas con voz hasta los tres (3) meses de ingreso, con voto en adelante.
d) Proponer iniciativas concurriendo al seno de la Comisión Directiva para fundarlas.
e) Usar las instalaciones y servicios sociales de la entidad, en las condiciones normadas.

Art. 20. — Son obligaciones, además de las ya mencionadas:

a) Aceptar los cargos para los que fuera designada, salvo enfermedad, impedimentos de familia u otros casos de fuerza mayor.
b) Comunicar los cambios de domicilio o lugar de trabajo.
c) Respetar en las asambleas, la persona y opinión de los demás socios, observando el reglamento de discusiones.
d) Plantear en la Comisión Directiva primero y en la asamblea después, cualquier diferencia con los dirigentes, antes de darle estado público.

CAPITULO V
Los Organos de Administración, Dirección y Fiscalización

Art. 21. — Los órganos de administración, dirección y fiscalización son:

a) Comisión Directiva.
b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
c) El Consejo de Delegados Seccionales.
d) La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 22. — La Comisión Directiva que es el órgano de administración y dirección del Sindicato, que será elegida por el voto secreto y directo de los socios, estará compuesta por un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario de Actas; un Tesorero; un Protesorero y cuatro vocales titulares.

Art. 23. — La Comisión Directiva se reunirá al menos una vez cada quince (15) días, el día fijo que determinará al constituirse y tantas veces como lo requieran el Secretario y tres (3) miembros de la misma.

Art. 24. — Son facultades y obligaciones de la Comisión Directiva:

a) La conducción y representación del Sindicato, observando y haciendo observar el Estatuto y reglamentos.
b) Establecer las seccionales y organizar su funcionamiento y protección cuando las necesidades así lo requieran para el mejoramiento de los afiliados.
c) Nombrar Subcomisiones permanentes o especiales que crea conveniente, con el concurso de los socios.
d) Administrar los bienes del Sindica, asumiendo los compromisos del caso, siempre que no comprometan el patrimonio sin dificultad de enajenar bienes, lo que será exclusividad de la asamblea.
e) Llevar todos los libros que sean necesarios tanto en el orden gremial, como de servicios sociales que se crearen.
f) Tomar personal rentado, únicamente en caso de poder solventar ventas con recursos propios de la entidad.
g) Vetar toda erogación, excepto aquellas que por razones imprevistas o de urgencia, efectúen el Secretario General y el Tesorero, con cargo de rendirlo cuenta en la primera sesión posterior.
h) Tomar medidas en los casos no reglamentados, con cargo de darlo cuenta al Consejo o Asamblea, según corresponda y siempre que no desvirtúen los fines del Sindicato.
i) Llevar ante los Tribunales al que de cualquier modo defraude los fondos sociales.
j) Tener informados a los socios de sus actos y hacerles conocer el balance con anticipación a la Asamblea Anual.
k) Conciliar los diferendos entre secciones o afiliados.
l) Requerir el voto general de los socios, cuando asuntos de suma importancia lo requieran.
ll) Realizar pactos de solidaridad con organizaciones obreras hermanas o similares, consultado el Consejo.

Art. 25. — Las resoluciones de la Comisión Directiva serán tomadas por mayoría absoluta, computándose doble el voto del Secretario General en caso de empate. — Serán válidas únicamente de sesionar lo menos seis (6) de sus miembros. Para considerar una resolución, se requiere la conformidad de las dos terceras partes de los miembros presentes. Toda resolución será apelable ante la Asamblea.

Art. 26. — Los miembros que debidamente citados faltaren a tres (3) reuniones consecutivas o cinco alternadas en un semestre, sin causa justificada, serán declarados caducos en sus cargos, debiendo procederse a su reemplazo.

Art. 27. — Toda vacante que se produzca por renuncia, fallecimiento, ausencia o caducidad, serán llenadas las mismas hasta su terminación del mandato y en la siguiente forma: El Secretario General será reemplazado por el Secretario Adjunto, el Tesorero por el Protesorero. A falta de los nombrados y para el caso del Secretario de Actas, actuará en su reemplazo el Vocal Titular que se designe, los vocales suplentes se incorporarán por su orden.

Art. 28. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos (2) años en su mandato, siendo reelegibles. Podrán ser a la vez delegados de sus respectivas secciones. Asimismo el mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto y de acuerdo a los artículos 40º y 42º de estos Estatutos, necesitándose el voto de las 2|3 partes de los asambleístas presentes en la asamblea convocada.

Art. 29. — Si la Comisión Directiva quedare sin número para sesionar, dentro de los treinta días los miembros en funciones deberán convocar a asamblea para su integración. En caso de renun-

cia colectiva, no se podrá abandonar los cargos hasta la realización de la asamblea.

Art. 30. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, se necesitará ser argentino nativo o naturalizado, mayor de edad, con una antigüedad como asociado no menor de dos años. La mitad de los cargos serán desempeñados por argentinos nativos o naturalizados.

CAPITULO VI:

Deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva

Art. 31. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Representar legalmente al Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, etc.
b) Presidir los Consejos de Delegados y Asambleas.
c) Firmar la correspondencia, resoluciones, actas y demás documentos con los miembros de la Comisión Directiva que corresponda en cada caso.
d) Informar de toda nota o gestión en la primera reunión de la Comisión Directiva.
e) Firmar los libramientos de cheques con Tesorero y visar los pagos en efectivo que éste haga.
f) Ser responsable de la buena marcha de la entidad y el cumplimiento del Estatuto, con la solidaridad de la Comisión Directiva.
g) Proclamar el resultado de las votaciones y resolver con su voto en caso de empate.
h) Resolver por sí en los casos de urgencia con obligación de dar cuenta en la primera reunión de la Comisión Directiva.
i) Representar al Sindicato en los plenarios de la Federación a crearse procurando llevar siempre mandato sobre los asuntos a tratar. Quien reemplace estatutariamente al Secretario General tendrá sus mismos deberes y atribuciones. En caso de impedimento circunstancial, podrá concurrir al plenario de la Federación, cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, debidamente autorizado.

Art. 32. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto o quien lo reemplace según el artículo 27:

a) Tomar conocimiento de los asuntos a cargo del Secretario General, para estar en condiciones de reemplazarlo en cualquier momento.
b) Secundarlo, tomando la atención de parte de los problemas laborales.
c) Ser el nexo entre la Comisión Directiva y los Delegados Seccionales, para mayor contacto con las inquietudes de los socios.

Art. 33. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas o quien lo reemplace:

a) Llevar la correspondencia y actas del Sindicato, sin cuya firma no tendrán validez.
b) Llevar el registro de asociados y Libro de asistencia de los miembros del Consejo y Asambleas.
c) Archivar la documentación y recopilar todo antecedente de interés gremial.
d) Asistir al Secretario General en las reuniones y Asambleas.

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Ser el depositario y responsable de los toudos sociales.
b) Llevar los comprobantes de Caja y los libros correspondientes en forma de posibilitar su adecuada contabilidad.
c) Presentar trimestralmente un resumen de Caja a la Comisión Directiva, anualmente el Balance a la Asamblea y cuantas veces los soliciten, los libros a la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.
d) Firmar los recibos de pagos directos efectuados por los afiliados, las órdenes de pagos y los libramientos.

Art. 35. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar de cerca al Tesorero, para estar en condiciones de tomar lugar del cargo en cualquier momento.
b) Ser gestor jubilatorio, del seguro de vida colectivo o de cualquier otro beneficio a obtener en Instituciones públicas o privadas.
c) Fiscalizar la recaudación de cotizaciones.

Art. 36. — Los Vocales titulares, deberán colaborar estrechamente con los miembros de la Comisión Directiva correspondiendo designar de entre ellos, quién presidirá toda Comisión o Subcomisión que cree el Sindicato, son solidariamente responsables de los actos de la Comisión Directiva y en tal sentido actuarán ante las reuniones y asambleas.

Art. 37. — Los vocales suplentes formarán partes de las Subcomisiones que se designen, deberán comunicar con tiempo cuando no puedan hacerlo sin causa, siendo responsables ante los asociados de no hacerlos sin causa. Recibirán comunicación de toda reunión que se realice, pudiendo concurrir con voz y sin voto a cualquiera de ellas y obligadamente por lo menos una vez semestralmente.

CAPITULO VII

Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

Art. 38. — Las Asambleas son Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria se reunirá anualmente, durante el mes de marzo de cada año, para considerar la memoria y balance, fijar cuota y demás aportaciones, como así para designar la Junta Electoral para las elecciones del Sindicato. Las Extraordinarias se reunirán cuando asuntos graves lo demanden a juicio de la Comisión Directiva o a pedido del Diez por ciento (10 %) de los asociados o de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 39. — Las convocatorias a Asamblea General Ordinarias anuales se harán con una anticipación de Diez (10) días y con la mayor difusión posible en el Avisador del Sindicato y principales lugares de trabajo. Las Extraordinarias en forma inmediata, si las circunstancias así lo requieren.

Art. 40. — Tanto la Asamblea General Ordinaria como las Extraordinarias serán presididas por el Secretario General hasta tanto se designe el Presidente que deberá presidirla y sesionarán válidamente con la presencia de los afiliados presentes de la mitad más uno de los asociados inscriptos a la hora de la convocatoria transcurrida una hora de espera, sesionará con el número reunido de ser superior al Diez (10 %) de los afiliados.

Art. 41. — La Comisión Directiva podrá convocar a asamblea seccional, a los afiliados de determinado sector laboral, cuando asuntos de interés particular de los mismo lo demanden pero sus resoluciones no tendrán validez para el resto de los afiliados, sino como expresión de anhelo.

Art. 42. — Las decisiones de toda asamblea se tomarán por mayoría de votos en votación directa y secreta de los asambleístas, excepto en los casos de reconsideración de una medida para la cual se necesitarán los 2/3 tercios de votos que reúna igual o mayor cantidad de afiliados a la que la adoptó. Ninguna medida de asamblea podrá contrariar la letra y espíritu de este Estatuto.

Art. 43. — Los miembros de la Comisión Directiva tendrán voz pero no voto en la discusión de la Memoria, Balance y demás cuestiones inherentes a sus responsabilidades.

Art. 44. — Las asambleas procurarán en todos los casos que las medidas por ella dictadas para la buena marcha del Sindicato, tengan plazos precisos de ejecución.

Art. 45. — Al término de cada asamblea se designarán dos afiliados para firmar el acta, quienes en la siguiente informarán si fue labrada de acuerdo con lo tratado y resuelto, responsabilizándose de ello al igual que la Comisión Directiva. Los asambleístas podrán hacer que se dé lectura al documento, aunque hubiere informe favorable de los designados.

Art. 46. — Los pedidos de convocatoria a asambleas debidamente presentados, deberán ser resueltos por la Comisión Directiva en un plazo no mayor de quince (15) días.

CAPITULO VIII

Consejo de Delegados Seccionales

Art. 47. — Para constituir el Consejo de Delegados, la Comisión Directiva procurará, dentro del mes de asumir sus funciones que las distintas secciones de fábrica, lotes, colonias fincas, etc., designen un delegado titular y un suplente.

Art. 48. — El Consejo de Delegados se reunirá obligadamente una vez al mes en día fijo, o cuantas veces juzgue necesario la Comisión Directiva con la urgencia precedente.

Art. 49. El Consejo de Delegados será presidido por el Secretario General del Sindicato y formará quórum con la mitad más uno de las secciones representadas. En caso de no concurrir, sea delegado titular o suplente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas la Comisión Directiva deberá reunir a los afiliados de la sección para establecer las causas y si es necesario proceder a su reemplazo mediante elección.

Art. 50. — Las medidas de coordinación que adoptare el Consejo de Delegados para la defensa de los intereses comunes alcanzarán a los afiliados de todas las secciones, aunque los delegados respectivos no hayan tomado intervención en las deliberaciones.

Art. 51. — El Consejo tendrá atribuciones para aprobar o desaprobar las sanciones y medidas de fuerza mayor dispuestas por la Comisión Directiva, que esta someta a su consideración. Sesionará en base al reglamento de discusiones de las asambleas.

Art. 52. — El delegado tendrá obligación de comunicar a sus representados, las decisiones tomadas por el Consejo. En garantía de ello, los afiliados podrán pedir asamblea seccional de la Comisión Directiva.

CAPITULO IX

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 53. — La Asamblea elegirá anualmente dos (2) miembros titulares y un suplente para la Comisión Revisora de Cuentas. Organo que representará a los afiliados en general ante la Comisión Directiva y en tal sentido fiscalizará el desenvolvimiento administrativo gremial. Para ser miembro de dicha comisión se requerirán las mismas condiciones exigidas a todo dirigente.

Art. 54. — Son funciones de esta Comisión:

a) Revisar los Balances y cuentas generales, al menos una vez cada seis meses, pudiendo recabar del Tesorero en cualquier momento los informes necesarios a su cometido.
b) Asistir cuantas veces desee, cualquiera de sus miembros a las sesiones de la Comisión Directiva, tomando parte con voz pero sin voto.
c) Dictaminar en plazo no mayor de diez (10) días sobre la Memoria y el Balance anual, sin lo cual no podrá resolver la asamblea al respecto.
d) Intimar por diez (10) días a la Comisión Directiva para convocar por sí a los socios, fijando el Orden del Día, pasado dicho plazo.
e) Vigilar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos que hacen a la marcha de la organización y a los derechos de socios en la misma, procurando empero no entorpecer la regularidad de la administración social.

CAPITULO X

Elecciones

Art. 55. — La elección para la renovación de la Comisión Directiva se hará cada dos (2) años y será por el voto directo y secreto de los afiliados con una antigüedad de seis (6) meses no afectados por las inhabilitaciones previstas en estos Estatutos.

Art. 56. — Todo lo relacionado con la preparación, contralor de la normalidad y escrutinio del acto eleccionario quedará a cargo de una Junta Electoral que será designada por una asamblea ordinaria de afiliados citados al efecto y estará compuesta la misma de cinco miembros, la que no será integrada por miembros de la Comisión Directiva, ni los candidatos de listas presentadas ni ser candidatos.

Art. 57. — La Junta Electoral del Sindicato deberá preparar los padrones en base a los elementos que suministre Tesorería, exhibiéndolos hasta quince (15) días antes de los Comicios para las observaciones de los afiliados. Recibirá y oficializará las listas de candidatos hasta diez (10) días antes, haciéndolos conocer para las impugnaciones del caso durante cinco (5) días. Resolverá en primera instancia dichas impugnaciones, fundando por escrito los motivos de sus dictámenes.

Art. 58. — Organizará los comicios habilitando todas las mesas receptoras que sean necesarias, para lo cual designará socios colaboradores que no sean candidatos o apoderados de listas. Efectuará el escrutinio de todas las mesas, documentando en acta el resultado. Proclamará a los electos y los pondrá en posesión del cargo.

Art. 59. — Toda elección será por voto directo y secreto debiendo sufragar con el carnet sindical o a falta de este documento de identidad si lo autoriza la Junta Electoral.

Art. 60. — Para impugnar empadronados, candidaturas o resultados, los socios deberán presentarse a la Junta Electoral y exponer los fundamentos del caso, de los casos que la Junta labrará acta obligándose a contestar con un plazo de tres (3) días de plazo.

CAPITULO XI

Seccionales

Art. 61. — Cuando las necesidades de la organización lo recomienden, la Comisión Directiva podrá crear Seccionales en aquellos lugares apartados o núcleos importantes de asociados.

Art. 62. — Sin delegar sus funciones administrativas del Sindicato, en cada Seccional se formará una Comisión de Reclamos compuesta de tres (3) miembros titulares y dos (2) Suplentes, para la atención de los problemas laborales de la Seccional y la gestión o la prestación de todo beneficio que conceda la entidad. — Presidente de dicha comisión será el representante electo por los afiliados que concurran al Consejo de Delegados. — Habiendo más delegados en la zona, será presidente el que designe la Comisión.

Art. 63. — La Seccional podrá estar representada en las reuniones de la Comisión Directiva.

CAPTULO XII

Disposiciones generales

Art. 64. — La reforma del presente Estatuto sólo podrá ser autorizada por una asamblea, sea anual o extraordinaria a propuesta concreta en cuanto a las cláusulas a modificar que formule la Comisión Directiva, el Consejo de Delegados o lo menos un tercio de los afiliados. Para ser adoptada, se necesitará la conformidad de los dos tercios de afiliados.

Art. 65. — El Sindicato podrá disolverse por decisión de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. Dicha disolución no podrá hacerse efectiva si treinta (30) socios deciden continuar con la marcha del Sindicato. En caso de resolverse la disolución, se nombrará una Comisión integrada por cinco miembros (5) la cual procederá a practicar el inventario general de los bienes, muebles e inmuebles, etc. Asimismo se satisfacerán las deudas contraídas y cumplidos estos requisitos se hará entrega de los bienes societarios restantes a la Federación a crearse o al Consejo de Educación de la Provincia.

Art. 66. — De la paralización de las actividades laborales. En caso de plantearse al gremio la necesidad de disponer la paralización de la actividad laboral por tiempo fijo o determinado, únicamente podrá resolver sobre el particular una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. En todos los casos se considerará la paralización de actividades, como recurso extremo al que solo podrá recurrirse una vez agotadas las instancias administrativas y legales tendientes a resolver los conflictos o cuestiones que se susciten. — Para resolver los conflictos con la paralización de la actividad laboral se necesitará el voto afirmativo de las 2/3 partes de los asambleístas presentes.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Art. 67. — Queda facultada la Comisión Directiva a introducir las modificaciones de forma que a juicio de la autoridad competente sean necesarias para la aprobación legal de este Estatuto.

Art. 68. — En tanto se gestione la aprobación del presente estatuto, completará su mandato originario la actual Comisión Directiva del Sindicato, no pudiendo en ningún caso prolongarlo más allá de la correspondiente asamblea anual. — A objeto de la aplicación inmediata, los miembros adoptarán las nuevas denominaciones del cuerpo, de acuerdo con las funciones que cada uno viene desempeñando, pasando a ser vocales suplentes los titulares que excedan del número establecido.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACION PROFESIONAL DE TRABAJADORES

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA DEL INGENIO SANTA LUCIA. — Apruébanse los estatutos.

RESOL. M. Nº 555. — Bs. As., 23/6/64.

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por el "Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera del Ingenio Santa Lucía", del Departamento de Monteros Provincia de Tucumán, en el Expediente número 140.555/63; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a empleados permanentes y transitorios que trabajan en el Ingenio Santa Lucía, fundos cañeros del mismo y fundos cañeros Independientes de la zona; con zona de actuación el Ingenio, fundos cañeros del mismo, fundos cañeros Independientes, socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán del Departamento Monteros, Provincia de Tucumán;

Que desde el 26 de enero de 1945 fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley número 14.455;

Que a fs. 28 corre agregado el aval formulado por la Federación de Empleados de la Industria Azucarera (F. E. I. A.);

Por ello

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º — Apruébase los estatutos obrantes a fojas 3 a fojas 18 y otórgase personería gremial al "Sindicato de Em-

pleados de la Industria Azucarera del Ingenio Santa Lucía", Departamento de Monteros, Provincia de Tucumán. con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a empleados permanentes y transitorios que trabajan en el Ingenio Santa Lucía, fundos cañeros del mismo, fundos cañeros Independientes de la zona, con zona de actuación el Ingenio, fundos cañeros del mismo, fundos cañeros Independientes, socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán del Departamento de Monteros, Provincia de Tucumán.

2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos del "Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera del Ingenio Santa Lucía" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la Federación de Empleados de la Industria Azucarera (F. E. I. A.); fecho: archívese.

Solá.

ESTATUTO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO SANTA LUCIA

CAPITULO I

Denominación, Domicilio y Objeto

Artículo 1º — En el Ingenio Santa Lucía, Departamento de Monteros, Provincia de Tucumán, a los veintiséis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, se constituye con fines de agremiación, una Entidad Gremial, que agrupa a empleados permanentes y transitorios que trabajan en el Ingenio Santa Lucía, fundos cañeros del mismo y fundos cañeros Independientes de la zona y que se denominará "Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera del Ingenio Santa Lucía", con domicilio en el Ingenio Santa Lucía, del Departamento de Monteros, Provincia de Tucumán.

Art. 2º — El asiento legal del Sindicato es en el Ingenio Santa Lucía, del Departamento de Monteros, Provincia de Tucumán:

a) La zona de actuación comprende el Ingenio, fundos cañeros del mismo, fundos cañeros Independientes, socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán del Departamento de Monteros, Provincia de Tucumán.

Art. 3º — Las finalidades presentes y futuras a la que propenderá el Sindicato son:

a) Agrupar en su seno al personal que presta servicios permanentes o transitorios en toda la zona mencionada en el Art. 2º, Inc. a) como asimismo al personal ocupado en los escritorios de la empresa en la ciudad de San Miguel de Tucumán.
b) Fomentar la unión y agremiación de todos los empleados del Ingenio, fundos cañeros del mismo, fundos cañeros independientes y escritorios centrales.
c) Promover la defensa de los intereses morales y materiales de los afiliados.
d) Representar y peticionar ante la patronal en nombre del gremio en bien de sus asociados.
e) Auspiciar toda iniciativa de interés gremial para el gremio y sus asociados en general.
f) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones normativas referentes a las condiciones de trabajo, economía y previsión.
g) Efectuar actos u obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre sus asociados.
h) Organizar y propender al establecimiento de Instituciones de Previsión y Asistencia Social.
i) Adherirse a Federaciones o Confederaciones cuando así lo considere y resuelva una asamblea convocada al efecto.
j) Propender a la armonía, comprensión y consideración entre la patronal y el personal.
k) Propender a la elevación moral y material de sus afiliados, fomentando el hábito del estudio, del trabajo, economía y previsión.
l) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución Nacional, de las leyes y decretos nacionales y provinciales, ordenanzas municipales y someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de las autoridades que corresponda.
ll) Colaborar con el Estado, como órgano técnico y consultivo en el estudio de problemas que se relacionen con la profesión que ejercen sus adherentes y mejorar en todo lo posible la solidaridad gremial, como asimismo las relaciones entre patronos y empleados.
m) Resolver las diferencias surgidas del trabajo, dentro de un sentido de armonía y cordialidad efectiva, bajo la acción conciliatoria del Estado.
n) Mantener servicios de asistencia judicial entre sus asociados.
ñ) Organizar y promover la formación de cooperativas de producción, consumo, de crédito y vivienda, de acuerdo a la legislación vigente.
o) Bregar por que en la integración de los cuadros vacantes permanentes de la patronal, tengan preferencia los hijos de empleados permanentes que reúnan las condiciones necesarias para su desempeño correcto.

Art. 4º — Queda terminantemente prohibido a este Sindicato:
a) Intervenir o permitir que en él se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, religioso o racial, como así también todas aquellas contrarias a la moral y buenas costumbres.
b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole de organizaciones políticas o religiosas, de entidades extranjeras o de simples particulares, cuando la razón de las mismas resultaren contrarias a la letra y espíritu del Estatuto.

CAPITULO II

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 5º — El patrimonio del Sindicato lo constituye:
a) Cuota social mensual de los asociados y de las contribuciones extraordinarias de éstos, voluntarias o resueltas por la asamblea ordinaria anual.
b) Los bienes que se adquieran con fondos sociales, sus frutos e intereses.
c) Las asignacinoes que pudieran corresponder en virtud de disposiciones legales y|o aceptadas por asambleas.
d) El producto de actos de servicios o beneficios organizados por el Sindicato.
e) Los recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por la asamblea que no contravengan las disposiciones legales de este Estatuto o de la ley.

Art. 6º — Los fondos sociales sin excepción se depositarán en una o más cuentas en Bancos que la Comisión Directiva resuelva, a nombre del Sindicato y a la orden conjunta de dos o tres miembros: Presidente, Tesorero y Secretario.

Art. 7º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos como así también para solicitar préstamos de cualquier naturaleza.

Art. 8º — Son personalmente responsables y en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención con lo dispuesto por el artículo Nº 7 de este Estatuto.

Art. 9º — La organización llevará contabilidad en forma clara y ordenada, llevando los libros exigidos por las disposiciones legales en vigencia.

Art. 10. — El ejercicio económico financiero es anual, cerrándose el mismo cada 31 de diciembre de cada año del cual se confeccionará la correspondiente memoria y balance e inventario general, que acompañándose de los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, lo que se hará conocer a los asociados con quince (15) días de anticipación, exhibiéndolo permanentemente por el plazo estipulado en el Avisador del Local Sindical y principales lugares de trabajo.

Art. 11. — La cuota social mensual será fijada por la Asamblea Ordinaria Anual y sólo será modificada por una asamblea extraordinaria citada al efecto, requiriendo para su aprobación el voto afirmativo de las 2|3 partes de los asambleístas presentes.

CAPITULO III

De los Socios, Condiciones de Admisión y Retiro

Art. 12. — Podrán ser socios del sindicato:
a) Todo empleado permanente o transitorio dependiente del Ingenio Santa Lucía, fundos cañeros del mismo e independientes y escritorios de la casa central de la firma patronal en la ciudad de San Miguel de Tucumán.
b) Los jubilados y retirados voluntariamente.
c) El empleado que siendo socio de la entidad fuese declarado cesante por motivo que a juicio de la Comisión Directiva no afecten su buen nombre y honor.
d) El empleado que siendo socio de la entidad fuese suspendido y éste encuadrado en los dispuestos en el inciso anterior.

Art. 13. — Será considerado socio del sindicato el empleado que así lo solicite a la comisión directiva, formularios librados por la organización en las cuales se consignará:
a) Apellido y nombre.
b) Situación de revista y profesión u oficio.
c) Libreta de enrolamiento o cívica.
d) Nacionalidad.
e) Domicilio.
f) Lugar de trabajo.
g) Fecha de ingreso a la firma patronal.
h) Firma del solicitante.

Art. 14. — La aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso son atribuciones de la comisión directiva.

Art. 15. — Unicamente serán rechazadas las solicitudes por las siguientes causas o razones:
a) Haber sufrido pena infamante a juicio de la comisión directiva y|o asamblea del gremio.
b) Haber incurrido en actos perjudiciales a los intereses de los afiliados en general.
d) Haber injuriado y|o difamado a la organización del sindicato o a sus organismos partidario directivos, administrativos o representativos.
e) Haberse implicado directa o indirectamente en las prácticas desleales previstas en la Ley Número 14.455|58 y su Decreto Reglamentario Nº 5.322|58.

Art. 16. — El socio dejará de pertenecer al sindicato:
a) Renuncia de puño y letra del renunciante, presentada ante la comisión directiva. Para que pueda ser aceptada deberá estar al día con tesorería.
b) Falta de pago de seis (6) cuotas consecutivas mensuales, pudiendo el empleado solicitar su reincorporación a la comisión directiva, la que podrá autorizar por una sola vez previo pago de cuotas adeudadas.

Art. 17. — Los socios gozarán por igual de todos los derechos y beneficios que proporcionan esta organización sin otras restricciones previstas en estos estatutos.

Art. 18. — Solamente podrán ser candidatos a cargos en la comisión directiva, los socios encuadrados dentro del artículo 12º, inc. a) de estos estatutos.

CAPITULO IV

De los socios, obligaciones, derechos y deberes

Art. 19. — Los afiliados tendrán las siguientes obligaciones, deberes y derechos:
a) Voz y voto en las deliberaciones de las asambleas, siendo necesario tener una antigüedad de seis (6) meses para tener derecho al voto;
b) Disfrutar de todos los beneficios que el sindicato les acuerda en el orden sindical, social, mutual, gremial y cultural.
c) Formar parte de la comisión directiva o comisiones especiales cuando resultaren designados.
d) Solicitar con el nombre y forma prevista por este estatuto, se convoque a asamblea extraordinaria o se incluyan en el orden del día asuntos de interés gremial.
e) Participar en toda actividad gremial y cada una de sus manifestaciones.
f) Revisar los libros sociales cuando lo juzguen oportuno, sin que la comisión directiva se lo pueda negarles ese derecho.
g) Peticionar por sí o por medio de delegados ante la comisión directiva, para solucionar asuntos de interés general.
h) Cumplir y hacer cumplir fielmente estos estatutos, las resoluciones que en consecuencias se dicten, reglamentaciones y toda medida adoptada por la comisión directiva en ejercicio de sus atribuciones.
i) Abstenerse de toda idea, propósito o actividad perturbadora de la armonía gremial y que pueda importar un acto de indisciplina o inconducta gremial.
j) No realizar actividades para las cuales no cuenta con la correspondiente autorización del sindicato, ni atribuirse facultades inherentes a cargos representativos que no ejerzan.
k) Propugnar el afianzamiento de las buenas relaciones entre los componentes del sindicato y cooperar a su engrandecimiento, poniendo para ello el mayor empeño y entusiasmo.
l) Respetar la persona y la opinión de los compañeros.
m) Abonar puntualmente y regularmente las cuotas societarias y toda otra contribución pecuniaria en la época y forma y cantidad que con carácter general, de modo permanente o transitorio fijó la asamblea del sindicato, en cumplimiento de las previsiones de este estatuto.
n) Quedan eximidos de las disposiciones del inc. anterior los afiliados incorporados al servicio militar, los que por enfermedad o accidente no perciban ya remuneraciones alguna y los declarados cesantes o suspendidos en sus tareas por motivos no imputables a su conducta, a juicio de la Comisión Directiva. Los afiliados cesantes o suspendidos en sus tareas conservarán su carácter de afiliados, exentos del pago de la cuota por el término de seis (6) meses, siempre que lo hubieran solicitado por nota a la Comisión Directiva.
ñ) Los afiliados cesantes o suspendidos por la administración, podrán en concordancia con lo dispuesto en el Art. 12, Inc. c) continuar indefinidamente como socios del Sindicato pagando regularmente la cuota societaria.

CAPITULO V

De los socios, sanciones y penalidades

Art. 20. — Las sanciones y penalidades de aplicación a los socios serán:
a) Amonestación.
b) Suspensión.
c) Expulsión.

Art. 21. — La amonestación implica una advertencia destinada a observar al socio que en lo sucesivo deberá abstenerse de realizar actos similares a aquellos que motiva la medida, corresponde su aplicación únicamente cuando la falta que motiva fuera leve y evidenciara la ausencia de mala fe o de una finalidad dolosa. La amonestación podrá aplicarse por tres (3) veces como máximo, correspondiendo tratar el caso posterior de reincidencia en los comprendidos en los Art. 22 y 23 de este Estatuto.

Art. 22. — Son causas de suspensión:
a) Atraso injustificado en el pago de tres (3) cuotas societarias consecutivas, transcurrido tres (3) meses de aplicación de la sanción sin que el socio haya regularizado su situación, se lo separará de la organización.
b) Haber incurrido en actos perjudiciales a la estabilidad de este Sindicato, sin que los hechos configuren faltas graves con expulsión, según estos Estatutos.

Art. 23. — Son causas de expulsión:
a) Violación de este Estatuto, de las resoluciones de las Asambleas o de la Comisión Directiva.
b) La interferencia manifiesta, la defraudación a la organización y el uso indebido e inmoral de las facultades que le hubieren sido conferidas por el Sindicato.
c) La difamación e injurias a la organización o Comisión Directiva y|o sus Comisiones representativas.
d) El socio que para obtener ventajas personales ejecutara actos que entrañen falta de solidaridad o compañerismo.
e) La divulgación de las resoluciones o decisiones que hubiesen sido adoptadas con carácter de reserva dentro de la organización.

Art. 24. — Las penalidades a que se refieren los Art. 22 y 23, serán aplicadas directamente por la Comisión Directiva, ad referéndum de la primera asamblea ordinaria.

Art. 25. — Los socios sancionados podrán participar de las asambleas al solo efecto de su defensa.

CAPITULO VI

Los órganos de administración, dirección y fiscalización

Art. 26. — Los órganos de administración, dirección y fiscalización son:
a) Comisión Directiva;
b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
c) La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 27. — La Comisión Directiva estará compuesta por once (11) miembros titulares con los siguientes cargos: Presidente; Vicepresidente; Secretario; Secretario de Actas; Tesorero; Protesorero y cinco Vocales, que serán elegidos en listas completas y de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VIII de estos Estatutos.

Art. 28. — Para ser miembros de la Comisión Directiva o de la Comisión Revisora de Cuentas, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:
a) Ser argentino o extranjero naturalizado, tener 22 años de edad cumplidos, no ser empleado a sueldo del Sindicato, no estar procesado por delitos comunes, tener una antigüedad como empleado permanente de dos (2) años como mínimo, saber leer y escribir.
b) No estar encuadrado en las inhabilitaciones establecidas en este Estatuto.
c) Tener una antigüedad como asociado a la fecha de la elección de un (1) año como mínimo.

Art. 29. — La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad como mínimo de argentinos nativos.

Art. 30. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 31. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y extraordinaria cada vez que lo disponga el Presidente o lo soliciten la mitad más uno de los miembros titulares de la misma.

Art. 32. — En caso de ausencia a las reuniones, expulsiones, renuncias o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados por los Vocales Titulares, de acuerdo con el orden asignado por la lista electa.

Art. 33. — La ausencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco alternadas en un (1) año, sin causas justificadas podrá determinar la cancelación del mandato de los inasistentes, pudiendo declararlo así la Comisión Directiva.

Art. 34. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Representar al Sindicato, ejercer ampliamente la dirección, administración y hacer cumplir este estatuto.
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a juicio considere necesario para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los miembros de la Comisión Directiva en sus funciones generales o casos especiales.
c) Administrar en sus funciones con aptitud y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del artículo 7º de estos estatutos, efectuar compras, permutas, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material del sindicato.
d) Aceptar o rechazar solicitudes de ingreso.
e) Nombrar, suspender, excluir o exonerar empleados de la Organización, autorizar gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto hecho en base al cálculo de recursos.
f) Adoptar con carácter de emergencia toda clase de disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la Organización, ni con la letra y espíritu de estos estatutos no hayan sido previstos en estos casos y sean necesarios para el mejor desarrollo de la Organización.
g) Llevar ante la Justicia a las personas que de cualquier manera hubieren malversado o defraudado, así como cualquier otro delito que afecte al sindicato.
h) Elevar ante las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general, conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y de asociados, correspondiente al ejercicio vencido, para su aprobación.
i) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
j) Postergar hasta un máximo de treinta (30) días las asambleas ordinarias, cuando existan fundamento para ello, con cargo de rendir cuenta a la primera asamblea.
k) En caso de encontrarse la Comisión Directiva abocada a la solución de un problema de vital importancia para la Organización, podrá postergar hasta un máximo de sesenta (60) días la asamblea ordinaria, siempre que medie para ello expresa autorización de la extraordinaria convocada al efecto.
l) Deliberar y resolver los pedidos de reconsideración y apelación interpuesto por medidas disciplinarias que tomen.
m) Podrá dictar un reglamento interno y de trámite para el mejor desarrollo de sus sesiones, como así para la mejor comprensión y aplicación del presente estatuto.

Art. 35. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares, luego de transcurrido treinta (30) minutos de la hora fijada a la sesión, habrá quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros titulares presidiendo la reunión el miembro de mayor jerarquía de los asistentes, sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. El presidente de la sesión no tendrá voz ni voto, si quisiera hacer uso de la palabra para fundar algún proyecto podrá dejar momentáneamente el sitial de la presidencia para reintegrarse nuevamente una vez finalizada su exposición, sólo votará en caso de empate.

Art. 36. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros suficientes en definitiva para formar quórum, dentro de los treinta (30) días convocará a asamblea extraordinaria para tratar la situación.

Art. 37. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva, que deje a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar los cargos y subsistirá la responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión Directiva, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta (30) días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades pertinentes, será expulsado del Sindicato, pudiendo apelar conforme el artículo 25 del estatuto.

Art. 38. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto y de acuerdo con lo estatuido en el artículo 56 de este estatuto. En caso de destitución total o parcial que afecte el quórum para sesionar, la asamblea designará una junta provisoria de tres (3) miembros que deberán convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la situación planteada.

Art. 39. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos por faltas notorias que afecten su moral o la del sindicato, por actos que comprometan la armonía y disciplina de la Comisión a juicio de ésta. La suspensión deberá resolverse en sesión especial, la que invitará al miembro respectivo a retirarse y la resolución que recaiga deberá notificársele a la próxima asamblea la cual dispondrá en definitiva en presencia del imputado, si se presentara, quien podrá alegar los hechos en su descargo.

Art. 40. — Los afiliados electos para integrar la Comisión Directiva, deberán formular previamente a la toma de posesión de sus cargos, en acto especial que se registrará en el libro de actas, lo siguiente: "Prometer por su honor hacer cumplir estos estatutos y que mientras dure su gestión Directiva, subordinarán en todo momento su interés personal al interés general de sus compañeros el Sindicato".

Art. 41. — Deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva:

Del Presidente:

a) Ser el representante legal del Sindicato en todos los actos jurídicos gremiales, mutuales y sociales, etc.
b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Vicepresidente o Secretario.
c) Firmar las actas o resoluciones correspondientes a las reuniones que asista.
d) Autorizar los gastos o pagos aprobados por la Comisión Directiva.
e) Firmar conjuntamente con el Tesorero o Secretario los cheques para retirar fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos números 6º y 7º de estos Estatutos, en la forma que disponen, así como también la memoria, balances, estado de inversión, etc.
f) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva, las Sub-Comisiones que estime necesarios.
g) Vigilar la buena marcha de la institución, el fiel cumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos y resoluciones.
h) Convocar y presidir las reuniones.
i) Resolver por sí en los casos de real urgencia e importancia, adoptando las medidas que juzgue necesarias y convenientes, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna aprobación en definitiva.

Del Vicepresidente:

Art. 42. — Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

a) Colaborar con el presidente en toda cuestión o trámite de carácter gremial.
b) Atender las cuestiones gremiales y en caso de ausencia, renuncia, reemplazarlo, como asimismo secundarlo en sus tareas.

Del Secretario:

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Secretario:

a) Colaborar con el Presidente en toda cuestión o trámite de carácter gremial.
b) Atender las cuestiones gremiales de los asociados y de la Asociación, la correspondencia de estas cuestiones, proyectar notas, etc.

Del Secretario de Actas:

Art. 44. — Son deberes y atribuciones del Secretario de actas:

a) Redactar las actas de las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva, dejando constancia en las reuniones de la misma el nombre y apellido de los presentes y ausentes
b) Presentar en cada reunión o sesión el acta anterior para su aprobación previa lectura de la misma, como así también de leer el orden del día.
c) Llevar el registro de firmas y asistencias de las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva.
d) Tener a su cargo la correspondencia oficial y de toda gestión administrativa.

Del Tesorero:

Art. 45. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar sus cobranzas de cuotas societarias, siendo personalmente responsable de ello.
d) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmando los cheques conjuntamente con el Presidenite o Secretario.
d. Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación conforme a la Ley.
e) Firmar todos los recibos de pagos, etc.
f) Presentar cada dos (2) meses ante la Comisión Directiva el estado de cuenta a su cargo.

Del Protesorero:

Art. 46. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Reemplazar al Tesorero en caso de ausencia, renuncia y de secundarlo en el cumplimiento de sus tareas.

De los Vocales:

Art. 47. — Son deberes y atribuciones de los Vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones y tomar parte en las deliberaciones.
b) Formar parte de las Sub-Comisiones en que se le designe.
c) Colaborar con los miembros de la Comisión Directiva.
d) Reemplazar a los miembros de la Comisión Directiva en caso de ausencia o renuncia, de acuerdo al orden de colocación en la lista que resultarán electos.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 48. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por Dos (2) miembros que durarán Dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 49. — Ejercerá amplio control sobre la gestión económica-financiera del Sindicato.

Art. 50. — Poner el V. B. y observar los estados de Caja balances, cuadros demostrativos de pérdidas y ganancias, inventarios, etc.; elevar a la Comisión Directiva para su inclusión en la memoria anual, un informe sobre su desempeño.

Art. 51. — La labor de la Comisión Revisora de Cuentas debe realizarse teniendo en cuenta no entorpecer el regular desempeño y desenvolvimiento de la administración del Sindicato.

Art. 52. — Los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas, serán elegidos en la misma listas de la Comisión Directiva.

CAPIULO VII
De las Asambleas

Art. 53. — Las asambleas son Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria se celebrará una vez por año para aprobar o desaprobar el Balance General del Ejercicio anual, la memoria el informe de la comisión Revisora de Cuentas y en la fecha establecida en el Artículo Nº 54 de este Estatuto.

Art. 54. — La Asamblea ordinaria se llevará a cabo durante la segunda quincena del mes de marzo de cada año, con la excepciones previstas en estos Estatutos.

Art. 55. — El orden del día de las asambleas ordinarias deberá contener los siguientes puntos:

a) Lectura y consideración del acta anterior.
b) Memoria y balance.
c) Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
d) Apelación de los socios y pedidos de reingresos.
e) Elección de Dos (2) miembros asambleístas para firmar el acta.

Art. 56. — Las Asambleas extraordinarias se celebrarán por decisión de la Comisión Directiva, o/a pedido del (10) por ciento de los socios en pleno uso de sus derechos como afiliados, para tratar el desempeño, de la Comisión Directiva. Estos deberán hacerlo por nota firmada y especificando los motivos de su pedido.

Art. 57. — Las asambleas extraordinarias sesionarán válidamente a la hora fijada con la presencia de la mitad más uno del total de los afiliados. Después de transcurrido Treinta (30) minutos de la hora fijada, la misma sesionará legalmente con la presencia de los presentes con la sola excepción de las previstas en el Art. 58 del Estatuto.

Art. 58. — Las asambleas extraordinarias citadas para tratar el desempeño de la Comisión Directiva, podrán sesionar en las condiciones del Art. 56, pero para resolver la destitución de dicha Comisión, se necesitará la presencia del Cincuenta y Cinco (55) por ciento del total de afiliados.

Art. 59. — La asamblea ordinaria será convocada con Treinta (30) días de anticipación, mediante anuncios fijados en el Avisador del Sindicato y lugares de trabajos.

Art. 60. — Las asambleas ordinarias sesionarán válidamente a la hora fijada siempre que estén presentes la mitad más uno del total de afiliados. Transcurrido Treinta (30) minutos de la hora fijada, sesionará con el número de presentes.

Art. 61. — La orden del día y convocatoria a asamblea extraordinaria será puesta en conocimiento de los afiliados con veinticuatro (24) horas de anticipación como mínimo.

Art. 62. — El presente Estatuto podrá ser reformado. Una asamblea extraordinaria podrá resolver sobre el particular y designar una Comisión especial encargada de proyectar las reformas que se introducirán. El mandato de esta Comisión será determinado por la Asamblea.

Art. 63. — La Comisión de reforma deberá expedirse dentro del plazo fijado, debiendo la Comisión Directiva convocar a asamblea extraordinaria al solo efecto de tratar las reformas introducidas, las que serán aprobadas o desaprobadas por el voto favorable de las 2|3 partes de los socios.

Normas para constituir Asambleas

Art. 64. — En todas las asambleas abrirá el acto el Presidente, procediéndose de inmediato a designar un Presidente y quienes firmarán el acta respectiva.

Art. 65. — El presidente de la asamblea encauzará el debate, hará mantener el orden en la asamblea y local sindical y las deliberaciones pudiendo quitarle el uso de la palabra al asambleísta que reiteradamente se desvíe de la cuestión que se discute o no tenga en cuenta sus indicaciones

Art. 66. — El presidente de la asamblea no vota y sólo lo hará en caso de empate, podrá tomar parte en las deliberaciones, pero previamente delegará el mando en Vice-presidente si lo hubiera, las funciones de ambos terminan al finalizar la Asamblea.

CAPITULO VIII
De las Elecciones

Art. 67. — La elección para la renovación de los miembros de la Comisión Directiva del Sindicato, se harán en la segunda quincena del mes de febrero de cada dos (2) años y será por el voto directo y secreto de los afiliados con una antigüedad de seis (6) meses no afectado por las inhabilitaciones previstas en el Estatuto.

Art. 68. — Todo lo relacionado con la preparación, contralor de la normalidad y escrutinio del acto eleccionario quedará a cargo de una Junta Electoral, que será designada por una asamblea ordinaria de afiliados citados al efecto y estará compuesta la misma de cinco (5) miembros.

Art. 69. — La Junta Electoral confeccionará el Padrón general de afiliados de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto, dicho padrón será exhibido durante diez (10) días anteriores al acto eleccionario, conjuntamente con las condiciones estatutarias para ser candidatos, en todos los lugares de trabajo, a fin de que los afiliados puedan hacer las correspondientes correcciones e impugnaciones necesarias.

Art. 70. — Las listas de candidatos con especificación de cargos y la firma de aceptación de todos y cada uno de los propuestos, deberán ser presentadas con cinco (5) días de anticipación, respaldadas con la firma del diez (10) por ciento del total de afiliados como mínimo.

Art. 71. — Las listas de candidatos serán expuestas en los lugares de trabajo desde el día siguiente de vencido el plazo, a fin de que los asociados puedan impugnar los candidatos que no reunan las condiciones estatutarias. Si no hubieran listas presentadas o aprobadas se convocará nuevamente a elecciones dentro del plazo de quince (15) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 72. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la elección y en la misma mesa. La lista que obtenga la mayoría de votos resultará triunfante, el resultado constará en acta que se labrará al efecto.

Actuaciones de la Junta Electoral

Art. 73. — La Junta Electoral tendrá las siguientes facultades y requisitos:

a) La Junta Electoral está facultada para recibir y resolver dentro de las normas del presente Estatuto, todas aquellas observaciones y/o impugnaciones que hagan llegar

los **afiliados** en relación con el acto **eleccionario, siendo asimismo única autoridad al respecto, pudiendo recabar de la Comisión Directiva todos los datos y documentos** que considere necesario para cumplir su misión, sin que ésta pueda negarle.

La actuación de esta Junta Electoral **no implica** disminución de facultades de los fiscales que puedan destacar cada lista en las mesas de elección o escrutinio.

c) La Junta Electoral pondrá en posesión de sus cargos a los miembros de la Comisión Directiva de la lista que resultare triunfante, en un plazo no mayor a los veinte (20) días.

d) La Junta Electoral finalizará sus funciones una vez concluído el acto de dar posesión a las nuevas autoridades.

e) Para ser miembro de la Junta Electoral, se requiere ser afiliado en total goce de sus derechos como tal, no pudiendo expresamente formar parte de dicha los miembros de la Comisión Directiva, ni ser candidato de las listas que se presenten.

f) De todo lo actuado por la Junta Electoral se formará un expediente que se archivará como antecedentes.

Art. 74. — Los miembros salientes deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores reunidos en pleno, dentro de la primera quincena siguiente a la elección por la Junta Electoral, quien lo proclamará, labrándose el acta pertinente con el correspondiente inventario general, estado de fondos, de asociados y cobranzas, cada miembro saliente entregará al miembro entrante todos los elementos que posea relacionado por el cargo que ha desempeñado, como así la información que permita al sucesor continuar la labor inmediatamente de hacerce cargo del mismo.

CAPITULO IX

Varios

Art. 75. — El sindicato podrá disolverse por decisión de una **asamblea** Extraordinaria convocada al efecto. Dicha **disolución** no podrá hacerse efectiva si treinta (30) socios deciden continuar con la marcha del Sindicato. En caso de resolverse la disolución, se nombrará una Comisión integrada por cinco (5) miembros, la cual precederá a practicar el inventario general de bienes, muebles e inmuebles, etc., cumplidos estos requisitos procederá a satisfacer las deudas que tuviere el Sindicato y posteriormente hará entrega de los bienes societarios restantes a la Federación de Empleados de la Industria Azucarera (F.E.I.A.).

De la Paralización de la actividad Laboral

Art. 76. — En caso de plantarse al gremio la necesidad de disponer la paralización de la actividad laboral por tiempo fijo o determinado, únicamente podrá resolver sobre el particular una asamblea extraordinaria convocada al efecto. — En todos los casos se considerará la paralización de la actividad como recurso extremo al que podrá recurrirse sólo una vez agotadas las instancias administrativas, conciliatorias y legales tendiente a resolver los conflictos.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
Art. 48 de la Ley de Aduana t. o. 1962

Se hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías intervenidas (Automóvil marca "Humber" modelo año 1954, motor Nº A. 5.211.717, y afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, cuyos responsables son todos desconocidos, que se ha dictado fallo comiso en las fechas que se indican: Sumario Nº 13. ABB-960, o Expte. 402.710|963. **Lugar** del secuestro: Bahía Blanca. **Fecha del** fallo: 20|5|64. — Aduana de Bahía Blanca, mayo 21 de 1964. — Juan Antonio Carchini, Administrador.

e.3|7 Nº 6.421 v.3|7|64.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de 10 días, a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en esta Caja de Accidentes del Trabajo - Ley **9688**, calle Junín Nº **1.060, Capital** Federal.

ARNAUDO, Juan Carlos; ANTOLINI, Inocencio; ARMANINI, Juan José; BURGARDT, José; BUSTAMANTE, José Fidel; BARDO, Mario Julio; BARCO, Patricio Argentino; CIANO, Esteban; CARCAMO, Luis Celio; CUDEIRO, José; CHIAPPA, Pablo; CARDOZO, Juan Carlos; CANSINA, Segundo; CORDOBA, José Domingo; CABICCHI, Eusebio; DIAZ, Rodolfo Jorge; DE JESUS, Cisneros Genuario; DIAZ, Jesús Jordán; DIAZ, Elena España González de; D'ALESSANDRO, Maturino; DIAZ, Sebastina; DABOVE, Atilio Omar; DEGENNARO, Sebastián; FUNES, Eugenio Oscar; FERREYRA, Julio Alberto; GARZUN, Leonardo; LOPEZ, Rodolfo; MONTERONI, Ramón; MESSINA, Salvador; MARTINEZ, Domingo Neldo; MACCHIAPOLLI, Juan Antonio; MARZETTI, Ernesto Félix; MARTINEZ, Bernardo Miguel; MEYER, Valentín; ORDUÑA, Pablo; PELUSSO, Domingo Manuel; PAGES, Carlos Luis Atilio; PARISI, Lorenzo Rafael; PORTELA, Juan Alberto; PLEIF, Manuel; QUIPILDOR, Hipólito; RAICOVICH, Rafael; REY, Emilio; SOTELO, Miguel; TORRILLA, Oscar Ernesto; TORRENT, Odelmar; TARABURELLI, Alfredo; VIROCHE, Ambrosio; VOGLIOTTI, Dionisio; VIDELA, Emilio Gabino.

e.2|7 Nº 6.366 v.14|7|64

LICITACIONES
NUEVAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Llámase a Licitación Pública Nº 2, Expediente **Nº 102-C-64, para contratar los trabajos de impresión a una tinta de 1.000 ejemplares de la Memoria de esta** Superintendencia de Seguros **correspondiente al año 1963.**

Pliego de condiciones y presentación de **propuestas: en Avda. Julio A. Roca 721, 3º Piso, Oficina 307.**

Apertura: 14 de Julio de 1964, a las 16 **horas.**

José Enrique Bruchou, Superintendente de Seguros.

e.3|7 Nº 6.449 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.449 v.7|7|64

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 5.541|64
LICITACION PUBLICA Nº 58|64

Llámase a licitación pública para el día 13 del mes de julio de 1964, a las 15 horas, para la venta de aproximadamente 30.000 kgs. de papel en desuso.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de **Administración** (Sec. Licitaciones), Paseo **Colón 974, 2º** Piso (Oficina Nº 128), **Capital Federal.**

El Director **General.**

e.3|7 Nº 6.450 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.450 v.7|7|64

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Act. Nº 116.392|61
LICITACION PUBLICA Nº 57|64

Llámase a licitación pública para el día 13 del mes de julio de 1964, a las 14 horas, para la adquisición de 10.000 dosis de vacuna antirrábica.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º Piso (Oficina Nº 128), Capital Federal.

El Director General.

e.3|7 Nº 6.451 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.451 v.7|7|64

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I. N. T. A.
Estación Experimental Agropecuaria de Pergamino
LICITACION PUBLICA Nº 12|64

Llámase a Licitación Pública para el día **25 de Julio** de 1964, **a las 9 horas,** para la Construcción de un Tinglado de Hierro y Aluminio, en esta Estación Experimental.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en **la** Estación Experimental de Pergamino (Pcia. de Buenos Aires), donde los interesados podrán solicitar los pliegos de condiciones y planos respectivos.

e.3|7 Nº 6.452 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.452 v.10|7|64
e.13|7 Nº 6.452 v.17|7|64

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para el día 15 de Julio de 1964 por las siguientes contrataciones:

Expte. Nº 316.588|64; DGSE, a las 15 hs. — Reglas de Madera.

Expte. Nº 316.590|64; DGSE, a las 15,15 hs. — Sellos Fechadores.

Expte. Nº 317.669|63; DGSE, a las 15,30 hs. — Franelas Amarillas.

Informes y Pliegos: En la D. G. Suministros del Estado, Hipólito Yrigoyen 1236, Cap., T. E. 37-9051, Int. 50.

e.3|7 Nº 6.453 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.453 v.7|7|64

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 316.606|64

Llámase a licitación pública para la prov. de vidrios y vitreas — INT.

La apertura de las propuestas se realizará el día 15 de julio de 1964, a las 14.45 horas.

Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital, T. E. 37-9051 Int. 50.

e.3|7-Nº 6.454-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.454-v.7|7|64

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 337.401|64

Llámase a licitación pública para la venta papel (rezago) CM.

La apertura de las propuestas se realizará el día 16 de julio de 1964 a las 13.30 horas.

Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital, T. E. 37 - 9051, Int. 50.

e.3|7-Nº 6.455-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.455-v.7|7|64

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 316.591|64

Llámase a licitación pública para la prov. **sobres** — DGSE.

La apertura de las propuestas se realizará el día 17 de julio de 1964 a las 13.30 horas.

Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital, T. E. 37 - 9051, Int. 50.

e.3|7-Nº 6.456-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.456-v.10|7|64
e.13|7-Nº 6.456-v.17|7|64

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la reparación de 82 valijas de cuero.

Apertura: 15 de julio de 1964 a las 15 horas, en la Gcia. Dptal., de Administración. — Pliegos en la Div. Compras, Bmé. Mitre 326, piso 3º, local 310.

e.3|7-Nº 6.457-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.457-v.7|7|64

Secretaría de Energía y Combustibles

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado
POSTERGACION LICITACION PUBLICA Nº 36|64

Provisión: Relé Trifásico o Monofásico de sobrecorriente direccional de tiempo definido p|protección de tierra y transformadores de tensión para conexión de triángulo abierto.

Se lleva a conocimiento de los interesados, que por Resolución de esta Empresa, se ha establecido el día 18 de agosto de 1964, a las 12 horas, como nueva fecha, para la apertura de la Licitación Pública Nº 36|64.

e.3|7-Nº 6.458-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.458-v.7|7|64

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
(Expte. A.71|64 IP)

Llámase a **Licitación Pública Nº 85**, cuya apertura tendrá lugar el día 13| 7|64, a las 14 hs., en la **División Contrataciones (IP)**, Paso 550, p. 3, Capital Federal, para la provisión de Telas y Lana Industrial, con destino al Asilo de Corrección de Mujeres (U. 3). — Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables, de lunes a viernes, de 13 a 19 hs. — El Director de Administración.

e.3|7. Nº 6.459. v.3|7|64
e.6|7. Nº 6.459. v.7|7|64

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
(Expte. D.849|64 IP)

Llámase a Licitación Pública Nº 84, cuya apertura tendrá lugar el día 24|7| 64, a las 14 hs., en la División Contrataciones (IP), Paso 550, Cap. Fed., para la provisión de frutas, hortalizas y papas a las Unidades dependientes de esta Dirección Nacional, con asiento en la Capital Federal, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1964.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de lunes a viernes, de 13 a 19 hs.

El Director de Administración.

e.3|7 Nº 6.460 v. 3|7|64
e.6|7 Nº 6.460 v.10|7|64
e.13|7 Nº 6.460 v.17|7|64

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Facultad de Ciencias Exactas y Naturales

Llámase a Licitaciones Públicas números 144 y 145, Expedientes números 400.598 y 400.664, apertura 5 de agosto de 1964, a las 14,30 horas, para el Plan de Reequipamiento, según Decreto Nº 5.367|62.

Pliego de condiciones, bases, etc.: Oficina de Reequipamiento, Perú 272, piso 1º, de lunes a viernes, de 13 a 20. — El Decano.

e.3|7 Nº 6.461 v. 3|7|64
e.6|7 Nº 6.461 v.10|7|64
e.13|7 Nº 6.461 v.17|7|64

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
Facultad de Agronomía
Escuela Superior de Bosques
Instituto de Ordenación de Vertientes e Ingeniería Forestal
Exp. 200-21.536|64

Llámase a licitación pública hasta el día 15 de julio de 1964, a las 10 horas, para efectuar refecciones y obras de mantenimiento de locales en la Escuela Superior de Bosques.

El presupuesto oficial **asciende a la suma de pesos** 584.328.

La apertura de los sobres se efectuará el día y hora antes indicados en el despacho del señor Director **División "Santa Rosa", Parque Pereyra Iraola, Villa Elisa.**

Los pliegos de bases y condiciones pueden ser retirados en la misma, todos los días hábiles, de 8 a 13 horas.

El Director.

e.3|7 Nº 6.462 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.462 v.7|7|64

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
Facultad de Agronomía
Escuela Superior de Bosques
Instituto de Ordenación de Vertientes e Ingeniería Forestal
Exp. 200-21.535|64

Llámase **a licitación pública** hasta el día 15 de **julio a las 11 horas, para la adquisición de mobiliario diverso de carpintería de madera (tabiques, placard, mostrador, butacas, etc.).**

El presupuesto oficial asciende a la suma de pesos 921.750 procediéndose a la apertura de los sobres el día y hora indicados anteriormente en el despacho del señor Director, División "Santa Rosa", Parque Pereyra Iraola, Villa Elisa.

Los pliegos y bases de condiciones pueden ser retirados en la misma, todos los días hábiles, de 8 a 14 horas.

Los gastos que demande serán cargados a la Cuenta de Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Agronomía.

El Director.

e.3|7 Nº 6.463 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.463 v.7|7|64

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
Dirección General de Administración
Casilla de Correo 369 — Tucumán

Llámase a Licitación Pública número 39|64 **para el día 13|7|64, a horas 10 para la adquisición de artefactos eléctricos con destino a Dirección de Construcciones Universitarias. Por cláusulas particulares recurrir a Representación de la U. N. T., Uruguay 864 (2º piso),** Ofic. 205, Buenos Aires y Departamento de Compras, Ayacucho 482, 2º piso, Tucumán, donde tendrá lugar acto de apertura de propuestas.

Director General de Administración.

e.3|7-Nº 6.464-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.464-v.7|7|64

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Facultad de Ciencias Médicas
Hospital de Granadero Baigorria
Expediente Nº 73-D-64
LICITACION PUBLICA Nº 18

Llámase a Licitación Pública para la provisión de carne para el servicio de alimentación para el Hospital de Granadero Baigorria, Provincia de Santa Fe, de acuerdo a las listas que pueden solicitarse **en el citado hospital,** División Compras, Ruta Nacional Nº 11 y Córdoba, Granadero Baigorria, Provincia de Santa Fe.

Apertura de las propuestas: 10 de julio de 1964, a las nueve horas.

e.3|7-Nº 6.465-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.465-v.7|7|64

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Guerra

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS
Azopardo 250, 10 piso - Capital Federal
Licitación Pública Nº 367 para el día 13 de Julio de 1964
CIUDAD DE BUENOS AIRES

Nº 367. Hora: 10,30. **Suministros de** repuestos y reparación del **sistema de** cortinas, en la Residencia **para el** Per-

sonal Superior en la calle Tagle 2545.
Depósito de garantía de licitación: 1% sobre el monto total de la oferta.

Precio del legajo: $ 30.— m|n.

Horario de venta: De 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes debiendo remitir sus propuestas en sobre cerrado y lacrado indicando número, día, hora y objeto de la licitación, la que deberá encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, junio de 1964. — Jefe Departamento Administrativo.

e.3|7-Nº 6.466-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.466-v.7|7|64

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS
Azopardo 250, 10 piso - Capital Federal
Licitación Pública Nº 365 para el día 13 de Julio de 1964

JUNIN (PROVINCIA DE BS. AIRES)

Nº 365. Hora: 10,40. Provisión de dos cocinas, una para el casino de oficiales y otra para el casino de suboficiales en el Destacamento de Exploración de Caballería Bindada. Depósito de garantía de licitación: 1% sobre el monto total de la oferta.

Precio del legajo: $ 30.— m|n.

Horario de venta: De 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes debiendo remitir sus propuestas en sobre cerrado y lacrado indicando número, día, hora y objeto de la licitación, la que deberá encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, junio de 1964. — Jefe Departamento Administrativo.

e.3|7-Nº 6.467-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.467-v.7|7|64

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS
Azopardo 250, 10 piso - Capital Federal
Licitación Pública Nº 368 para el día 13 de Julio de 1964

(CIUDAD DE BUENOS AIRES)

Nº 368. Hora: 11. Provisión de materiales eléctricos, con destino a la obra Hospital Escuela "José de San Martín". Depósito de garantía de licitación: 1% sobre el monto total de la oferta.

Precio del legajo: $ 30.— m|n.

Horario de venta: De 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes debiendo remitir sus propuestas en sobre errado y lacrado indicando número, día, hora y objeto de la licitación, la que deberá encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, junio de 1964. — Jefe Departamento Administrativo.

e.3|7-Nº 6.468-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.468-v.7|7|64

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE ARMAS PORTATILES "D. MATHEU"
Avda. Ovidio Lagos 5250 — T. E. 69116
ROSARIO

Llámase a Licitación Pública Nº 23|64 con apertura para el día 27 de julio de 1964, a las 12 horas, por la provisión de los siguientes elementos:

Ropa de trabajo para el personal de la Fábrica Militar.

Por los pliegos de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Fábrica Militar, Servicio Abastecimiento, Sección Compras o Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

e.3|7Nº 6.469-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.469-v.10|7|64
e.13|7Nº 6.469-v.17|7|64

Secretaría de Marina

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA
Expediente D-11391 c.v|64

Llámase a Licitación Pública Nº 44, para el día 16 de julio de 1964, a las 10 horas, para contratar la reparación del Guardacostas "PNM Juan B. Azopardo". — Apertura en la Dirección de Administración.

Pliegos de bases y condiciones, en la División Compras, P. Colón 533, 7º piso, de 8.30 a 12.30 horas. — El Prefecto Nacional Marítimo.

e.3|7-Nº 6.470-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.470-v.7|7|64

DIRECCION OBRA SOCIAL NAVAL

Llámase a licitación para la concesión del Bar y Confitería del Campo de Deportes, Avenida Libertador General San Martín Nº 685, Vicente López, Provincia Buenos Aires.

La apertura se realizará el día 21 de julio de 1964 a 10 horas, en la Sección Compras (Lavalle 1428, Capital Federal), pudiendo los interesados retirar los pliegos de condiciones e informes en la citada dependencia de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e.3|7-Nº 6.471-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.471-v.7|7|64

MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA

HOSPITAL RIVADAVIA
Expediente Nº 23.174|64

Llámase a Licitación Pública número 24|64 - H. R. para el día 15 de julio de 1964, a las 11, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino al Hospital Rivadavia.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Hospital Rivadavia, calle Sánchez de Bustamante 2531, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado hospital o a la Dirección General de Administración (Dirección Adquisiciones - Sección Contrataciones Descentralizadas), Paseo Colón 329, 8º piso, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Adquisición de Oxígeno medicinal y Carbógen, para el trimestre agosto, septiembre y octubre del Ejercicio 1963|1964.

Buenos Aires, junio 24 de 1964. — El Director del Hospital Rivadavia.

e.3|7-Nº 6.442-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.472-v.7|7|64

CENTRO NACIONAL DE LUCHA ANTITUBERCULOSA DE RECREO (SANTA FE)

Llámase a licitación pública Nº 2|64, (3er. llamado) para el día 13 de julio de 1964 a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Centro Nacional de Lucha Antituberculosa de Recreo. (Sta. Fe), y durante el año 1964.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el mencionado Centro, Oficina de Contrataciones, Ruta 11, Santa Fe, debiendo dirigirse para Pliego e informes a la citada Sección y|o a la Dirección de Adquisiciones, Ventas, Contratos y Patrimonial (Sección Contrataciones descentralizadas), Paseo Colón Nº 329, 9º piso, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Equipos y Uniformes.

e.3|7 - Nº 6.473 - v.3|7|64
e.6|7 - Nº 6.473 - v.7|7|64

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL COLONIA "Dr. EMILIO VIDAL ABAL"
(Oliva, Córdoba)

Llámase a Licitación Pública 7 — Nº 13|64, Expte. 3.674|64, para el día 27 de julio de 1964 a las 12,30, para la adquisición de: Gamexán; insecticida; Methoxichlor; oxígeno; papel para electrocardiógrafo; películas fotográficas y radiográficas; veneno para lauchas y para ratas y productos químicos y farmacéuticos en general.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Sección Contrataciones de la Colonia "Dr. Emilio Vidal Abal", en Oliva, provincia de Córdoba, en la fecha y hora indicadas, debiendo dirigirse para Pliegos e informes a la citada Sección o al Departamento de Adquisiciones y Ventas del Instituto Nacional de Salud Mental, Vieytes 489, planta baja, Capital Federal. — El Interventor.

e.3|7 - Nº 6.474 - v.3|7|64
e.6|7 - Nº 6.474 - v.7|7|64

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Ministerio del Transporte

FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE
E. F. E. A.

Licitación Pública Nro. 63|64. Apertura 15|7|64, 10 hs., adquisición de 3.200.000 juegos de recibos de haberes.

Nro. 69|64. Apertura 22|7|64, 11 hs., adquisición de 2.600 t. de arrabio en lingotes. Consulta y Retiro de Pliegos: En Rosario, Av. Alberdi y Las Heras, Depto. Almacenes, portón 2, ofic. 5. — En Buenos Aires, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358, 3er. piso, ofic. 40, F. Horario: Lunes a Viernes hábiles de 8 a 12 horas.

e.3|7 - Nº 6.475 - v.3|7|64
e.6|7 - Nº 6.475 - v.10|7|64
e.13|7 - Nº 6.475 - v.17|7|64

PODER JUDICIAL

Dirección Administrativa y Contable

Llámase a Licitación Pública Nº 111|964, para el día 14 de julio de 1964, a las 13 horas, con el objeto de contratar los trabajos de "encuadernaciones varias" destinados a satisfacer las necesidades de diversos Organismos del Poder Judicial.

Apertura, Pliegos e Informes: Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, División Compras, Paraguay Nº 1536, 7º piso, Capital Federal.

e.3|7 - Nº 6.476 - v.3|7|64
e.6|7 - Nº 6.476 - v.7|7|64

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
OFICINA DE CONTRATACIONES Y SUMINISTROS
Hipólito Yrigoyen 250, 8º piso
Oficina 831, Capital - Teléf. 34-8547
LICITACION PUBLICA Nº 15

Llámase a licitación pública para el día 15 de julio de 1964, a las 11,00 horas, a efectos de contratar la adquisición de papeles y cartulinas de diversos tipos, y papel carbónico de medidas varias.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina de Contrataciones y Suministros, de 8 a 15 horas, lugar donde se llevará a cabo la apertura.

e.2|7 Nº 6.423 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.423 v.6|7|64

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
CENTRO NACIONAL DE RADIACION COSMICA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|64, para la provisión de material electrónico, con destino al Centro Nacional de Radiación Cósmica, Ciudad Universitaria, calle Intendente Güiraldes s|Nº y extremo norte de la Avenida Costanera (Núñez)

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 23 de julio de 1964, a las 15 horas, en la sede del Centro, ubicada en el lugar arriba citado, donde deberán ser solicitados informes, detalles y pliegos de condiciones, todos los días hábiles de 9 a 16 horas. (Valor del pliego m$n. 50).

e.1º|7-Nº 6.409-v.3|7|64

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
GERENCIA DE ECONOMIA
División Adquisiciones
Expediente Nº 4208|64

Llámase a licitación pública Nº 33, (2º llamado) para la provisión de una planta para la producción de ácido sulfúrico, apertura: 30 de julio de 1964, hora 10 (diez).

Los pliegos correspondientes pueden ser retirados en la División Adquisiciones, Av. del Libertador 8250, piso 2º, Capital Federal, T.E. 70-7711 (Int. 66), de lunes a viernes de 7.30 a 14.30 horas, sin cargo. — La apertura de la misma se efectuará en el local indicado. — El Gerente de Economía.

e.26|6 Nº 6.257 v.26|6|64
e.29|6 Nº 6.257 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.257 v.10|7|64

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
INSTITUTO NACIONAL DE LIMNOLOGIA
Expte. D. A. Nº 6057|64

Llámase a Licitación Pública Nº 40|64 para la adquisición de instrumental científico, material de vidrio y elementos complementarios de laboratorio, con destino al Instituto Nacional de Limnología.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 31 de julio de 1964 a las 15 horas, en la oficina de Compras del Consejo, Av. Rivadavia 1917, 3º piso, Cap. Federal, donde deberán ser solicitados detalles, informes y pliegos de condiciones, en el horario de 13 a 16 horas. (Valor del pliego m$n. 50).

e.22|6 Nº 6.110 v.26|6|64
e.29|6 Nº 6.110 v.3|7|64

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
LICITACION PUBLICA Nº 137

Fíjase el día 10 de julio de 1964, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Avda. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 137: "para la adquisición de útiles de escritorio (sobres, tintas, papeles, lápices, etc.), con destino a la División Abastecimientos (Sección Almacenes), de esta Policía Federal.

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y pliego de bases y condiciones, en la Dirección Administración (Sección Licitaciones y Compras), Avda. Belgrano 1549, 4º piso, T.E. 38-2401.

e.2|7 Nº 6.424 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.424 v.6|7|64

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 141

Fíjase el día 8 de julio de 1964, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 141 "para la adquisición de cristales piezoeléctricos de diversos tipos, con destino a la Dirección Comunicaciones de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y pliego de bases y condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso. T. E. 38-2401.

e.1º|7-Nº 6.367-v.3|7|64

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 142

Fíjase el día 23 de julio de 1964, a las 10.15 horas, para que tenga lugar el el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 142 "para la adquisición de 65 (sesenta y cinco) automóviles de industria nacional, último modelo, cero kilómetro, 6 (seis) cilindros, sedan 4 (cuatro) puertas, capacidad 5 (cinco) o 6 (seis) pasajeros, potencia superior a los 90 (noventa) H.P., con destino a dependencias de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informe y pliego de bases y condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso. T. E. 38-2401.

e.1º|7-Nº 6.368-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.368-v.10|7|64
e.13|7-Nº 6.368-v.15|7|64

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 140

Fíjase el día 16 de julio de 1964, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Avda. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 140 "para la provisión de carne de novillo de 4ª, chorizos frescos y colorados, mondongo y panceta, durante el período comprendido entre el 1º de agosto al 31 de octubre de 1964, con destino a las Dependencias de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y Pliego de Bases y Condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Avenida Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38 - 2401.

e. 24|6 Nº 6.222 v. 26|6|64.
e. 29|6 Nº 6.222 v. 3|7|64.
e. 6|7 Nº 6.222 v. 7|7|64.

POLICIA FEDERAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 138

Fíjase el día 20 de julio de 1964, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública Nº 138, "para la remodelación y ampliación del sistema de alarma y transmisión del Comando Radioeléctrico de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y Pliego de Bases y Condiciones en la Dirección Administración (Sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso T.E. 38-2401.

e.26|6 Nº 6,259 v.26|6|64
e.29|6 Nº 6,259 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.259 v.10|7|64

POLICIA FEDERAL

Fíjase el día 15 de julio de 1964, a las 11 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 132, "para la provisión durante el período comprendido entre el 1º de agosto al 31 de octubre de 1964, de víveres secos, (aceite comestible, aceitunas, ají, sal fina y gruesa, té, arvejas, avena, canela, etc.), con destino a Dependencias de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y Pliego de Bases y Condiciones en la Dirección Administración, (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401.

e.23|6 - Nº 6.163 - v.26|6|64
e.29|6 - Nº 6.163 - v.3|7|64
e.6|7 - Nº 6.163 - v.6|7|64

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 131

Fíjase el día 15 de julio de 1964, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas